

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>AUTO No:</b>          | <b>1689</b>                                      |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 25307-33-33-002-2019-00128-00                    |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | CARMEN LEONOR RODRÍGUEZ ESCOBAR                  |
| <b>DEMANDADO:</b>        | E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA   |

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y SEGUROS CONFIANZA S.A.<sup>1</sup>.

**FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD**

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, se extrae que dicha entidad considera viable la solicitud, en atención a que las pólizas de seguro Nos. 3000258, 3000403, 1003107, 1003300<sup>2</sup> y GU030815, GU034713, RO008918, RE001786, se encontraban vigentes para la época de los hechos; por tanto, estima, en caso de endilgársele en la sentencia responsabilidad a su mandante, las llamadas en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros NIT. 860.002.400–2 y Seguros Confianza S.A. NIT 860070374-9, deben asumir la consecuencia de dicha condena.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

***“Art. 225.- Llamamiento en garantía.***

*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

<sup>1</sup> Archivo pdf “o1llamamientoengarantia” págs. 3-6 y 69-72 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF “o1llamamientoengarantia” págs. 7 a 30 y 73 a 93 del expediente digital.

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)*”.

De conformidad con lo anterior se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado<sup>3</sup>:

1. *El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurre frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.*
2. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

### CASO CONCRETO

La E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA solicitó el llamamiento en garantía frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con el NIT 860002400-2 y SEGUROS CONFIANZA S.A COMPAÑÍA ASEGURADORA identificada con NIT 860070374-9, para lo cual allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente entre el llamante y las llamadas, esto es:

1. La póliza de cumplimiento No. **3000258**, en donde fungen como tomador la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP y beneficiario la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y la entidad aseguradora es la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS /Archivo PDF “01llamamientoengarantia” págs. 7-16 del expediente digital/, vigente desde el 21 de julio de 2012 hasta el 5 de marzo de 2014.
2. La póliza de cumplimiento No. **3000403** en donde fungen como tomador la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP y beneficiario la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y la entidad aseguradora es la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS /Archivo PDF “01llamamientoengarantia” págs. 17-18 del expediente digital/ y cuya vigencia es desde el 18 de marzo de 2013 al 1 agosto de 2014.
3. La póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1003107** en donde fungen como tomador la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP y beneficiario la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y la entidad aseguradora es la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS /Archivo PDF “01llamamientoengarantia” págs. 19-26 del expediente digital/ y cuya vigencia es desde el 18 de julio de 2013 al 4 de marzo de 2016.
4. La póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1003300** en donde fungen como tomador la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP y beneficiario la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y la entidad aseguradora es la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS /Archivo PDF “01llamamientoengarantia” págs. 27- 30 del expediente digital/ y cuya vigencia es desde el 1 de marzo de 2013 al 1 agosto de 2016.
5. La póliza No. **GU030815** en donde fungen como tomador la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP y beneficiario la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y la entidad aseguradora es CONFIANZA COMPAÑÍA ASEGURADORA /Archivo PDF “01llamamientoengarantia” págs. 73 - 77 del expediente digital/ y cuya vigencia es desde el 8 de enero de 2014 hasta el 8 de noviembre de 2017.
6. La póliza No. **GU034713** en donde fungen como tomador la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP y beneficiario la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y la entidad aseguradora es CONFIANZA COMPAÑÍA ASEGURADORA /Archivo PDF “01llamamientoengarantia” págs. 78 - 82 del expediente digital/ y cuya vigencia es desde el 30 de enero de 2015 hasta el 31 de marzo de 2019.

7. La póliza No. **RO008918** en donde fungen como tomador la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP y beneficiario la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y la entidad aseguradora es CONFIANZA COMPAÑÍA ASEGURADORA /Archivo PDF “01llamamientoengarantia” págs. 83 - 87 del expediente digital/ y cuya vigencia es desde el 8 de enero de 2014 hasta el 31 de enero de 2018.
8. La póliza No. **RE001786** en donde fungen como tomador la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP y beneficiario la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y la entidad aseguradora es CONFIANZA COMPAÑÍA ASEGURADORA /Archivo PDF “01llamamientoengarantia” págs. 88 - 93 del expediente digital/ y cuya vigencia es desde el 30 de enero de 2015 hasta el 31 de julio de 2016.

De lo anterior, se extrae que en caso de una eventual condena en contra de la parte demandada, las pólizas ya relacionadas, únicamente cubrirían el lapso de tiempo durante el cual estuvieron vigentes; así mismo, es del caso señalar que la declaratoria de existencia de la relación laboral que deprecia la demandante es desde el 21 de julio de 2012 al 12 de febrero de 2016 /archivo PDF “01 expediente” pág. 3 del expediente digital/.

Ahora bien, en la solicitud se indicó el nombre del llamado en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y prueba de la relación contractual, como lo son las pólizas en mención y por último se allegó certificado de existencia y representación legal de las llamadas en garantía<sup>4</sup>, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** frente a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, en virtud de las pólizas Nos. **3000258, 3000403, 1003107, 1003300<sup>5</sup>** y **GU030815, GU034713, RO008918** y **RE001786**.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, frente a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y SEGUROS CONFIANZA S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante legal de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, NIT. 860002400-2 y al representante legal de **SEGUROS CONFIANZA S.A.** NIT 860070374-9 conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>7</sup>.

**TERCERO:** Las entidades llamadas en garantía una vez notificadas en los términos del ordinal anterior, cuentan con el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225

<sup>4</sup> Archivo PDF “01llamamientoengarantia” págs. 31-66 y 94-106.

<sup>5</sup> Archivo PDF “01llamamientoengarantia” págs. 7 a 30 y 73 a 93 del expediente digital.

<sup>6</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

<sup>7</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

inc. 2), los cuales comenzarán a correr una vez surtida la notificación personal, en los términos del artículo 8 inciso 3º del Decreto Legislativo 806/20.

Al ejercer el derecho de defensa, deberá(n) remitir el respectivo memorial (junto con las pruebas y anexos) al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>8</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>9</sup>).

**CUARTO:** Se **RECONOCE** personería al abogado JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, para actuar en representación de la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en los términos del poder obrante en archivo PDF “1 expediente” págs. 110 y 111 del expediente digital.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54e6b0917f60551888cdd1a4d7dda4c2724508835b5ec50a7661b97a9c30849a**

Documento generado en 10/11/2020 03:20:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>8</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>9</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>AUTO No:</b>          | <b>1690</b>                                      |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 25307-33-33-002-2019-00133-00                    |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | MARTHA FERREIRA ANDRADE                          |
| <b>DEMANDADO:</b>        | E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA   |

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y SEGUROS CONFIANZA S.A.<sup>1</sup>.

**FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD**

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, se extrae que dicha entidad considera viable la solicitud, en atención a que las pólizas de seguro Nos. 3000258, 3000403, 1003107, 1003300<sup>2</sup> y GU030815, GU034713, RO008918, RE001786, se encontraban vigentes para la época de los hechos, por tanto, en caso de endilgarsele en la sentencia responsabilidad a su mandante, las llamadas en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros NIT. 860.002.400-2 y Seguros Confianza S.A. NIT 860070374-9, deben asumir la consecuencia de dicha condena.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

***“Art. 225.- Llamamiento en garantía.***

*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

<sup>1</sup> Archivo pdf “o1llamamientoengarantia” págs. 3-6 y 69-72 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF “o1llamamientoengarantia” págs. 7 a 30 y 73 a 93 del expediente digital.

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)*”.

De conformidad con lo anterior se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado<sup>3</sup>:

1. *El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.*
2. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

### CASO CONCRETO

La E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA solicitó el llamamiento en garantía frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS identificada con el NIT 860002400-2 y SEGUROS CONFIANZA S.A COMPAÑÍA ASEGURADORA identificada con NIT 860070374-9, para lo cual allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente entre el llamante y las llamadas, esto es:

1. La póliza de cumplimiento No. **3000258**, en donde fungen como tomador la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP y beneficiario la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y la entidad aseguradora es la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS /Archivo PDF “01llamamientoengarantia” págs. 7-16 del expediente digital/, vigente desde el 21 de julio de 2012 hasta el 5 de marzo de 2014.
2. La póliza de cumplimiento No. **3000403** en donde fungen como tomador la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP y beneficiario la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y la entidad aseguradora es la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS /Archivo PDF “01llamamientoengarantia” págs. 17-18 del expediente digital/ y cuya vigencia es desde el 18 de marzo de 2013 al 1 agosto de 2014.
3. La póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1003107** en donde fungen como tomador la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP y beneficiario la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y la entidad aseguradora es la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS /Archivo PDF “01llamamientoengarantia” págs. 19-26 del expediente digital/ y cuya vigencia es desde el 18 de julio de 2013 al 4 de marzo de 2016.
4. La póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1003300** en donde fungen como tomador la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP y beneficiario la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y la entidad aseguradora es la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS /Archivo PDF “01llamamientoengarantia” págs. 27- 30 del expediente digital/ y cuya vigencia es desde el 1 de marzo de 2013 al 1 agosto de 2016.
5. La póliza No. **GU030815** en donde fungen como tomador la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP y beneficiario la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y la entidad aseguradora es CONFIANZA COMPAÑÍA ASEGURADORA /Archivo PDF “01llamamientoengarantia” págs. 73 - 77 del expediente digital/ y cuya vigencia es desde el 8 de enero de 2014 hasta el 8 de noviembre de 2017.
6. La póliza No. **GU034713** en donde fungen como tomador la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP y beneficiario la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y la entidad aseguradora es CONFIANZA COMPAÑÍA ASEGURADORA /Archivo PDF “01llamamientoengarantia” págs. 78 - 82 del expediente digital/ y cuya vigencia es desde el 30 de enero de 2015 hasta el 31 de marzo de 2019.



7. La póliza No. **RO008918** en donde fungen como tomador la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP y beneficiario la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y la entidad aseguradora es CONFIANZA COMPAÑÍA ASEGURADORA /Archivo PDF “01llamamientoengarantia” págs. 83 - 87 del expediente digital/ y cuya vigencia es desde el 8 de enero de 2014 hasta el 31 de enero de 2018.
8. La póliza No. **RE001786** en donde fungen como tomador la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP y beneficiario la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y la entidad aseguradora es CONFIANZA COMPAÑÍA ASEGURADORA /Archivo PDF “01llamamientoengarantia” págs. 88 - 93 del expediente digital/ y cuya vigencia es desde el 30 de enero de 2015 hasta el 31 de julio de 2016.

De lo anterior, se extrae que en caso de una eventual condena en contra de la parte demandada, las pólizas ya relacionadas, únicamente cubrirían el lapso de tiempo durante el cual estuvieron vigentes; así mismo, es del caso señalar que la declaratoria de existencia de la relación laboral que deprecia la demandante es desde el 21 de julio de 2012 al 12 de febrero de 2016 /archivo PDF “01 expediente” pág. 3 del expediente digital/.

Ahora bien, en la solicitud se indicó el nombre del llamado en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y prueba de la relación contractual, como lo son las pólizas en mención y por último se allegó certificado de existencia y representación legal de las llamadas en garantía<sup>4</sup>, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** frente a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, en virtud de las pólizas Nos. **3000258, 3000403, 1003107, 1003300<sup>5</sup> y GU030815, GU034713, RO008918, RE001786.**

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, frente a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y SEGUROS CONFIANZA S.A.**

**SEGUNDO: : NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante legal de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, NIT. 860002400-2 y al representante legal de **SEGUROS CONFIANZA S.A.** NIT 860070374-9 conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>7</sup>.

**TERCERO:** Las entidades llamadas en garantía una vez notificadas en los términos del ordinal anterior, cuentan con el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225

<sup>4</sup> Archivo PDF “01llamamientoengarantia” págs. 31-66 y 94-106.

<sup>5</sup> Archivo PDF “01llamamientoengarantia” págs. 7 a 30 y 73 a 93 del expediente digital.

<sup>6</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.*

<sup>7</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

inc. 2), los cuales comenzarán a correr una vez surtida la notificación personal, en los términos del artículo 8 inciso 3º del Decreto Legislativo 806/20.

Al ejercer el derecho de defensa, deberá(n) remitir el respectivo memorial (junto con las pruebas y anexos) al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>8</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>9</sup>).

**CUARTO:** Se **RECONOCE** personería al abogado JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, para actuar en representación de la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, en los términos del poder obrante en archivo PDF “1 expediente” págs. 63 y 64 del expediente digital.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f156728210df580e0a3c98158af531cf60c606e75c5100ca8e775e33a59ba91**

Documento generado en 10/11/2020 03:20:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>8</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>9</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>AUTO No:</b>          | <b>1691</b>                            |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 25307-33-33-002-2020-00021-00          |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | ELCY AVILÉS VANEGAS                    |
| <b>DEMANDADO:</b>        | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL         |

Se rememora que a través de proveído de fecha 2 de marzo de 2020<sup>1</sup>, el Despacho inadmitió la demanda proveniente del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, para que la misma fuera adecuada conforme al procedimiento de lo Contencioso Administrativo, no obstante, la parte actora no cumplió con lo solicitado por el Juzgado, razón por la cual se configuró la premisa fáctica y jurídica contenida en el canon 170 de la Ley 1437 de 2017, misma que reza lo siguiente:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”. /Subraya y negrilla extra texto/*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHÁZASE** la demanda presentada por la señora **ELCY AVILÉS VANEGAS** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38e0f97bed0b66337224008e8a9093ba31954d064e923e4740bf21da69055028**

Documento generado en 10/11/2020 03:20:39 p.m.

<sup>1</sup> Archivo PDF “2020-021” págs. 36-37 del expediente digital.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>AUTO No:</b>          | <b>1692</b>  |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 25307-33-33-002-2020-00106-00  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACIÓN DIRECTA   |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | LIRIA NAYARIT PERALTA SARASTI, JUAN CAMILO DIAZ PERALTA, HANNA ISABELLA PERALTA SARASTI, JHON EDINSON MÉNDEZ ROJAS, DIDIER FERNANDO LÓPEZ PERALTA, JHON SMITH LÓPEZ SERNA Y MABEL KATHERINE SERNA VERGARA. |
| <b>DEMANDADO:</b>        | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – POLICÍA NACIONAL  |

Se rememora que a través de proveído de fecha 6 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda<sup>1</sup> y se concedió el término de 10 días para que la parte actora subsanara las falencias allí descritas.

Al respecto, oportunamente se allegó al plenario poderes suscritos por los demandantes, registros civiles de nacimiento de la señora LIRIA NAYARIT PERALTA SARASTI, JUAN CAMILO DIAZ PERALTA y DIDIER FERNANDO LÓPEZ PERALTA y copia íntegra y legible de la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento /archivo PDF “07subsanacion” págs. 2-39 del expediente digital.

Siendo del caso indicar, que pese a que en los poderes se menciona como demandante al señor Napoleón López Carrillo, el Despacho advierte que en el escrito de la demanda<sup>2</sup> no se encuentra relacionado y tampoco en la constancia de conciliación extrajudicial<sup>3</sup>, razón por la cual, no hace parte activa en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto observa que reúne los requisitos legales, de manera que se **ADMITE** la demanda de Reparación Directa presentada por **LIRIA NAYARIT PERALTA SARASTI, JUAN CAMILO DIAZ PERALTA, HANNA ISABELLA PERALTA SARASTI, JHON EDINSON MÉNDEZ ROJAS, DIDIER FERNANDO LÓPEZ PERALTA, JHON SMITH LÓPEZ Y MABEL KATHERINE SERNA VERGARA**, en contra de la **NACIÓN (i) FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, (ii) RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y (iii) MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, misma que será tramitada en primera instancia; en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>4</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>5</sup>, se dispone:

<sup>1</sup> Archivo PDF “51453rd20106Fiscaliainadmite” del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF “02demanda” pág. 2 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF “02demanda” págs. 96-99 del expediente digital.

<sup>4</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>5</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.



1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>7</sup>.
2. Notifíquese personalmente al (i) Fiscal General de la Nación o su delegado, (ii) al Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Bogotá-Cundinamarca o quien haga sus veces, (iii) al Ministro de Defensa Nacional o su Delegado, (iv) al Agente del Ministerio Público y (v) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>8</sup>.
3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>9</sup>.
4. Infórmese a los representantes legales de las entidades demandadas, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Lo anterior deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>10</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>11</sup>).

<sup>6</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.*

<sup>7</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

<sup>8</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

<sup>9</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.*

<sup>10</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>11</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/*

5. **Se requiere** a todos los sujetos procesales para que, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>12</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>13</sup>.
6. Se reconoce personería al abogado Nilson Javier Sánchez Peralta, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.132.028 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 155.350 del C.S. de la J. para actuar en representación de los demandantes conforme al poder a él otorgado /archivo PDF “07subsancion” págs. 2-10 del expediente digital.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Oc40c25a4fd1990d97c94e7e838f64b35392beb74300aaf115cc21a63141767e**

Documento generado en 10/11/2020 03:20:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>12</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>13</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>AUTO No.:</b>   | <b>1693</b>   |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 25307-33-33-002-2019-00201-00                               |
| <b>PROCESO:</b>    | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                      |
| <b>DEMANDANTE:</b> | ALEJANDRO PESCADOR ESPINOZA                                 |
| <b>DEMANDADO:</b>  | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL |

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”*

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon recién reproducido y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- 1. PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /fls. 26-47 PDF ‘01expediente’/. No solicitó pruebas.
- 2. PARTE DEMANDADA:** No contestó la demanda.
- 3. POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

**SEGUNDO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, se declara legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

**TERCERO:** Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b08f1bb2a6119f02deabb1dcc74b9483561c69fc4da6faa1722259adb5332ae**

Documento generado en 10/11/2020 03:21:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*

*y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá*

*a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>3</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

|                   |  |
|-------------------|--|
| AUTO:             | 1695   |
| RADICACIÓN:       | 25307-33-33-002-2020-00102-00                                  |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO  |
| DEMANDANTE:       | LINDA CAROLINA VANEGAS ORTIZ                                   |
| DEMANDADO:        | EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES |

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 29 de septiembre último, mediante el cual se ordenó corregir la demanda ejecutiva de la referencia<sup>1</sup>.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Con auto emitido el 29 de septiembre último, este Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago deprecado por el actor, por lo cual se le confirió el término de 10 días para aportar la documentación allí distinguida.

### 2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Actuando en oportunidad, /archivo PDF '11recurso' expediente digital/, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto mencionado en el numeral que antecede.

En síntesis, luego de realizar un recuento sobre los puntos materia de enmienda /pág. 1/, la parte ejecutante erigió censura contra la providencia en mención, exponiendo que:

✚ El acta de liquidación no debe aportarse para configurar el título ejecutivo, tesis que respalda en (i) el concepto N° 1453 de 2003 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado; (ii) 'la lógica' del artículo 297 numeral 3 de la Ley 1437/11, pues arguye, "se malinterpreta por su señoría, ya que lo allí plasmado **no corresponde** a un listado **taxativo** de aquellos documentos que se deben allegar junto con el Contrato Estatal, sino que por el contrario es simplemente un **listado enunciativo**, tal como se desprende de su afirmación final (...) es decir que se deberá considerar título ejecutivo complejo sin lugar a equívocos el Contrato Estatal junto con cualquier otro documento con ocasión de la actividad contractual" /pág. 2. Resaltado y subrayas originales/; (iii) la providencia dictada por el Consejo de Estado el 24 de enero de 2011 (Rad. Interno 37.711); y (iv) el artículo 60 -inciso final- de la Ley 80/93, acotando sobre este dispositivo legal que "basta solo con revisar la documentación allegada con la demanda, para evidenciar que nos encontramos ante un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, por lo que en consecuencia no existe obligatoriedad frente a la liquidación del mismo" /pág. 2/.

<sup>1</sup> Archivo PDF '09 1419Ej20102SerregionalesInadmite' del expediente digital.



Sobre este tópico, la parte actora, invitando al Despacho ‘SER UN POCO MÁS ACUCIOSO EN EL PRESENTE CASO’ /pág. 3. Negrillas y mayúsculas son del autor/, pasa seguidamente a relatar que en un caso análogo al presente, el Juzgado incurrió en ‘DOS GRANDES FALENCIAS EN SU LECTURA’ /idem. Negrillas y mayúsculas son originales/ al resolver desfavorablemente el recurso de reposición, señalando que:

*“**EN PRIMER LUGAR** (sic) **SI EXISTIERA UN ACTA DE LIQUIDACIÓN** (sic) **NO HABRÍA NECESIDAD DE CONSTITUIR UN TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO COMO SE PRETENDE EN EL PRESENTE CASO, YA QUE COMO SU SEÑORÍA LO SEÑALA EN EL AUTO (...)** EL ACTA DE LIQUIDACIÓN ES UN TÍTULO EJECUTIVO SIMPLE, POR LO QUE POR SIMPLE LÓGICA SI EXISTIERA ESE DOCUMENTO JUNTO CON LA DEMANDA SE HABRÍA ALLEGADO AQUEL (sic) COMO BÁCULO DE LA EJECUCIÓN, Y NO TODOS LOS DOCUMENTOS AQUÍ PRESENTADOS.*

*EN SEGUNDO LUGAR, EN NINGÚN MOMENTO DE LA CLÁUSULA 21 DEL CONTRATO SE EXTRAE QUE SE REQUIERE DE DICHA ACTA PARA HACER EXIGIBLE EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES ADEUDADAS, COMO DE FORMA ERRADA LO CONSAGRA SU SEÑORÍA, SIMPLEMENTE DICHA CLÁUSULA FIJA UNOS TÉRMINOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO, LOS CUALES EN NINGÚN MOMENTO SON ÓBICE EN ESTRICTO SENTIDO PARA PODER EJECUTAR UNA OBLIGACIÓN COMO MAL LO HACE VER SU SEÑORÍA, Y QUE COMO YA NOS HEMOS SERVIDO EXPLICAR EL CONSEJO DE ESTADO HA DESATADO DE VIEJA DATA QUE NO SE HACE NECESARIO DE DICHA ACTA DE LIQUIDACIÓN PARA ADELANTAR LA ACCIÓN EJECUTIVA, YA QUE TAN ILÓGICO Y CARENTE DE SENTIDO SERÍA ESA APRECIACIÓN, QUE EN AQUELLOS CASOS EN DONDE NO SE ESTABLEZCA UN TÉRMINO, REGIRÍA (sic) DE FORMA SUPLETIVA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 1150 DE 2007, QUEDANDO SIEMPRE SUPEDITADO EL ACTUAR DE LA ADMINISTRACIÓN EN RELACIÓN CON DICHA LIQUIDACIÓN PARA PODER SOLICITAR LA SATISFACCIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, FUDIENDO LA ENTIDAD DILATAR DICHA TAREA HASTA BUSCAR LA PRESCRIPCIÓN Y EL NO RECONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, POR LO QUE CLARAMENTE LO QUE DICE SU SEÑORÍA CARECE DE CUALQUIER SENTIDO LÓGICO ANTE LA INSATISFACCIÓN DE LA OBLIGACIÓN Y POSTERIOR EJECUCIÓN, MÁXIME CUANDO EN EL PRESENTE CASO JAMÁS LA ENTIDAD HA REQUERIDO A MI MANDANTE PARA PROCEDER CON EL ACTA DE TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO...”* /pág. 3-4. Todas las mayúsculas, subrayas y letra negrita es del texto/.

En mayúsculas de mayor dimensión, califica la parte recurrente que el Juzgado debe revisar con más detenimiento ‘Y [ESTUDIAR] MEJOR EL TEMA’ /pág. 4. Destacado original/, considerando que se incurrió en ‘CUALQUIER OCURRENCIA POR DESCONGESTIONAR EL DESPACHO JUDICIAL’ /idem. Subrayas y negrillas del texto/, afectando con ello el patrimonio de una persona a quien una entidad estatal le ha incumplido.

✚ Manifiesta, la certificación de recibo a satisfacción o el certificado de cumplimiento dimanada del supervisor del contrato corresponden a “documentos que exige la entidad para adelantar el pago de los Honorarios correspondientes”; empero, agrega, “en ningún caso como lo quiere hacer ver su señoría, corresponde a un documento único para solicitar el pago de los honorarios, sino que es un conglomerado de documentos el que permite acreditar dicha situación, y en segundo lugar mucho menos corresponde a un documento taxativamente estipulado para poder hacer exigible el pago de una obligación derivada de un contrato estatal mediante una Acción Ejecutiva” /pág. 4/.

En relación con este temario, apunta que la Resolución 095 de 2019, presentada con la demanda, alude al canon 89 del Decreto 111/96, y esta última disposición, arguye, “nos permite dar solución al YERRO que comete su señoría en el segundo cargo de la inadmisión y el cual estamos desatando aquí, al permitirnos establecer que, dado que las entidades públicas al cierre de cada vigencia fiscal deben constituir las cuentas por pagar del respectivo año, pero siempre y cuando las mismas estén legalmente causadas mediante la entrega de los bienes y servicios que exigen las mismas, es claro que lo consagrado en la Cláusula Séptima del respectivo contrato debe haberse cumplido en debida forma para que precisamente dichas obligaciones puedan incluirse en las cuentas por pagar que al cierre

*de la vigencia fiscal deben ser incluidas en las Obligaciones que aún la entidad no ha cancelado pero que ya se encuentran causadas (...) o dicho en otras palabras, si la señora Linda Carolina Vanegas no hubiese cumplido lo consagrado en la Cláusula Séptima de su contrato y ello a su vez no hubiera sido validado o avalado por el Supervisor del mismo, las Obligaciones que a su favor se reflejan en la Resolución 095 del 31 de Diciembre de 2019 no se encontrarían inmersas allí, dado que no se habrían podido constituir las mismas como cuentas por pagar, (...) por lo que en consecuencia el documento que su señoría cita como requisito indispensable ya fue debidamente presentado ante la entidad, junto con los demás documentos que exige la Cláusula Séptima, ya que en caso contrario las obligaciones que aquí se pretenden ejecutar no estarían incorporadas en la Resolución 095” /pág. 5. Resaltado y subrayas son del texto/.*

El censor, acudiendo a racionios esgrimidos contra decisión emitida por este Despacho, pero distinta a la recurrida, destaca que el Contrato N° 028 fue perfeccionado, anotando a renglón seguido y sobre su ejecución, que se atendió lo previsto en el Decreto 1082/15 (art. 2.2.1.2.1.4.5), no habiendo sido necesario cumplir las garantías de que tratan los arts. 2.2.1.2.3.1.1 y 2.2.1.2.3.5.1 *ídem*, al tiempo que se realizaron los aportes a seguridad social “*validados en su momento por el Supervisor del Contrato lo que conllevo (sic) inexorablemente a la Causación de las Cuentas de Cobro*” /pág. 6. Negrillas originales/; en este orden, se queja la parte ejecutante que,

*“NO PUEDE PRETENDERSE POR SU DESPACHO IMPONER LA MISMA CARGA DOS VECES, DADO QUE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA YA REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA EMPRESA, AL MOMENTO EN QUE SE PRESENTARÓN (sic) LAS RESPECTIVAS CUENTAS DE COBRO, POR LO QUE EN VIRTUD DE LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA Y CON EL FIN DE NO HACER MÁS GRAVOSA LA SITUACIÓN DE LA AQUÍ DEMANDANTE POR LA NO SATISFACCIÓN DE SU DERECHO, REMITIRSE AL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA QUE SEA LA PARTE DEMANDADA QUIEN SE MANIFIESTE FRENTE AL CUMPLIMIENTO O NO DE ESTOS REQUISITOS, MÁXIME CUANDO YA EXISTE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE POR OBIAS RAZONES CONLLEVO (sic) EN SU MOMENTO A DICHA ENTIDAD A VALIDAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL (sic) CONTRATISTA, SO PENA DE NO HABER INCLUIDO DICHS VALORES EN LA RESOLUCIÓN 095 DE 2019, Y NO SU SEÑORÍA HACIENDO EL PAPEL DE SUPERVISOR DEL CONTRATO, QUE REALMENTE SE TORNA UN POCO ABSURDO” /ibídem. Resaltado y mayúsculas son del recurrente/.*

Así, itera el impetuoso<sup>2</sup> libelista -escribiendo una vez más en mayúsculas de mayor dimensión, subrayas y negrillas- que por el director del proceso y su personal de apoyo -sustanciador- “REVISEN CON MÁS DETENIMIENTO Y ESTUDIEN MEJOR EL TEMA, Y NO SE SUPEDITEN A CUALQUIER OCURRENCIA POR DESCONGESTIONAR EL DESPACHO JUDICIAL” /pág. 6/.

Finalmente, sobre el tercer temario materia de enmienda, refiere que la Resolución N° 095/19 no representa una mera declaración administrativa “*de índole ilustrativo, donde se incorporaron unas cifras al azar por un simple capricho de la entidad demandada, por el contrario es el documento hito que junto con el origen de la obligación que es el Contrato en sí, es que estamos frente a un Título Ejecutivo Complejo, y a su vez es un ACTO ADMINISTRATIVO que como bien es sabido por su señoría se PRESUME LEGAL, EJECUTIVO Y EJECUTORIO, el cual surge como respuesta al mandato que emana del Artículo 89 del Decreto 111 de 1996, el cual ordena a las entidades estatales constituir al 31 de diciembre del año cuentas por pagar, por lo que la apreciación del despacho frente a dicha resolución es totalmente equivocada, ya que precisamente mediante este acto administrativo puedo establecer que (sic) Obligaciones ya se encuentran reconocidas pero aún no han sido pagadas y/o satisfechas, por lo que el desconocer o darle el valor que no es correspondiente a la Resolución 095 del 31 de Diciembre de 2019 proferida por la Empresa de Servicios Municipales y Regionales “Ser Regionales”, sería un exabrupto jurídico desde cualquier*

<sup>2</sup> “*impetuoso, sa // Del lat. impetuōsus. // 1. adj. Que se mueve de modo violento y rápido. // 2. adj. Fogoso, vivo, vehemente.*”. Fuente: <https://dle.rae.es/impetuoso>

*perspectiva, dado que la misma tiene inmersa en sí, lo claro, lo expreso y lo exigible de la obligación que aquí se está ejecutando” /págs. 6-7. Negrilla y subrayas son del texto/.*

En este orden, concluye que la aludida Resolución cumple con el artículo 422 del CGP, el canon 297 numeral 3 del CPACA y la providencia líneas atrás enunciada, dimanada del Consejo de Estado, destacando que el Despacho no puede exigir documentos que ni la ley ni la jurisprudencia prevén para la configuración del título ejecutivo complejo, según dictados del precepto 11 del Estatuto Procesal Civil.

### 3. CONSIDERACIONES

Establecida la procedencia del recurso horizontal en virtud de los preceptos 318 del CGP y 242 del CPACA, y dilucidada como está la intervención oportuna del recurrente<sup>3</sup>, procede el Juzgado a definir si es procedente reponer el auto con el cual se ordenó corregir<sup>4</sup> la demanda ejecutiva presentada. Para ello, se plantean los problemas jurídicos a partir de los siguientes interrogantes:

#### 3.1. PROBLEMAS JURÍDICOS.

- (i) *¿ES INEXIGIBLE LA LIQUIDACIÓN DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PESE A QUE EXPRESAMENTE LO ESTIPULARON LAS PARTES?*

*En caso negativo,*

*¿EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE EXPRESAMENTE CONSAGRA SU LIQUIDACIÓN, PUEDE HACERSE VALER COMO TÍTULO EJECUTIVO SIN LA PRESENTACIÓN DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN?*

- (ii) *¿LA CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO O DE SATISFACCIÓN EXPEDIDA POR EL SUPERVISOR DEL CONTRATO, PREVISTA COMO REQUISITO PARA EFECTUAR EL PAGO DE HONORARIOS, CONFORMA EL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO CONTRACTUAL?*

*En caso afirmativo,*

*¿ES SOSLAYABLE EL DEBER DEL EJECUTANTE DE APORTAR DOCUMENTACIÓN QUE HACE PARTE DEL TÍTULO EJECUTIVO, BAJO LA PREMISA QUE AQUELLA HA DE REPOSAR EN LAS INSTALACIONES DEL ENTE A EJECUTAR?*

- (iii) *¿LA RESOLUCIÓN 095/19, JUNTO CON EL CONTRATO PRESENTADO, PERMITEN DISTINGUIR LA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE A CARGO DEL ENTE DEMANDADO?*

Superado dichos interrogantes, y en caso de ratificar la inviabilidad de librar mandamiento de pago,

- (iv) *¿ERA PROCEDENTE CONCEDER EL TÉRMINO DE ENMIENDA A LA PARTE EJECUTANTE, PESE A QUE SON SUSTANCIALES LOS ASPECTOS QUE AFECTAN EL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO PRESENTADO?*

<sup>3</sup> En tanto el auto recurrido se notificó por estado electrónico el 1 de octubre último. Ver:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/32669557/ESTADO+01+DE+OCTUBRE+DE+2020.pdf/0cf7006b-0ec5-4872-8508-bf6a18db6cc5>

El recurso se interpuso el día 6 de ese mes (inhábiles 3 y 4).

<sup>4</sup> Oportunidad que, si bien no está expresamente prevista por el legislador en tratándose de demandas ejecutivas, sí la confiere el Despacho en virtud de los principios de debido proceso (art. 29 Superior) y acceso a la administración de justicia (art. 229 ídem).

\*\*\*

**CUESTIÓN PREVIA. NO PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS CALIFICATIVOS IRRESPECTUOSOS, ESGRIMIDOS POR EL RECURRENTE.**

En primera medida el Juzgado, respetuoso de las posturas que asuman los intervinientes en los asuntos que tiene a su cargo, ningún pronunciamiento de fondo realizará sobre los juicios de valor o expresiones emotivas e irrespetuosas dimanadas del libelista en el recurso, al expresar reiteradamente que la providencia censurada obedeció *‘A CUALQUIER OCURRENCIA<sup>5</sup> POR DESCONGESTIONAR EL DESPACHO JUDICIAL’* /ver págs. 4 y 6 del recurso/, mismos que colocan en tela de juicio el decoro y dignidad de esta dependencia judicial en punto al argumento que respaldó la decisión que se recurre.

Con todo y considerando que su conducta es reiterativa, (ver también: proceso ejecutivo rotulado con el N° 2020-00092-00), se exhorta al legisperito que representa los intereses del interviniente por activa, que es su deber abstenerse de usar expresiones injuriosas y **guardar el debido respeto al juez y a su equipo de trabajo (art. 78-4 CGP)**, máxime cuando en ningún momento este Despacho Judicial, con la providencia aquí confutada, sugirió que la tesis del ejecutante -incorporada en la demanda- haya obedecido a la imaginación o a ideas inesperadas, como por modo lamentable sí pasó a calificarlo ese sujeto procesal, a través de su togado, sobre el proveído materia de análisis, al igual que lo realizó en el asunto 2020-00092-00.

\*\*\*

Se procede a resolver los problemas jurídicos distinguidos, para lo cual el Despacho se respaldará **(i)** en la premisa normativa y jurisprudencial y **(ii)** la solución los problemas jurídicos descritos.

**3.2. PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL. LOS TÍTULOS EJECUTIVOS DERIVADOS DE CONTRATOS ESTATALES.**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reguló el proceso ejecutivo en su TÍTULO IX, incorporando en su artículo 297 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***

<sup>5</sup> **“ocurrencia** // De ocurrir. **1. f.** Encuentro, suceso casual, ocasión o coyuntura.

**2. f.** Idea inesperada, pensamiento, dicho agudo u original que ocurre a la imaginación.”

Fuente:

<https://dle.rae.es/ocurrencia?m=form>



*4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” /Se destaca/.*

Del numeral 3 del dispositivo normativo reproducido se extrae que, en efecto, pueden promoverse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo demandas en las que consten como título ejecutivo **los contratos** –o los documentos que representen sus garantías– **junto con** (i) el acto que declare su incumplimiento, o (ii) el **acta de liquidación del contrato**, o (iii) cualquier acto **proferido con ocasión de la actividad contractual**, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles.

En otras palabras, con la Ley 1437, el legislador previó de manera expresa qué conforma el título ejecutivo que se pretenda hacer valer ante esta jurisdicción, indicando, en lo que respecta al contrato estatal, que lo comprenderá tanto el contrato mismo junto con el acto de incumplimiento, o el acta de liquidación o cualquier otro acto dimanado por la actividad contractual.

En definitiva, la expresión *‘junto con’* permite establecer que, en criterio del Legislador, para esta jurisdicción no será título ejecutivo el mero contrato, ni tampoco lo será por sí solo el acto de incumplimiento, ni lo sería siempre el acta de liquidación por sí sola ni cualquier otro acto administrativo contractual presentado autónomamente. Si se pretende ejecutar un contrato estatal, *prima facie*, ha de presentarse por manera íntegra el contrato y el acto o los actos que den cuenta del crédito reclamado.

Y es que, en armonía con el precepto recién trasunto, el canon 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” /Se resalta/.*

De esta manera, si los documentos presentados como título ejecutivo no cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad, no podrá el juez de la ejecución librar mandamiento ejecutivo, dado que constituyen requisito sustancial del título.

En punto a los requisitos sustanciales del título, recientemente reiteró el Consejo de Estado:

*“... Cabe decir que esta Subsección ha señalado que los títulos ejecutivos, al margen de si son simples o complejos, deben gozar de, entre otras, unas condiciones sustanciales<sup>6</sup>, último requisito que se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles (artículo 422 del CGP).*

*Ahora, una obligación es expresa cuando aparece manifiestamente en la redacción del título, lo que quiere decir que se encuentra nítidamente declarada en el documento que la contiene. Es clara cuando se entiende en un solo sentido*

<sup>6</sup> Sentencia del 6 de mayo de 2019, proferida por esta subsección en el exp. 49142.



*y es fácilmente inteligible, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, estas deben ser líquidas o liquidables por simple operación aritmética. Es exigible cuando se puede demandar su cumplimiento al no estar pendiente el vencimiento de un plazo o la realización de una condición...*<sup>7</sup> /Se resalta/.

Ahora, en tratándose de títulos derivados de los contratos estatales, cierto es que el Consejo de Estado ha señalado que -por regla general- son títulos ejecutivos complejos, es decir, no solo el contrato presta mérito ejecutivo, sino que, junto con él, deben allegarse el documento o una serie de documentos necesarios para establecer el cumplimiento de la obligación por el contratista, así como el contenido claro y expreso de la obligación pendiente del ente contratante, al igual que su exigibilidad<sup>8</sup>:

*“... Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.*

*Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.*

*Y tales condiciones no solo se predicán de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago verbi gratia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio”<sup>9</sup>. /Negrilla y subrayado son del Juzgado/*

Así mismo, expuso en pretérita oportunidad el Consejo de Estado que:

*“... Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:*

*Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la*

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: María Adriana Marín. Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-15-000-2019-05082-01 (AC).

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, auto del 24 de enero de 2007, exp. 31825.

<sup>9</sup> En similar sentido, ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003.

*complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.*

*Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato...”. /Subrayado son del Juzgado/*

De la jurisprudencia traída a colación igualmente se colige viable, como en efecto lo reseña el recurrente, que el acta de liquidación contractual podría constituirse como título ejecutivo simple. En tratándose de un acta de liquidación **bilateral**, ha señalado el Consejo de Estado<sup>10</sup>:

*“...2.3.- Esta Corporación ha determinado, además, que el acta de liquidación bilateral o por mutuo acuerdo es “un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas– y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene”. Por lo tanto, cuando en ésta no se consigne, como salvedad, alguna “inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido”, el acta de liquidación bilateral constituye título ejecutivo<sup>11</sup>.*

*No es pues necesario que se aporte el contrato liquidado, para configurar el título ejecutivo, debido a que en la liquidación se define el estado económico del negocio jurídico, así como el balance final de las obligaciones de las partes, debiendo estarse a lo resuelto y consignado en el acta<sup>12</sup>...”*

Sin embargo, también ha reconocido el Alto Tribunal que, si se trata de un **acta unilateral de liquidación**, no significa necesariamente que sea suficiente para librar mandamiento de pago<sup>13</sup>, interpretación que de paso armoniza con el querer del legislador, plasmado en el canon 297 numeral 3 del CPACA.

En virtud de lo anterior, no cualquier documento derivado de la relación contractual puede considerarse como título ejecutivo, pues solo aquellos en los cuales puede determinarse de manera cierta una obligación clara, expresa y exigible a la parte ejecutada, están llamados a prestar mérito ejecutivo.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00876-01(63243)

<sup>11</sup> Cita de cita: CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, exp. 32666; reiterado en el auto de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 7 de diciembre de 2010, rad. núm. 08001-23-31-000-2009-00019-02(IJ).

<sup>12</sup> Cita de cita: CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, auto de 19 de julio de 2006, exp. 30770; auto del 11 de noviembre de 2009, exp. 32666; auto del 30 de julio de 2008, exp. 28346; y auto de la Subsección A del 30 de enero de 2013, exp. 44679.

<sup>13</sup> Sobre el particular, destaca el Juzgado que el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00892-01(61185); indicó que “Bajo los anteriores principios y reglas normativas y jurisprudenciales, se ha de entender que el mérito ejecutivo ínsito en una acta bilateral de liquidación de un contrato estatal, no depende de, ni está condicionado a que la parte demandante anexe el contrato como parte integral del título ejecutivo, como si sería necesario, por ejemplo, cuando se liquida unilateralmente un contrato de concesión, y se hace necesario anexar a la demanda ejecutiva, además del contrato, los respectivos actos administrativos (resoluciones) por medio de las que se llevó a cabo la liquidación unilateral, como esta misma Sección lo ha sostenido en estos eventos, en los que sí se está en presencia de un título ejecutivo complejo integrado por una pluralidad de documentos que, en conjunto, constituye una unidad jurídica...” /Se subraya/. Dicha providencia, igualmente respaldada en la dictada por la misma Alta Corporación, Sección Tercera, Subsección A, 19 de julio de 2017, exp. 57348.

### 3.3. SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

#### a. SOBRE EL ACTA DE LIQUIDACIÓN CONTRACTUAL SOLICITADA.

El Juzgado respaldó dicha orden de enmienda toda vez que el Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 004 de 2019, incorporó en su cláusula 21ª /archivo PDF '04anexo1'/ lo siguiente:

*“LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato se liquidara (sic) de común acuerdo por las partes dentro de los cuatro (4) meses contados a partir de su finalización o de la expedición del acto administrativo que ordene su terminación o de la fecha del acuerdo que lo disponga, para lo cual el supervisor preparara (sic) el acta correspondiente. PARÁGRAFO PRIMERO. El Supervisor verificará el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 durante la vigencia del contrato por parte del Contratista. PARÁGRAFO (sic) SEGUNDO. Si EL CONTRATISTA no se presenta a la liquidación previa notificación de la Secretaria o las partes no llegan (sic) acuerdo sobre el contenido de la misma dentro del plazo establecido en la presente cláusula, la liquidación será practicada directa y unilateralmente por la entidad dentro de los dos (2) meses siguientes y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición” /Negrillas y mayúsculas originales/.*

Sumado a lo anterior, en la demanda ejecutiva en lo absoluto la parte actora señaló si el contrato había sido objeto de liquidación, o no, ni relató trámite alguno que hubiera desplegado para dar cumplimiento a lo pactado en dicha cláusula. En resumen, guardó silencio sobre ese compromiso bilateral.

Con el recurso, el ejecutante expuso que, en virtud del canon 60 de la Ley 80/93, acuerdos de voluntades como el reseñado no debían ser objeto de liquidación, tesis de la cual el Juzgado respetuosamente se separa. Se explica:

Dice el artículo en mención:

*“<Artículo modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.*

*También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.*

*En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.*

*Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.*

*La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.” /Se resalta/.*

Es inexpugnable para el Juzgado que el Legislador, con el canon recién reproducido, en lo absoluto prevé como obligatorio liquidar los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión -dicho sea de paso, tampoco el Despacho sugirió ello

con el auto confutado -. **Situación distinta es, como ocurre en el presente caso, que voluntariamente las partes asumieron tal compromiso en el contrato.**

Dicho en otras palabras, el hecho que el legislador no haya previsto como *obligatoria* la liquidación del acuerdo de voluntades sobre prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión, no impide que voluntariamente -esto es, de manera optativa- lo estipulen los sujetos contractuales. En caso que lo pacten, a no dudarlo pasa a ser ley para las partes, tal y como aconteció en el *sub lite*.

Y es que, en un escenario fáctico en el cual no era obligatoria por la normativa aplicable la liquidación del contrato, pero en el que las partes sí pactaron de manera expresa esa carga, expuso el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sede constitucional<sup>14</sup>:

*“... 4.3. Con el propósito de resolver el presente caso, es necesario precisar que el contrato de prestación de servicios suscrito por el accionante con la ESE Hospital Juan Pablo II de Aratoca, tiene su sustento en el manual de contratación de la entidad y los estatutos de la misma, además de las normas que se citan en el contrato y regido por el derecho privado –por las normas civiles y comerciales–. (...)*

*De este modo, en principio, la ESE con la que contrató el accionante se rige por normas del derecho privado, no obstante, en virtud de la autonomía de la entidad en fijar las reglas de contratación en su respectivo manual, y de las partes del contrato al fijar cláusulas que no vayan en contra del ordenamiento jurídico, es posible que se haya pactado, como en efecto ocurrió, la cláusula decimocuarta del contrato de prestación de servicios suscrito, en el que se señaló expresamente que esa relación comercial sería objeto de liquidación en los términos del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y de los artículos 60 y siguientes de la Ley 80 de 1993.*

*(...)*

*En el escenario concreto, se manifestó de manera expresa por las partes la cláusula relacionada con el deber de liquidación del contrato, de tal manera que al haber sido una obligación creada por voluntad de los mismos contratantes, debían cumplirse todas las condiciones, requisitos y formalidades allí estipuladas, sin que pudiera omitirse ninguna de ellas, esto con la finalidad de que posteriormente se pudiera constituir en debida forma el título ejecutivo.*

*4.7. Es por esto que, atendiendo al clausulado contractual que se convierte en “ley para las partes”, era su deber proceder a la liquidación respectiva en los términos en los que fue pactada y, de no ser posible, haber buscado por vía del proceso declarativo lo correspondiente, en aras de poder estructurar en debida forma una posterior demanda ejecutiva.*

*Esto cobra especial importancia al momento de verificar las condiciones del título respectivo, pues concretamente cuando se trata de un proceso ejecutivo contractual, esto es, que nace de la voluntad de las partes, “deben estudiarse las estipulaciones contractuales para determinar si la obligación cuyo cobro se pretende reúne las características de clara, expresa y exigible y liquidable por una simple operación aritmética”<sup>15</sup>, razonamiento que fue hecho por parte de las autoridades judiciales accionadas...” /Se resalta/.*

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-04299-01(AC)

<sup>15</sup> Cita de cita: Aparte tomado del libro “La Dirección del Proceso Contencioso Administrativo Parte II”. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2009. Página 388.

En esta línea de exposición, la interpretación adoptada en la providencia censurada por el recurrente, no se opone al querer del legislador, quien catalogó únicamente como ‘no obligatoria’ -que no ‘prohibida’- la liquidación en contratos estales de prestación de servicios y de apoyo a la gestión.

Corolario de lo expuesto, esta célula judicial halla coherente la observación efectuada sobre el particular, máxime que la demanda ejecutiva nada dijo sobre la liquidación bilateral o unilateral del contrato, conforme a los términos pactados por los sujetos contractuales. Y añádase:

(i) Fue insuficiente el argumento de la parte ejecutante al calificar que el Despacho debió ‘SER UN POCO MÁS ACUCIOSO EN EL PRESENTE CASO’. Por manera, no pasa de ser un mero juicio de valor, carente de premisa normativa y premisa jurisprudencial que respalde tal afirmación.

(ii) Aunque el Consejo de Estado acepta como regla general que el acta de liquidación *bilateral* puede constituir un título ejecutivo simple, el mismo Alto Tribunal no descarta la posibilidad que, en tratándose de actas de liquidación unilaterales, constituya título ejecutivo complejo junto con el acuerdo de voluntades y demás documentos que den cuenta de la obligación que se reclama, lo cual se aúna al contenido íntegro del canon 297 numeral 3 del CPACA. Por ende, no comparte el Despacho la categórica afirmación concerniente a que un acta de liquidación contractual siempre constituirá título ejecutivo simple.

(iii) Es desacertado el censor al interpretar que el Juzgado, con el proveído confutado, afirmara que la cláusula 21<sup>a</sup> define el acta de liquidación contractual para hacer exigible el pago de la obligación reclamada. Esa interpretación no se acompasa a lo plasmado por manera concisa en el auto. La postura del Despacho solo se contrajo a advertir lo pactado en esa cláusula y su incidencia en la configuración del título ejecutivo, lo cual no dista de la normativa y jurisprudencia desarrollada sobre la materia -ver apartados considerativos previos-; de ahí el fundamento de la orden de enmienda impartida.

(iv) La eventualidad que plantea la parte ejecutante, asociada a la tarea dilatoria en que podría incurrir la entidad, es un temario ajeno del análisis propio de la emisión del mandamiento de pago deprecado, máxime que este no es el escenario para ilustrar a los sujetos procesales los mecanismos judiciales de carácter declarativo que a bien podrían instaurar en aras de saldar diferencias con una entidad contratante, por la inercia asumida, evitando así ‘EL NO RECONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES’.

\*\*\*

En definitiva, el Juzgado considera que sí era deber liquidar el contrato de prestación de servicios que expresamente se pactó entre los sujetos contractuales, por lo cual el primer interrogante formulado encuentra respuesta positiva, subsumiéndose el segundo cuestionamiento formulado en el primer problema jurídico, en tanto se condicionaba a respuesta distinta.

**b. SOBRE LA CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO O SATISFACCIÓN DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO Y LA RESOLUCIÓN 095/19.**

Es diáfano que el título ejecutivo presentado en el *sub lite* es complejo -situación que tampoco debate la parte actora-. Ahora, en punto a los pagos reclamados como capital por el accionante, la cláusula séptima del contrato es clara:

*“CLAUSULA SEPTIMA (sic): FORMA DE PAGO. La Empresa de Servicios Municipales y Regionales “SER REGIONALES” realizara (sic) OCHO (08) pagos en periodos mensuales o su equivalente, cada uno por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) M/CTE, los cuales deberán efectuarse a la presentación de los*



siguientes documentos: Certificado del Supervisor, Informe de las actividades ejecutadas, presentación de la cuenta y/o factura de cobro, el contratista deberá acreditar pago al Sistema de Seguridad Social Integral (Salud, pensión y riesgos laborales).” /Se resalta y subraya/.

Como respaldo de la orden de corrección de la demanda ejecutiva, además del artículo 297-3 del CPACA y 422 del CGP trasuntos líneas atrás, es de señalar que el Consejo de Estado discernió recientemente en sede constitucional la postura que ese Alto Tribunal ha forjado sobre la necesidad de presentar documentación que dé cuenta del cumplimiento contractual por parte del acreedor, jurisprudencia que igualmente armoniza con las otras providencias, ya relacionadas en este proveído. Recapituló la Alta Corporación<sup>16</sup>:

*“... Al respecto, en Sentencia de 14 de marzo de 2019, Rad. 25000-23-26-000-2006-01921-02 (46616), la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación sostuvo (se transcribe):*

*“Un título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos que, por mandato legal, judicial o convencional, contiene una obligación, que puede ser de pagar una suma líquida de dinero, de dar una cosa, de hacer, o de no hacer, la cual se encuentra a cargo del deudor y a favor del acreedor y, que, al ser expresa, clara y actualmente exigible, constituye plena prueba contra el primero y, por tanto, genera certeza judicial suficiente –mérito ejecutivo– para que el segundo exija su solución por medio de la acción ejecutiva.*

*[...]*

*Ahora, conviene precisar que, al tenor de la norma transcrita así como de la definición dada, la obligación de la cual se predica nitidez, claridad y exigibilidad bien puede estar contenida en un solo documento, caso en el cual se hablará de un título ejecutivo simple, o puede derivarse también de varios documentos que, aunque suscritos en diferentes momentos por las partes, constituyen una unidad jurídica suficiente para la conminación al pago, caso en el cual se tratará de un título ejecutivo complejo.*

*[...]*

*Así y a título de ejemplo, cuando la acción ejecutiva se dirige a constreñir a una de las partes de un contrato estatal de obra al cumplimiento de una obligación derivada de éste, no basta con aportar el documento en el que consta el acuerdo de voluntades, sino que se requieren, además y entre otros documentos, las actas de iniciación de obra, las cuentas de cobro, las actas de recibo parcial o total, todas ellas suscritas por quienes la ley ordena.*

*Lo anterior fue señalado por la Sección Tercera de esta Corporación en auto del 24 de enero de 2007, en el proceso 28755, en los siguientes términos (se transcribe literal):*

*“(...) cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos - normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.*

*“Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.*

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Alberto Montaña Plata. Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-15-000-2019-03757-00(AC).

*“Y tales condiciones no solo se predicen como atrás se explicó de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago, verbigracia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio”.*

*[Negrilla fuera de texto]*

33. En el mismo sentido, en Sentencia de 14 de junio de 2018, Rad. 20001-23-31-000-2007-00200-01 (38409), la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación había indicado (se transcribe):

*“Esta Corporación ha sostenido que, en materia de procesos ejecutivos contractuales, el título base del recaudo, para demostrar el cumplimiento de los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, bien podría constituirse, además del contrato por la demostración de que el acreedor, por su parte satisfizo la obligación.”*

*[Negrilla fuera de texto]*

...”/Negrillas son de la cita/.

En el presente asunto, en síntesis, la tesis que plantea la parte demandante sobre el requisito pactado en la cláusula sobre la forma de pago, se subsume en lo consignado en la Resolución 095 de 2019.

Dicha Resolución, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE CONSTITUYEN LAS CUENTAS POR PAGAR A DICIEMBRE 31 DE 2019*”, obra en el archivo pdf ‘06anexo3’ del expediente digitalizado. En su parte motiva, SER REGIONALES se respalda en el Decreto 111/96 (art. 89)<sup>17</sup>, señalando que al 31 de diciembre del año debe constituir cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en contratos y a la entrega de bienes y servicios, por lo que dichas obligaciones “*deben ser registradas al cierre fiscal y en la Contabilidad Financiera del Concejo como “Acreedores Varios” y pueden ser canceladas por la Tesorería o quien haga sus veces, con cargo a los recursos disponibles para tal fin. Si no existiesen recursos disponibles para tal fin, las sumas no amparadas constituirán déficit para el Concejo y deberán pagarse con cargo a los recursos de la vigencia corriente*”.

Así, con ese acto administrativo, SER REGIONALES constituyó como cuenta por pagar, al 31 de diciembre de 2019, la suma total de \$1.036’587.679,63, en aras que sean canceladas en la vigencia fiscal de 2020, detallando, entre otros, el rubro relacionado con la ejecutante.

Siendo así y recordando que lo advertido como faltante con la demanda fue la obligación documental pactada en la cláusula séptima del contrato presentado como título ejecutivo complejo, se pregunta el Despacho,

✚ *¿Incorporar unas cuentas por pagar, en acto administrativo independiente del contrato estatal celebrado, de manera ínsita y cristalina permite advertir el cabal*

<sup>17</sup> “ARTICULO 89. Las apropiaciones incluidas en el presupuesto general de la Nación, son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva.

Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse ni contracreditar.

**Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales sólo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen.**

Igualmente, cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y a la entrega de bienes y servicios.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y plazos que se deben observar para el cumplimiento del presente artículo (Ley 38/89, artículo 72, Ley 179/94, artículo 38, Ley 225/95, artículo 80. )” /Se resalta/.

***cumplimiento de las obligaciones por el contratista, pactadas para realizar el pago a su favor?***

De la normativa aplicable y la jurisprudencia elaborada por el Consejo de Estado, el Despacho no llega a conclusión positiva al referido interrogante, pues el acto administrativo en mención solo enfatiza en la constitución de ‘cuenta por pagar’, entre otros, el rubro relacionado con la demandante, en aras de salvaguardar la reserva presupuestal para garantizar el compromiso contractual, más en lo absoluto permite tener certeza que efectivamente se haya certificado por el supervisor del contratista sobre el cumplimiento de las actividades encomendadas. Son dos hechos palmariamente disímiles.

En otras palabras: la constitución de una reserva presupuestal no permite al Juzgado colegir, *per se*, el cumplimiento contractual por el contratista en los términos específicamente pactados en determinado acuerdo de voluntades, intelección que se fortalece en tanto el contrato estatal de ninguna manera plantea que la emisión de aquella declaración administrativa permitirá inferir la concreción plena de las obligaciones del contratista para consolidar el derecho a su pago.

Además de lo anterior, se suma el hecho que tampoco se aportó constancia de publicación o comunicación ni fecha de ejecutoria de la mentada Resolución 096, al paso que dicho acto administrativo en lo absoluto distingue desde qué momento la contratista aquí interviniente por activa supuestamente cumplió cabalmente con el objeto contractual, para con ello distinguir la supuesta exigibilidad que de ella se predica.

Ahora, si la accionante sugiere que, en virtud de la carga dinámica de la prueba, no debe acompañarse con la demanda ejecutiva la mentada certificación del Supervisor y los informes de actividades ejecutadas que debió presentar, es imposible para el Despacho librar mandamiento de pago sin las pruebas que permitan dilucidar el cumplimiento a satisfacción del servicio o del objeto contractual por parte del contratista. Por modo, aceptar la tesis planteada por el libelista, sería tanto como librar a la parte ejecutante del deber de aportar otros documentos esenciales para distinguir los requisitos formales y sustanciales del título, como lo llegaría a ser el contrato estatal mismo, solo por el hecho que dicho acuerdo de voluntades, a no dudarlo, debe estar en poder de la entidad a ejecutar.

Y es que la tesis esgrimida por la actora tampoco se acompasa con la asumida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que en reciente oportunidad<sup>18</sup> expuso sobre **la necesidad de aportar, como elemento constitutivo del título ejecutivo complejo contractual, la certificación del supervisor al pactarse como exigencia de pago:**

*“Revisadas las cláusulas de los contratos supra, esta Sala considera que los requisitos para el pago del valor de los contratos mencionados, consistían en la presentación de la respectiva factura ante la ESE Hospital San Antonio de Arbeláez, para que las supervisoras de los contratos, en ejercicio de sus obligaciones, certificaran la efectiva prestación del servicio contenido en la factura.*

*De esta manera, no bastaba únicamente con el recibo de las facturas por parte de las supervisoras de los Contratos 011 de 2015, y 002 y 019 de 2016, para que se realizara el pago, sino que existía un requisito adicional, el cual, **por expresa disposición de las cláusulas tercera y quinta de los contratos, respectivamente, debía agotarse; y consistía en que las supervisoras de los contratos, en cumplimiento de sus obligaciones, certificaran la prestación de los servicios...**” /Se resalta/.*

<sup>18</sup> Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 30 de octubre de 2019. M.P. Dr. Fernando Iregui Camelo. Expediente 2018-00366-01.

La anterior postura, además, con descanso en providencia emitida por el Consejo de Estado el 19 de julio de 2017 (Rad. Interno 58341).

\*\*\*

Por lo ampliamente expuesto:

El Despacho ratifica que la certificación de satisfacción expedida por el supervisor del Contrato, en tanto se pactó como requisito para realizar el pago de honorarios, conforma el título ejecutivo contractual, sin que la normativa y precedente judicial vertical permita al ejecutante soslayar la acreditación de ese requisito contractual. En consecuencia, el segundo problema jurídico halla respuesta positiva, más no el interrogante a él subsidiario.

También se concluye: la copia de la Resolución 095/19 no configura en el presente asunto, junto con el contrato y su adición, título ejecutivo complejo suficiente, que permita distinguir la obligación clara, expresa y exigible a cargo del ente demandado, razón por la cual el último problema jurídico encuentra solución negativa, lo cual insta a **CONFIRMAR** el auto recurrido en punto a las falencias del título ejecutivo advertidas.

\*\*\*

Ahora bien, la apelación subsidiariamente interpuesta se rechaza, por improcedente, en tanto el auto confutado no era susceptible de dicho recurso, según dictados del canon 243 CPACA, pues el proveído en mención no había puesto fin al proceso.

**REPOSICIÓN PARCIAL DEL AUTO EN PUNTO A LA INVIABILIDAD DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA SOBRE ASPECTOS SUSTANCIALES DEL TÍTULO.**

Por último, reconoce el Juzgado que, en aras de maximizar el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, a cambio de abstenerse de librar mandamiento de pago, incurrió en un *lapsus* al conceder a la parte demandante el término de 10 días para enmendar la demanda ejecutiva.

Y es que se trató de un *lapsus calami* asumido por el Juzgado, comoquiera que el Consejo de Estado ha pregonado que:

*“Tratándose de títulos ejecutivos complejos, la carga de acreditar la integración del título recae sobre el acreedor; al juez solo le está dado librar mandamiento de pago cuando los documentos aportados presten mérito ejecutivo, de ahí que los requisitos formales del título solo puedan discutirse mediante el recurso de reposición. En ese entendido, en el proceso de ejecución regulado por el CPC - al igual que acontece en vigencia del CGP- no procede la inadmisión de la demanda para que la parte interesada conforme en debida forma el título ejecutivo. Así lo ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, cuando a referido que la inadmisión de la demanda en el proceso ejecutivo solo es viable para que se corrijan requisitos formales del escrito introductorio, más no para que se complemente el título (...) De acuerdo con el análisis efectuado en párrafos anteriores, la tesis que propone el recurrente no tiene cabida en el presente asunto, por cuanto la inobservancia en que se incurrió en la demanda de ejecución versa sobre los requisitos de fondo del título ejecutivo, en tanto no se allegaron los documentos requeridos para establecer su exigibilidad al tratarse de títulos complejos, aspecto que no daba lugar a la inadmisión de la demanda sino a negar el mandamiento de pago”<sup>19</sup> /Resalta el Juzgado/.*

<sup>19</sup> Consejo de Estado, providencia dictada el 14 de junio de 2019. M.P. Dra. Maria Adriana Marín. Exp. Interno 61.805. Cita tomada del proveído dimanado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera,

Epítome de lo señalado por el Tribunal de Cierre de esta jurisdicción, el Juzgado, luego de atender y resolver los argumentos esgrimidos por el recurrente, se ratifica en la postura asociada a la inviabilidad de librar mandamiento de pago con la documentación aportada con la demanda. Sin embargo, debe reencauzar su decisión para, en vez de ratificar la orden de corrección, decidir la negativa de librar mandamiento de pago, en tanto las razones se ligan a los requisitos sustanciales del título, más no a aspectos formales de la demanda introductoria, tal y como lo enseña el precedente judicial.

Por supuesto, desde ya se deja la salvedad a la parte ejecutante que, en virtud del artículo 318 inciso 4º del CGP, se considera **PUNTO NUEVO** el tema parcialmente a reponer de la providencia confutada, pudiendo, si a bien lo tiene, interponer recurso de apelación contra esta decisión, dado que, al definirse que no se librará mandamiento de pago, concomitantemente se pone fin al asunto (art. 243 numeral 3 del CPACA).

Por lo considerado, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHÁZASE** por improcedente, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte actora, contra el auto que ordenó enmendar la demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de fecha 29 de septiembre de 2020 en punto a las falencias advertidas del título ejecutivo complejo presentado, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto del 29 de septiembre de 2020, dictado en el asunto de la referencia, **ESPECÍFICAMENTE EN LO CONCERNIENTE AL TÉRMINO CONCEDIDO PARA ENMENDAR LA DEMANDA**. En su lugar, el Despacho **DECIDE NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la señora LINDA CAROLINA VANEGAS ORTIZ frente a EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES

**CUARTO: EXHÓRTASE** al abogado JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN, representante judicial de la parte ejecutante, abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y guardar el debido respeto al juez y al equipo de trabajo del Juzgado, conforme al mandato inserto en el artículo 78 numeral 4 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, dejándose las constancias a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d55b89c337bbdbe8cfb9264225011599ba89a132cc4550bba8c84d611a3f89de**

Documento generado en 10/11/2020 03:21:30 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>AUTO No:</b>          | <b>1701</b>   |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>25307-33-33-002-2020-00076-00</b>                      |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>   |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>ÓSCAR HUMBERTO OSORIO</b>                              |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b> |

A través de proveído de 18 de agosto de 2020<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, siendo subsanada oportunamente y atendiendo a lo requerido en la providencia en mención. Así las cosas y teniendo en cuenta que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley; se encuentran designadas las partes y la cuantía razonada no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>2</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>3</sup>, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>4</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>5</sup>.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministerio de Defensa Nacional o su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>.
- CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Archivo PDF “4 1111Ejercitoinadmitite”

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>3</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>4</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)”

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

<sup>5</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

<sup>6</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

<sup>7</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

4. **INFÓRMASE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe enviar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicio de ÓSCAR HUMBERTO OSORIO con cédula de ciudadanía No. 15.329.414; el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>8</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>9</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>10</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>11</sup>.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

<sup>8</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>9</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/*

<sup>10</sup> “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/*

<sup>11</sup> “Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8deec9476bdd64498935bffe55b1bbcff21a28f4dbb696a703b61d9f8d427f57**

Documento generado en 10/11/2020 03:22:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>AUTO No:</b>          | <b>1702</b>  |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>25307-33-33-002-2020-00093-00</b>                             |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>          |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>GERMAN PINZÓN BUITRAGO</b>                                    |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -<br/>COLPENSIONES</b> |

---

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales. Así, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Advierte esta célula judicial que en el acápite denominado '**8. PRUEBAS**' del libelo genitor se distinguen como pruebas documentales, entre otras, las siguientes: '*acta de posesión 016 del 23 de diciembre de 1997, emitida por el departamento administrativo de seguridad – DAS; Un (01) CD -Historial Ocupacional emitida por el Departamento administrativo de Seguridad DAS, solicitud efectuada y respuesta ofrecida; Circular 15 del 2015 emitida por Colpensiones*', documentos que brillan por su ausencia en el plenario.

Así pues, al tenor del artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar las pruebas allí descritas en Archivo PDF.

2. Con fundamento en el numeral 6 inciso cuarto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 157 *idem*, se requiere a la parte actora para que estime razonadamente la cuantía, recordándose que en el medio de control incoado la misma no se estima por el valor de la pretensión mayor, por lo que deberá establecerse de manera razonada y discriminada. Lo anterior, con el fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.
3. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la togada CARDEY JULIETTE PARAMO OVALLE, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.930.796, portadora de la tarjeta profesional de abogado No.188.477 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Archivo PDF "12poderdemanda"

Deberá allegar la enmienda de la demanda y los documentos que anexe, al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2<sup>2</sup> del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y 28<sup>3</sup> del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73f1164c3b68b9f4969c3e86017ca3c01b3c71a278a507d3449cf0939a1faef7

Documento generado en 10/11/2020 03:22:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>2</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>3</sup> **Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.** Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. // Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. // **De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos,** usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. // Sin perjuicio del tipo de soporte documental de las distintas piezas procesales, será necesario mantener la integridad y unicidad del expediente, para lo cual se hará uso de las herramientas institucionales de almacenamiento disponibles.” /Se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>AUTO No:</b>          | <b>1703</b>   |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>25307-33-33-002-2020-00097-00</b>                    |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>RICHARD ESNEIDER MORALES PARDO</b>                   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>MUNICIPIO DE PASCA - CUNDINAMARCA</b>                |

A través de proveído de 18 de agosto de 2020<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, siendo subsanada oportunamente y atendiendo a lo requerido en la providencia en mención. Así las cosas y teniendo en cuenta:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley; se encuentran designadas las partes y la cuantía razonada no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De manera que se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia; en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>2</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>3</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>4</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>5</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Representante Legal del Municipio de Pasca o su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón

<sup>1</sup> Archivo PDF “10 1104nr20097MpioPascainadmite”

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>3</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>4</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

<sup>5</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.



electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>7</sup>.
4. **INFÓRMASE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe enviar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado; el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>8</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>9</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos

<sup>6</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

<sup>7</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

<sup>8</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>9</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>10</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>11</sup>.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59f5000a76ea3859c4a048b6c451cd7d3f43ef3e9caeb559a561a53aec1b7008

Documento generado en 10/11/2020 03:22:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>10</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>11</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>AUTO No:</b>          | <b>1704</b>  |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | <b>25307-33-33-002-2020-00082-00</b>   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>LUZ HELENA BERNAL DE HERNÁNDEZ</b>  |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> |

A través de proveído de 18 de agosto de 2020<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, siendo subsanada oportunamente y atendiendo a lo requerido en la providencia en mención. Así las cosas y teniendo en cuenta:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley; se encuentran designadas las partes y la cuantía razonada no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De manera que se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia; en consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>2</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>3</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>4</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>5</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Educación Nacional o su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto

<sup>1</sup> Archivo PDF “5 1109nr20082Fomaginadmite”

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>3</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>4</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

<sup>5</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>7</sup>.
4. Por **Secretaría del Despacho**, requiérase a la **Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como el expediente prestacional de la señora **LUZ HELENA BERNAL DE HERNÁNDEZ** identificada con la Cédula de ciudadanía No. 20.38.264.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>8</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>9</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos

<sup>6</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**” /se destaca/.

<sup>7</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**” /se destaca/.

<sup>8</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.**

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>9</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados **utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.**

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, **por correo** u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato **PDF** para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>10</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>11</sup>.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**829065e7192b91547d88ded800b0753084571d681436b6019cee63f53f62b188**

Documento generado en 10/11/2020 03:22:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>10</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.*

<sup>11</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>AUTO No:</b>    | <b>1549</b>  |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 25307-33-40-002-2016-00585-00  |
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO  |
| <b>DEMANDANTE:</b> | FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO, BIENESTAR SOCIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE |
| <b>DEMANDADO:</b>  | E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ                              |

A través de proveído de fecha 3 de febrero de 2020 /Archivo PDF “01expediente” págs. 186-189 del expediente digital/, el Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ, contra el auto que libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante.

Al respecto, el Despacho una vez surtió el traslado del recurso, repuso la decisión y negó el mandamiento de pago, razón por la cual la FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO, BIENESTAR SOCIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE presentó recurso de apelación<sup>1</sup>.

Ahora bien, previo a desatar la concesión del recurso vertical, se realizan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. establece lo siguiente: “(...) *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)*”

Así mismo, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado otras excepciones para que proceda la formulación de nuevos recursos contra las decisiones que decidan un recurso de reposición, veamos:

*“De la disposición legal transcrita [artículo 348 CPC] y en particular del contenido de su inciso tercero se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.*”

*Naturalmente la limitación legal en referencia encuentra algunas excepciones que, por su carácter de tales, necesariamente deben constar de manera expresa en normas de superior o igual jerarquía y a su aplicación debe procederse en forma restrictiva, sin que sea admisible,*

<sup>1</sup> Archivo PDF “01expediente” págs. 191-197 del expediente digital/.

<sup>2</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, 18 de marzo de 2010. Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00764-02(35010).

*para esos eventos exceptivos, la interpretación amplia ni la aplicación por vía de analogía.*

*Tales excepciones se configuran, fundamentalmente, i) cuando la propia ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación; ii) cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja; iii) también será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad –por elemental sustracción de materia- y, por contera, no habían sido –ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna”. /se resalta/*

Atendiendo a la jurisprudencia transcrita, el recurso de apelación resulta procedente, comoquiera que con la resolución del recurso de reposición el Despacho tomó una nueva decisión, como lo fue negar el mandamiento de pago, configurándose de esta manera una excepción al artículo 318 del C.G.P., además, el canon 321 ibídem permite la interposición del recurso de apelación contra el auto que niega el mandamiento de pago y en lo pertinente señala:

*“Art. 321. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*(...)*

*4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. /se resalta/*

*(...)*

A su turno el artículo 438 establece lo siguiente:

*Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.*

*El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo”. /se resalta/.*

De esta manera, encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue presentado oportunamente, por lo que se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales, **CONCÉDESE** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado por la **PARTE EJECUTANTE FUNDACIÓN PARA EL**

**PROGRESO, BIENESTAR SOCIAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, frente a la decisión que negó el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría de la referida Corporación, Sección Tercera.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5fe62c17cf3489cd69868f793497826d7e4f4a0cd6d9f0263aacebb858ee989**

Documento generado en 10/11/2020 03:20:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>AUTO No.:</b>   | <b>1666</b>   |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 25307-33-33-002-2019-00253-00   |
| <b>PROCESO:</b>    | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>DEMANDANTE:</b> | TULIA ELBA CASTAÑEDA VIVIAS   |
| <b>DEMANDADO:</b>  | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Sería del caso reprogramar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

(...)”

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon recién reproducido y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /fls. 18-23 PDF ‘01expediente’/.
- 1.1. Respecto a la solicitud de prueba tendiente a que se requiera a la entidad demandada, para que “(...) allegue al proceso el certificado de salarios de la docente (...) de los años 2014 y 2015.”; **SE NIEGA** dicha prueba por superflua, en cuanto los documentos obrantes en el plenario se tornan suficientes para dirimir la Litis.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

2. **PARTE DEMANDADA:** No solicitó ni aportó pruebas.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
4. **PRUEBA COMÚN:** Expediente administrativo correspondiente al PDF 'cdf138'.

**SEGUNDO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, se declara legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

**TERCERO:** Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2337252f1a3d43ebfeb48b70d4925bc2a998be54e5b9c280c531c55909d1f9b5**

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*

*y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá*

*a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>3</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*



Documento generado en 10/11/2020 03:21:19 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>AUTO No.:</b>   | <b>1667</b>   |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 25307-33-33-002-2019-00263-00   |
| <b>PROCESO:</b>    | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>DEMANDANTE:</b> | MARÍA YAMILE MIRANDA TAMI   |
| <b>DEMANDADO:</b>  | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Sería del caso reprogramar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

(...)”

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon recién reproducido y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /fls. 20-25 PDF ‘01expediente’/.
- 1.1. Respecto a la solicitud de prueba tendiente a que se requiera a la entidad demandada, para que “(...) allegue al proceso el certificado de salarios de la docente (...) de los años 2014, 2015, 2016.”; **SE NIEGA** dicha prueba por superflua, en cuanto los documentos obrantes en el plenario se tornan suficientes para dirimir la Litis.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

2. **PARTE DEMANDADA:** No solicitó ni aportó pruebas.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
4. **PRUEBA COMÚN:** Expediente administrativo correspondiente al PDF 'cdf137'.

**SEGUNDO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, se declara legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

**TERCERO:** Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cef569e512dfe57ca98c1965abf917701a3053f608a661fa012457a961b4b14**

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*

*y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá*

*a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>3</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*

Documento generado en 10/11/2020 03:21:21 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>AUTO No.:</b>   | <b>1668</b>   |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 25307-33-33-002-2019-00268-00   |
| <b>PROCESO:</b>    | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>DEMANDANTE:</b> | JOSÉ FABIAN AGUDELO RODRÍGUEZ   |
| <b>DEMANDADO:</b>  | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Sería del caso reprogramar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

(...)”

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon recién reproducido y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- 1. PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /fls. 22-33 PDF ‘01expediente’/.
- 2. PARTE DEMANDADA:** No solicitó ni aportó pruebas.
- 3. POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
- 4. PRUEBA COMÚN:** Expediente administrativo correspondiente al PDF ‘cdf135’.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

**SEGUNDO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, se declara legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

**TERCERO:** Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41830510f8f95b26bcbdd67f7504729256852d5aba5ced51a72dbbb4bfd2f731

Documento generado en 10/11/2020 03:21:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*

*y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá*

*a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>3</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>AUTO No.:</b>   | <b>1669</b>   |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 25307-33-33-002-2019-00270-00   |
| <b>PROCESO:</b>    | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>DEMANDANTE:</b> | CESAR ANTONIO BAQUERO BAQUERO   |
| <b>DEMANDADO:</b>  | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Sería del caso reprogramar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

(...)”

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon recién reproducido y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /fls. 23-32 PDF ‘01expediente’/.
- PARTE DEMANDADA:** No solicitó ni aportó pruebas.
- POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
- PRUEBA COMÚN:** Expediente administrativo correspondiente al PDF ‘cdf133’.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

**SEGUNDO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, se declara legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

**TERCERO:** Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7902513330ae802896449a1abb57317d77a400cb140cb93d31b5cf15147b296e**

Documento generado en 10/11/2020 03:21:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*

*y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá*

*a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>3</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>AUTO No.:</b>   | <b>1670</b>   |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 25307-33-33-002-2019-00271-00   |
| <b>PROCESO:</b>    | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>DEMANDANTE:</b> | ELIZABETH FERNÁNDEZ AYA   |
| <b>DEMANDADO:</b>  | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Sería del caso reprogramar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

(...)”

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon recién reproducido y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- 1. PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /fls. 22-31 PDF ‘01expediente’/.
- 2. PARTE DEMANDADA:** No solicitó ni aportó pruebas.
- 3. POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
- 4. PRUEBA COMÚN:** Expediente administrativo correspondiente al PDF ‘cdf133’.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

**SEGUNDO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, se declara legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

**TERCERO:** Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ac4f9e1cf13db2bc9bd764078e72b6349a08bf149c4226c0f683f4a44def3fe**

Documento generado en 10/11/2020 03:21:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*

*y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá*

*a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>3</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>AUTO No.:</b>   | <b>1671</b>   |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 25307-33-33-002-2019-00287-00   |
| <b>PROCESO:</b>    | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>DEMANDANTE:</b> | LUZ DARY RUIZ TOLOZA  |
| <b>DEMANDADO:</b>  | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Sería del caso reprogramar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

(...)”

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon recién reproducido y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- 1. PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /fls. 24-32 y 36-56 PDF ‘01expediente’/.
- 2. PARTE DEMANDADA:** No solicitó ni aportó pruebas.
- 3. POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

**SEGUNDO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, se declara legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

**TERCERO:** Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el periodo de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1c00425f1766d22c2acd7b8c962b1255c1c8bc2c7ffb0b31853ee40c73a927e**

Documento generado en 10/11/2020 03:21:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*

*y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá*

*a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>3</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>AUTO No.:</b>   | <b>1672</b>  |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 25307-33-33-002-2019-00231-00  |
| <b>PROCESO:</b>    | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| <b>DEMANDANTE:</b> | ANTONIO JOSÉ COTE GÓMEZ  |
| <b>DEMANDADO:</b>  | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL<br>Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES |

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”*

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon recién reproducido y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- 1. PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /fls. 27-51 PDF ‘01expediente’/, incluido el informe rendido por la Veeduría Ciudadana Delegada para las Fuerzas Militares acompañado con la demanda /fls. 52-75 PDF ‘01expediente’/. No solicitó pruebas.
- 2. PARTE DEMANDADA (CREMIL):** el material documental acompañado con la contestación /fls. 174-216 PDF ‘01expediente’/. No solicitó pruebas.
- 3. PARTE DEMANDADA (EJÉRCITO):** No aportó ni solicitó pruebas.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

**4. POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

**SEGUNDO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, se declara legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

**TERCERO:** Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19c0170ff2991803234bdb700c7b9e225250e90d7ebb80bb383ecb0fb3c461f3**

Documento generado en 10/11/2020 03:21:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*

*y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá*

*a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>3</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No: 1676  
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00101-00  
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: YEFERSON JAVIER CONTRERAS PRIETO  
 DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 21 de septiembre último, mediante el cual se ordenó corregir la demanda ejecutiva de la referencia<sup>1</sup>.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Con auto emitido el 21 de septiembre último, este Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago deprecado por el actor /Archivo PDF 09 1321Ej20101Serreginalesinadmite/, por lo cual se le confirió el término de 10 días para aportar la documentación allí distinguida.

### 2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Actuando en oportunidad, /archivo PDF “11recursoreposicionsubapelacion” expediente digital/, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto mencionado en el numeral que antecede.

En síntesis, luego de realizar un recuento sobre los puntos materia de enmienda /pág. 1/, la parte ejecutante erigió censura contra la providencia en mención, exponiendo que:

✚ El acta de liquidación no debe aportarse para configurar el título ejecutivo, tesis que respalda en **(i)** el concepto N° 1453 de 2003 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado; **(ii)** ‘la lógica’ del artículo 297 numeral 3 de la Ley 1437/11, pues arguye, “*se malinterpreta por su señoría, ya que lo allí plasmado no corresponde a un listado taxativo de aquellos documentos que se deben allegar junto con el Contrato Estatal, sino que por el contrario es simplemente un listado enunciativo, tal como se desprende de su afirmación final (...) es decir que se deberá considerar título ejecutivo complejo sin lugar a equívocos el Contrato Estatal junto con cualquier otro documento con ocasión de la actividad contractual*” /pág. 2. Resaltado y subrayas originales/; **(iii)** la providencia dictada por el Consejo de Estado el 24 de enero de 2011 (Rad. Interno 37.711); y **(iv)** el artículo 60 -inciso final- de la Ley 80/93, acotando sobre este dispositivo legal que “*basta solo con revisar la documentación allegada con la demanda, para evidenciar que nos encontramos ante*

<sup>1</sup> Archivo PDF “09 1321Ej20101Serreginalesinadmite” del expediente digital.

*un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, por lo que en consecuencia no existe obligatoriedad frente a la liquidación del mismo” /pág. 2/.*

✚ Manifiesta, la certificación de recibo a satisfacción o el certificado de cumplimiento dimanada del supervisor del contrato corresponden a “documentos que exige la entidad para adelantar el pago de los Honorarios correspondientes”; empero, agrega, “en ningún caso como lo quiere hacer ver su señoría, corresponde a un documento único para solicitar el pago de los honorarios, sino que es un conglomerado de documentos el que permite acreditar dicha situación, y en segundo lugar mucho menos corresponde a un documento taxativamente estipulado para poder hacer exigible el pago de una obligación derivada de un contrato estatal mediante una Acción Ejecutiva” /pág. 3/.

En relación con este temario, apunta que la Resolución 095 de 2019, presentada con la demanda, alude al canon 89 del Decreto 111/96, y esta última disposición, arguye, “nos permite dar solución al YERRO que comete su señoría en el segundo cargo de la inadmisión y el cual estamos desatando aquí, al permitirnos establecer que, dado que las entidades públicas al cierre de cada vigencia fiscal deben constituir las cuentas por pagar del respectivo año, pero siempre y cuando las mismas estén legalmente causadas mediante la entrega de los bienes y servicios que exigen las mismas, es claro que lo consagrado en la Cláusula Séptima del respectivo contrato debe haberse cumplido en debida forma para que precisamente dichas obligaciones puedan incluirse en las cuentas por pagar que al cierre de la vigencia fiscal deben ser incluidas en las Obligaciones que aún la entidad no ha cancelado pero que ya se encuentran causadas (...) o dicho en otras palabras, si el señor Yefersón Javier Contreras no hubiese cumplido lo consagrado en la Cláusula Séptima de su contrato y ello a su vez no hubiera sido validado o avalado por el Supervisor del mismo, las Obligaciones que a su favor se reflejan en la Resolución 095 del 31 de Diciembre de 2019 no se encontrarían inmersas allí, dado que no se habrían podido constituir las mismas como cuentas por pagar, (...) por lo que en consecuencia el documento que su señoría cita como requisito indispensable ya fue debidamente presentado ante la entidad, junto con los demás documentos que exige la Cláusula Séptima, ya que en caso contrario las obligaciones que aquí se pretenden ejecutar no estarían incorporadas en la Resolución 095” /pág. 3. Resaltado y subrayas son del texto/.

✚ Finalmente, sobre el tercer temario materia de enmienda, refiere que la Resolución N° 095/ 19 no representa una mera declaración administrativa “de índole ilustrativo, donde se incorporaron unas cifras al azar por un simple capricho de la entidad demandada, por el contrario es el documento hito que junto con el origen de la obligación que es el Contrato en sí, es que estamos frente a un Título Ejecutivo Complejo, y a su vez es un ACTO ADMINISTRATIVO que como bien es sabido por su señoría se PRESUME LEGAL, EJECUTIVO Y EJECUTORIO, el cual surge como respuesta al mandato que emana del Artículo 89 del Decreto 111 de 1996, el cual ordena a las entidades estatales constituir al 31 de diciembre del año cuentas por pagar, por lo que la apreciación del despacho frente a dicha resolución es totalmente equivocada, ya que precisamente mediante este acto administrativo puedo establecer que (sic) Obligaciones ya se encuentran reconocidas pero aún no han sido pagadas y/o satisfechas, por lo que el desconocer o darle el valor que no es correspondiente a la Resolución 095 del 31 de Diciembre de 2019 proferida por la Empresa de Servicios Municipales y Regionales “Ser Regionales”, sería un exabrupto jurídico desde cualquier perspectiva, dado que la misma tiene inmersa en sí, lo claro, lo expreso y lo exigible de la obligación que aquí se está ejecutando” /pág. 4. Negrilla y subrayas son del texto/.

En este orden, concluye que la aludida Resolución cumple con el artículo 422 del CGP, el canon 297 numeral 3 del CPACA y la providencia líneas atrás enunciada, dimanada del Consejo de Estado, destacando que el Despacho no puede exigir

documentos que ni la ley ni la jurisprudencia prevén para la configuración del título ejecutivo complejo, según dictados del precepto 11 del Estatuto Procesal Civil.

### 3. CONSIDERACIONES

Establecida la procedencia del recurso horizontal en virtud de los preceptos 318 del CGP y 242 del CPACA, y dilucidada como está la intervención oportuna del recurrente<sup>2</sup>, procede el Juzgado a definir si es procedente reponer el auto con el cual se ordenó corregir<sup>3</sup> la demanda ejecutiva presentada. Para ello, se plantean los problemas jurídicos a partir de los siguientes interrogantes:

#### 3.1. PROBLEMAS JURÍDICOS.

- (i) *¿ES INEXIGIBLE LA LIQUIDACIÓN DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PESE A QUE EXPRESAMENTE LO ESTIPULARON LAS PARTES?*

*En caso negativo,*

*¿EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE EXPRESAMENTE CONSAGRA SU LIQUIDACIÓN, PUEDE HACERSE VALER COMO TÍTULO EJECUTIVO SIN LA PRESENTACIÓN DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN?*

- (ii) *¿LA CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO O DE SATISFACCIÓN EXPEDIDA POR EL SUPERVISOR DEL CONTRATO, PREVISTA COMO REQUISITO PARA EFECTUAR EL PAGO DE HONORARIOS, CONFORMA EL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO CONTRACTUAL?*

*En caso afirmativo,*

*¿ES SOSLAYABLE EL DEBER DEL EJECUTANTE DE APORTAR DOCUMENTACIÓN QUE HACE PARTE DEL TÍTULO EJECUTIVO, BAJO LA PREMISA QUE AQUELLA HA DE REPOSAR EN LAS INSTALACIONES DEL ENTE A EJECUTAR?*

- (iii) *¿LA RESOLUCIÓN 095/19, JUNTO CON EL CONTRATO PRESENTADO, PERMITEN DISTINGUIR LA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE A CARGO DEL ENTE DEMANDADO?*

Superado dichos interrogantes, y en caso de ratificar la inviabilidad de librar mandamiento de pago,

- (iv) *¿ERA PROCEDENTE CONCEDER EL TÉRMINO DE ENMIENDA A LA PARTE EJECUTANTE, PESE A QUE SON SUSTANCIALES LOS ASPECTOS QUE AFECTAN EL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO PRESENTADO?*

\*\*\*

#### 3.2. PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL. LOS TÍTULOS EJECUTIVOS DERIVADOS DE CONTRATOS ESTATALES.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reguló el proceso ejecutivo en su TÍTULO IX, incorporando en su artículo 297 lo siguiente:

<sup>2</sup> En tanto el auto recurrido se notificó por estado electrónico el 22 de septiembre último. Ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/32669557/ESTADO+22+DE+SEPT+DE+2020.pdf/a6400895-aeff-46fo-b4ee-ec77ac647811>

El recurso se interpuso el día 23 de ese mes.

<sup>3</sup> Oportunidad que, si bien no está expresamente prevista por el legislador en tratándose de demandas ejecutivas, sí la confiere el Despacho en virtud de los principios de debido proceso (art. 29 Superior) y acceso a la administración de justicia (art. 229 ídem).



*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” /Se destaca/.*

Del numeral 3 del dispositivo normativo reproducido se extrae que, en efecto, pueden promoverse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo demandas en las que consten como título ejecutivo **los contratos** –o los documentos que representen sus garantías– **junto con** (i) el acto que declare su incumplimiento, o (ii) el **acta de liquidación del contrato**, o (iii) cualquier acto **proferido con ocasión de la actividad contractual**, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles.

En otras palabras, con la Ley 1437, el legislador previó de manera expresa qué conforma el título ejecutivo que se pretenda hacer valer ante esta jurisdicción, indicando, en lo que respecta al contrato estatal, que lo comprenderá tanto el contrato mismo junto con el acto de incumplimiento, o el acta de liquidación o cualquier otro acto dimanado por la actividad contractual.

En definitiva, la expresión *‘junto con’* permite establecer que, en criterio del Legislador, para esta jurisdicción no será título ejecutivo el mero contrato, ni tampoco lo será por sí solo el acto de incumplimiento, ni lo sería siempre el acta de liquidación por sí sola ni cualquier otro acto administrativo contractual presentado autónomamente. Si se pretende ejecutar un contrato estatal, *prima facie*, ha de presentarse por manera íntegra el contrato y el acto o los actos que den cuenta del crédito reclamado.

Y es que, en armonía con el precepto recién trasunto, el canon 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la*



*justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” /Se resalta/.*

De esta manera, si los documentos presentados como título ejecutivo no cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad, no podrá el juez de la ejecución librar mandamiento ejecutivo, dado que constituyen requisito sustancial del título.

En punto a los requisitos sustanciales del título, recientemente reiteró el Consejo de Estado:

*“... Cabe decir que esta Subsección ha señalado que los títulos ejecutivos, al margen de si son simples o complejos, deben gozar de, entre otras, unas condiciones sustanciales<sup>4</sup>, último requisito que se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles (artículo 422 del CGP).*

*Ahora, una obligación es expresa cuando aparece manifiestamente en la redacción del título, lo que quiere decir que se encuentra nítidamente declarada en el documento que la contiene. Es clara cuando se entiende en un solo sentido y es fácilmente inteligible, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, estas deben ser líquidas o liquidables por simple operación aritmética. Es exigible cuando se puede demandar su cumplimiento al no estar pendiente el vencimiento de un plazo o la realización de una condición...”<sup>5</sup> /Se resalta/.*

Ahora, en tratándose de títulos derivados de los contratos estatales, cierto es que el Consejo de Estado ha señalado que -por regla general- son títulos ejecutivos complejos, es decir, no solo el contrato presta mérito ejecutivo, sino que, junto con él, deben allegarse el documento o una serie de documentos necesarios para establecer el cumplimiento de la obligación por el contratista, así como el contenido claro y expreso de la obligación pendiente del ente contratante, al igual que su exigibilidad<sup>6</sup>:

*“... Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.*

*Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.*

<sup>4</sup> Sentencia del 6 de mayo de 2019, proferida por esta subsección en el exp. 49142.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: María Adriana Marín. Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-15-000-2019-05082-01 (AC).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, auto del 24 de enero de 2007, exp. 31825.

*Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago verbi gratia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio”<sup>7</sup>. /Negrilla y subrayado son del Juzgado/*

Así mismo, expuso en pretérita oportunidad el Consejo de Estado que:

*“... Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:*

*Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.*

*Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato...”. /Subrayado son del Juzgado/*

De la jurisprudencia traída a colación igualmente se colige viable, como en efecto lo reseña el recurrente, que el acta de liquidación contractual podría constituirse como título ejecutivo simple. En tratándose de un acta de liquidación **bilateral**, ha señalado el Consejo de Estado<sup>8</sup>:

*“...2.3.- Esta Corporación ha determinado, además, que el acta de liquidación bilateral o por mutuo acuerdo es “un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas– y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene”. Por lo tanto, cuando en ésta no se consigne, como salvedad, alguna “inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido”, el acta de liquidación bilateral constituye título ejecutivo<sup>9</sup>.*

*No es pues necesario que se aporte el contrato liquidado, para configurar*

<sup>7</sup> En similar sentido, ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00876-01(63243)

<sup>9</sup> Cita de cita: CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, exp. 32666; reiterado en el auto de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 7 de diciembre de 2010, rad. núm. 08001-23-31-000-2009-00019-02(IJ).

*el título ejecutivo, debido a que en la liquidación se define el estado económico del negocio jurídico, así como el balance final de las obligaciones de las partes, debiendo estarse a lo resuelto y consignado en el acta<sup>10</sup>...*”

Sin embargo, también ha reconocido el Alto Tribunal que, si se trata de un **acta unilateral de liquidación, no significa necesariamente que sea suficiente para librar mandamiento de pago<sup>11</sup>**, interpretación que de paso armoniza con el querer del legislador, plasmado en el canon 297 numeral 3 del CPACA.

En virtud de lo anterior, no cualquier documento derivado de la relación contractual puede considerarse como título ejecutivo, pues solo aquellos en los cuales puede determinarse de manera cierta una obligación clara, expresa y exigible a la parte ejecutada, están llamados a prestar mérito ejecutivo.

### 3.3. SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

#### a. SOBRE EL ACTA DE LIQUIDACIÓN CONTRACTUAL SOLICITADA.

El Juzgado respaldó dicha orden de enmienda toda vez que el Contrato de prestación de servicios profesionales No. 001 de 2019, incorporó en su cláusula 21<sup>a</sup> /archivo pdf 5/ lo siguiente:

*“LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato se liquidara (sic) de común acuerdo por las partes dentro de los cuatro (4) meses contados a partir de su finalización o de la expedición del acto administrativo que ordene su terminación o de la fecha del acuerdo que lo disponga, para lo cual el supervisor preparara (sic) el acta correspondiente. PARÁGRAFO PRIMERO. El Supervisor verificará el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 durante la vigencia del contrato por parte del Contratista. PARAGRAFO (sic) SEGUNDO. Si EL CONTRATISTA no se presenta a la liquidación previa notificación de la Secretaria o las partes no llegan (sic) acuerdo sobre el contenido de la misma dentro del plazo establecido en la presente cláusula, la liquidación será practicada directa y unilateralmente por la entidad dentro de los dos (2) meses siguientes y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición” /Negritas y mayúsculas originales/.*

Sumado a lo anterior, en la demanda ejecutiva en lo absoluto la parte actora señaló si el contrato había sido objeto de liquidación, o no, ni relató trámite alguno que hubiera desplegado para dar cumplimiento a lo pactado en dicha cláusula. En resumen, guardó silencio sobre ese compromiso bilateral.

<sup>10</sup> Cita de cita: CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, auto de 19 de julio de 2006, exp. 30770; auto del 11 de noviembre de 2009, exp. 32666; auto del 30 de julio de 2008, exp. 28346; y auto de la Subsección A del 30 de enero de 2013, exp. 44679.

<sup>11</sup> Sobre el particular, destaca el Juzgado que el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00892-01(61185); indicó que “Bajo los anteriores principios y reglas normativas y jurisprudenciales, se ha de entender que el mérito ejecutivo ínsito en una acta bilateral de liquidación de un contrato estatal, no depende de, ni está condicionado a que la parte demandante anexe el contrato como parte integral del título ejecutivo, como si sería necesario, por ejemplo, cuando se liquida unilateralmente un contrato de concesión, y se hace necesario anexar a la demanda ejecutiva, además del contrato, los respectivos actos administrativos (resoluciones) por medio de las que se llevó a cabo la liquidación unilateral, como esta misma Sección lo ha sostenido en estos eventos, en los que sí se está en presencia de un título ejecutivo complejo integrado por una pluralidad de documentos que, en conjunto, constituye una unidad jurídica...” /Se subraya/. Dicha providencia, igualmente respaldada en la dictada por la misma Alta Corporación, Sección Tercera, Subsección A, 19 de julio de 2017, exp. 57348.

Con el recurso, el ejecutante expuso que, en virtud del canon 60 de la Ley 80/93, acuerdos de voluntades como el reseñado no debían ser objeto de liquidación, tesis de la cual el Juzgado respetuosamente se separa. Se explica:

Dice el artículo en mención:

*“<Artículo modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.*

*También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.*

*En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.*

*Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.*

*La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.” / Se resalta/.*

Es inexpugnable para el Juzgado que el Legislador, con el canon recién reproducido, en lo absoluto prevé como obligatorio liquidar los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión -dicho sea de paso, tampoco el Despacho sugirió ello con el auto confutado -. **Situación distinta es, como ocurre en el presente caso, que voluntariamente las partes asumieron tal compromiso en el contrato.**

Dicho en otras palabras, el hecho que el legislador no haya previsto como *obligatoria* la liquidación del acuerdo de voluntades sobre prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión, no impide que volitivamente -esto es, de manera optativa- lo estipulen los sujetos contractuales. En caso que lo pacten, a no dudarle pasa a ser ley para las partes, tal y como aconteció en el *sub lite*.

Y es que, en un escenario fáctico en el cual no era obligatoria por la normativa aplicable la liquidación del contrato, pero en el que las partes sí pactaron de manera expresa esa carga, expuso el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sede constitucional<sup>12</sup>:

*“... 4.3. Con el propósito de resolver el presente caso, es necesario precisar que el contrato de prestación de servicios suscrito por el accionante con la ESE Hospital Juan Pablo II de Aratoca, tiene su sustento en el manual de contratación de la entidad y los estatutos de la misma, además de las normas que se citan en el contrato y regido por el derecho privado –por las normas civiles y comerciales–. (...)*

*De este modo, en principio, la ESE con la que contrató el accionante se rige por normas del derecho privado, no obstante, en virtud de la autonomía de la entidad en fijar las reglas de contratación en su respectivo manual, y de las partes del contrato al fijar cláusulas que no*

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-04299-01(AC)

vayan en contra del ordenamiento jurídico, es posible que se haya pactado, como en efecto ocurrió, la cláusula decimocuarta del contrato de prestación de servicios suscrito, en el que se señaló expresamente que esa relación negocial sería objeto de liquidación en los términos del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y de los artículos 60 y siguientes de la Ley 80 de 1993.

(...)

En el escenario concreto, se manifestó de manera expresa por las partes la cláusula relacionada con el deber de liquidación del contrato, de tal manera que al haber sido una obligación creada por voluntad de los mismos contratantes, debían cumplirse todas las condiciones, requisitos y formalidades allí estipuladas, sin que pudiera omitirse ninguna de ellas, esto con la finalidad de que posteriormente se pudiera constituir en debida forma el título ejecutivo.

4.7. Es por esto que, atendiendo al clausulado contractual que se convierte en “ley para las partes”, era su deber proceder a la liquidación respectiva en los términos en los que fue pactada y, de no ser posible, haber buscado por vía del proceso declarativo lo correspondiente, en aras de poder estructurar en debida forma una posterior demanda ejecutiva.

Esto cobra especial importancia al momento de verificar las condiciones del título respectivo, pues concretamente cuando se trata de un proceso ejecutivo contractual, esto es, que nace de la voluntad de las partes, “deben estudiarse las estipulaciones contractuales para determinar si la obligación cuyo cobro se pretende reúne las características de clara, expresa y exigible y liquidable por una simple operación aritmética”<sup>13</sup>, razonamiento que fue hecho por parte de las autoridades judiciales accionadas...” /Se resalta/.

En esta línea de exposición, la interpretación adoptada en la providencia censurada por el recurrente, no se opone al querer del legislador, quien catalogó únicamente como ‘no obligatoria’ -que no ‘prohibida’- la liquidación en contratos estales de prestación de servicios y de apoyo a la gestión.

Corolario de lo expuesto, esta célula judicial halla coherente la observación efectuada sobre el particular, máxime que la demanda ejecutiva nada dijo sobre la liquidación bilateral o unilateral del contrato, conforme a los términos pactados por los sujetos contractuales. Y añádase:

(i) Aunque el Consejo de Estado acepta como regla general que el acta de liquidación *bilateral* puede constituir un título ejecutivo simple, el mismo Alto Tribunal no descarta la posibilidad que, en tratándose de actas de liquidación unilaterales, constituya título ejecutivo complejo junto con el acuerdo de voluntades y demás documentos que den cuenta de la obligación que se reclama, lo cual se aúna al contenido íntegro del canon 297 numeral 3 del CPACA.

(ii) La postura del Despacho se contrajo a advertir lo pactado en la cláusula 21<sup>a</sup> y su incidencia en la configuración del título ejecutivo, lo cual no dista de la normativa y jurisprudencia desarrollada sobre la materia -ver consideraciones previas-; de ahí el fundamento de la orden de enmienda impartida.

\*\*\*

<sup>13</sup> Cita de cita: Aparte tomado del libro “La Dirección del Proceso Contencioso Administrativo Parte II”. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2009. Página 388.



En definitiva, el Juzgado considera que sí era deber liquidar el contrato de prestación de servicios que expresamente se pactó entre los sujetos contractuales, por lo cual el primer interrogante formulado encuentra respuesta positiva, subsumiéndose el segundo cuestionamiento formulado en el primer problema jurídico, en tanto se condicionaba a respuesta distinta.

**b. SOBRE LA CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO O SATISFACCIÓN DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO Y LA RESOLUCIÓN 095/19.**

Es diáfano que el título ejecutivo presentado en el *sub lite* es complejo -situación que tampoco debate la parte actora-. Ahora, en punto a los pagos reclamados como capital por el accionante, la cláusula séptima del contrato es clara:

*“CLAUSULA SEPTIMA (sic): FORMA DE PAGO. La Empresa de Servicios Municipales y Regionales “SER REGIONALES” pagará al Contratista. el valor del contrato en DIEZ (10) cuotas mensuales o su equivalente por fracción de mes por un valor mensual de cada una por la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2.100.000) M/CTE, previa presentación de los siguientes documentos: Certificado del Supervisor, Informe de las actividades ejecutadas, presentación de la cuenta y/o factura de cobro, el contratista deberá acreditar pago al Sistema de Seguridad Social Integral (Salud, pensión y riesgos laborales).” /Se resalta y subraya/.*

Como respaldo de la orden de corrección de la demanda ejecutiva, además del artículo 297-3 del CPACA y 422 del CGP trasuntos líneas atrás, es de señalar que el Consejo de Estado discernió recientemente en sede constitucional la postura que ese Alto Tribunal ha forjado sobre la necesidad de presentar documentación que dé cuenta del cumplimiento contractual por parte del acreedor, jurisprudencia que igualmente armoniza con las otras providencias, ya relacionadas en este proveído. Recapituló la Alta Corporación<sup>14</sup>:

*“... Al respecto, en Sentencia de 14 de marzo de 2019, Rad. 25000-23-26-000-2006-01921-02 (46616), la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación sostuvo (se transcribe):*

*“Un título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos que, por mandato legal, judicial o convencional, contiene una obligación, que puede ser de pagar una suma líquida de dinero, de dar una cosa, de hacer, o de no hacer, la cual se encuentra a cargo del deudor y a favor del acreedor y, que, al ser expresa, clara y actualmente exigible, constituye plena prueba contra el primero y, por tanto, genera certeza judicial suficiente –mérito ejecutivo– para que el segundo exija su solución por medio de la acción ejecutiva.*

*[...]*

*Ahora, conviene precisar que, al tenor de la norma transcrita así como de la definición dada, la obligación de la cual se predica nitidez, claridad y exigibilidad bien puede estar contenida en un solo documento, caso en el cual se hablará de un título ejecutivo simple, o puede derivarse también de varios documentos que, aunque suscritos en diferentes momentos por las partes, constituyen una unidad jurídica suficiente para la conminación al pago, caso en el cual se tratará de un título ejecutivo complejo.*

*[...]*

*Así y a título de ejemplo, cuando la acción ejecutiva se dirige a constreñir a una de las partes de un contrato estatal de obra al cumplimiento de una obligación derivada de éste, no basta con aportar el documento en el que*

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Alberto Montaña Plata. Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-15-000-2019-03757-00(AC).



*consta el acuerdo de voluntades, sino que se requieren, además y entre otros documentos, las actas de iniciación de obra, las cuentas de cobro, las actas de recibo parcial o total, todas ellas suscritas por quienes la ley ordena.*

*Lo anterior fue señalado por la Sección Tercera de esta Corporación en auto del 24 de enero de 2007, en el proceso 28755, en los siguientes términos (se transcribe literal):*

*“(...) cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.*

*“Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.*

*“Y tales condiciones no solo se predicán como atrás se explicó de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago, verbigracia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio”.*

*[Negrilla fuera de texto]*

*33. En el mismo sentido, en Sentencia de 14 de junio de 2018, Rad. 20001-23-31-000-2007-00200-01(38409), la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación había indicado (se transcribe):*

*“Esta Corporación ha sostenido que, en materia de procesos ejecutivos contractuales, el título base del recaudo, para demostrar el cumplimiento de los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, bien podría constituirse, además del contrato por la demostración de que el acreedor, por su parte satisfizo la obligación.”*

*[Negrilla fuera de texto]*

*...”/Negrillas son de la cita/.*

En el presente asunto, en síntesis, la tesis que plantea el recurrente sobre el requisito pactado en la cláusula en punto a la forma de pago, se subsume en lo consignado en la Resolución 095 de 2019.

Dicha Resolución, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONSTITUYEN LAS CUENTAS POR PAGAR A DICIEMBRE 31 DE 2019”*, obra en el archivo pdf 7 del expediente digitalizado. En su parte motiva, SER REGIONALES se respalda en el Decreto 111/96 (art. 89)<sup>15</sup>, señalando

<sup>15</sup> *“ARTICULO 89. Las apropiaciones incluidas en el presupuesto general de la Nación, son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva.*


*Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse ni contracreditarse.*

*Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas*

que al 31 de diciembre del año debe constituir cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en contratos y a la entrega de bienes y servicios, por lo que dichas obligaciones *“deben ser registradas al cierre fiscal y en la Contabilidad Financiera del Concejo como “Acreedores Varios” y pueden ser canceladas por la Tesorería o quien haga sus veces, con cargo a los recursos disponibles para tal fin. Si no existiesen recursos disponibles para tal fin, las sumas no amparadas constituirán déficit para el Concejo y deberán pagarse con cargo a los recursos de la vigencia corriente”*.

Así, con ese acto administrativo, SER REGIONALES constituyó como cuenta por pagar, al 31 de diciembre de 2019, la suma total de \$1.036'587.679,63, en aras que sean canceladas en la vigencia fiscal de 2020, detallando, entre otros, el rubro relacionado con el ejecutante.

Siendo así y recordando que lo advertido como faltante con la demanda fue la obligación documental pactada en la cláusula séptima del contrato presentado como título ejecutivo complejo, se pregunta el Despacho,

 *¿Incorporar unas cuentas por pagar, en acto administrativo independiente del contrato estatal celebrado, de manera ínsita y cristalina permite advertir el cabal cumplimiento de las obligaciones por el contratista, pactadas para realizar el pago a su favor?*

De la normativa aplicable y la jurisprudencia elaborada por el Consejo de Estado, el Despacho no llega a conclusión positiva al referido interrogante, pues el acto administrativo en mención solo enfatiza en la constitución de ‘cuenta por pagar’, entre otros, el rubro relacionado con el demandante, en aras de salvaguardar la reserva presupuestal para garantizar el compromiso contractual, más en lo absoluto permite tener certeza que efectivamente se haya certificado por el supervisor del contratista sobre el cumplimiento de las actividades encomendadas. Son dos hechos palmariamente disímiles.

En otras palabras: la constitución de una reserva presupuestal no permite al Juzgado colegir, *per se*, el cumplimiento contractual por el contratista en los términos específicamente pactados en determinado acuerdo de voluntades, intelección que se fortalece en tanto el contrato estatal de ninguna manera plantea que la emisión de aquella declaración administrativa permitirá inferir la concreción plena de las obligaciones del contratista para consolidar el derecho a su pago.

Además de lo anterior, se suma el hecho que tampoco se aportó constancia de publicación o comunicación ni fecha de ejecutoria de la mentada Resolución 095, al paso que dicho acto administrativo en lo absoluto distingue desde qué momento el contratista aquí interviniente por activa supuestamente cumplió cabalmente con el objeto contractual, para con ello distinguir la supuesta exigibilidad que de ella se predica.

Ahora, si el accionante sugiere que, en virtud de la carga dinámica de la prueba, no debe acompañarse con la demanda ejecutiva la mentada certificación del Supervisor y los informes de actividades ejecutadas que debió presentar, es imposible para el Despacho librar mandamiento de pago sin las pruebas que permitan dilucidar el cumplimiento a satisfacción del servicio o del objeto contractual por parte del

---

**presupuestales sólo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen.**

*Igualmente, cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y a la entrega de bienes y servicios.*

*El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y plazos que se deben observar para el cumplimiento del presente artículo (Ley 38/89, artículo 72, Ley 179/94, artículo 38, Ley 225/95, artículo 80. )” /Se resalta/.*

contratista. Por modo, aceptar una tesis como la reseñada, sería tanto como librar al ejecutante del deber de aportar otros documentos esenciales para distinguir los requisitos formales y sustanciales del título, como lo llegaría a ser el contrato estatal mismo, solo por el hecho que dicho acuerdo de voluntades, a no dudarlo, debe estar en poder de la entidad a ejecutar.

Y es que la tesis esgrimida por el actor tampoco se acompasa con la asumida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que en reciente oportunidad<sup>16</sup> expuso sobre **la necesidad de aportar, como elemento constitutivo del título ejecutivo complejo contractual, la certificación del supervisor al pactarse como exigencia de pago:**

*“Revisadas las cláusulas de los contratos supra, esta Sala considera que los requisitos para el pago del valor de los contratos mencionados, consistían en la presentación de la respectiva factura ante la ESE Hospital San Antonio de Arbeláez, para que las supervisoras de los contratos, en ejercicio de sus obligaciones, certificaran la efectiva prestación del servicio contenido en la factura.*

*De esta manera, no bastaba únicamente con el recibo de las facturas por parte de las supervisoras de los Contratos 011 de 2015, y 002 y 019 de 2016, para que se realizara el pago, sino que existía un requisito adicional, el cual, por expresa disposición de las cláusulas tercera y quinta de los contratos, respectivamente, debía agotarse; y consistía en que las supervisoras de los contratos, en cumplimiento de sus obligaciones, certificaran la prestación de los servicios...”/Se resalta/.*

La anterior postura, además, con descanso en providencia emitida por el Consejo de Estado el 19 de julio de 2017 (Rad. Interno 58341).

\*\*\*

Por lo ampliamente expuesto:

El Despacho ratifica que la certificación de satisfacción expedida por el supervisor del Contrato, en tanto se pactó como requisito para realizar el pago de honorarios, conforma el título ejecutivo contractual, sin que la normativa y precedente judicial vertical permita al ejecutante soslayar la acreditación de ese requisito contractual. En consecuencia, el segundo problema jurídico halla respuesta positiva, más no el interrogante a él subsidiario.

También se concluye: la copia de la Resolución 095/19 no configura en el presente asunto, junto con el contrato y su adición, título ejecutivo complejo suficiente, que permita distinguir la obligación clara, expresa y exigible a cargo del ente demandado, razón por la cual el último problema jurídico encuentra solución negativa, lo cual insta a **CONFIRMAR** el auto recurrido en punto a las falencias del título ejecutivo advertidas.

\*\*\*

Ahora bien, la apelación subsidiariamente interpuesta se rechaza, por improcedente, en tanto el auto confutado no era susceptible de dicho recurso, según dictados del canon 243 CPACA, pues el auto confutado no había puesto fin al proceso.

<sup>16</sup> Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 30 de octubre de 2019. M.P. Dr. Fernando Iregui Camelo. Expediente 2018-00366-01.

**REPOSICIÓN PARCIAL DEL AUTO EN PUNTO A LA INVIABILIDAD DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA SOBRE ASPECTOS SUSTANCIALES DEL TÍTULO.**

Por último, reconoce el Juzgado que, en aras de maximizar el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, a cambio de abstenerse de librar mandamiento de pago, incurrió en un *lapsus* al conceder a la parte demandante el término de 10 días para enmendar la demanda ejecutiva.

Y es que se trató de un *lapsus calami* asumido por el Juzgado, comoquiera que el Consejo de Estado ha pregonado que:

*“Tratándose de títulos ejecutivos complejos, la carga de acreditar la integración del título recae sobre el acreedor; al juez solo le está dado librar mandamiento de pago cuando los documentos aportados presten mérito ejecutivo, de ahí que los requisitos formales del título solo puedan discutirse mediante el recurso de reposición. En ese entendido, en el proceso de ejecución regulado por el CPC -al igual que acontece en vigencia del CGP- no procede la inadmisión de la demanda para que la parte interesada conforme en debida forma el título ejecutivo. Así lo ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, cuando a referido que la inadmisión de la demanda en el proceso ejecutivo solo es viable para que se corrijan requisitos formales del escrito introductorio, más no para que se complemente el título (...) De acuerdo con el análisis efectuado en párrafos anteriores, la tesis que propone el recurrente no tiene cabida en el presente asunto, por cuanto la inobservancia en que se incurrió en la demanda de ejecución versa sobre los requisitos de fondo del título ejecutivo, en tanto no se allegaron los documentos requeridos para establecer su exigibilidad al tratarse de títulos complejos, aspecto que no daba lugar a la inadmisión de la demanda sino a negar el mandamiento de pago”<sup>17</sup> /Resalta el Juzgado/.*

Epítome de lo señalado por el Tribunal de Cierre de esta jurisdicción, el Juzgado, luego de atender y resolver los argumentos esgrimidos por el recurrente, se ratifica en la postura asociada a la inviabilidad de librar mandamiento de pago con la documentación aportada con la demanda. Sin embargo, debe reencauzar su decisión para, en vez de ratificar la orden de corrección, decidir la negativa de librar mandamiento de pago, en tanto las razones se ligan a los requisitos sustanciales del título, más no a aspectos formales de la demanda introductoria, tal y como lo enseña el precedente judicial.

Por supuesto, desde ya se deja la salvedad a la parte ejecutante que, en virtud del artículo 318 inciso 4º del CGP, se considera **PUNTO NUEVO** el tema parcialmente a reponer de la providencia confutada, pudiendo, si a bien lo tiene, interponer recurso de apelación contra esta decisión, dado que, al definirse que no se libraría mandamiento de pago, concomitantemente se pone fin al asunto (art. 243 numeral 3 del CPACA).

Por lo considerado, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

<sup>17</sup> Consejo de Estado, providencia dictada el 14 de junio de 2019. M.P. Dra. Maria Adriana Marín. Exp. Interno 61.805. Cita tomada del proveído dimanado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección C) el 30 de octubre de 2019, con ponencia del Magistrado Fernando Iregui Camelo, Expediente 25307-33-33-002-2018-00366-01.

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHÁZASE** por improcedente, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte actora, contra el auto que ordenó enmendar la demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de fecha 21 de septiembre de 2020 en punto a las falencias advertidas del título ejecutivo complejo presentado, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto del 21 de septiembre de 2020, dictado en el asunto de la referencia, **ESPECÍFICAMENTE EN LO CONCERNIENTE AL TÉRMINO CONCEDIDO PARA ENMENDAR LA DEMANDA.** En su lugar, el Despacho **DECIDE NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el señor YEFERSON JAVIER CONTRERAS PRIETO frente a EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES

**CUARTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE,** dejándose las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fa5b27e97ec73faa98675e260a53ca9a8f1c25b0e97d2a2a2a7739b2bbb808a**

Documento generado en 10/11/2020 03:22:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

|             |  |
|-------------|--|
| AUTO No.:   | 1677   |
| RADICACIÓN: | 25307-33-33-002-2019-00237-00  |
| PROCESO:    | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| DEMANDANTE: | FANNY CECILIA RUIZ RODRÍGUEZ   |
| DEMANDADO:  | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE<br>PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Sería del caso reprogramar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.  
(...)”*

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon recién reproducido y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- a. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /Fls. 22 a 27 del plenario/.
  - **SE NIEGA POR SUPERFLUA**, la solicitud de oficiar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, para que se sirva aportar el expediente administrativo de la demandante, ello en consideración a que el mismo ya reposa en el plenario digital visible en el Archivo PDF “1 CD. FL. 30 CDO.PPAL”.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.



- **SE NIEGA POR SUPERFLUA**, la solicitud de oficiar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que se sirva allegar “(...) los soportes documentales que acrediten los descuentos por concepto de aportes al sistema de seguridad Social en Salud, desde el momento en que adquirió el status de pensionado(a) mi prohijado(a) hasta la fecha.”, en tanto los documentos que obran en el expediente, se erigen con suficiencia para dirimir la litis.

b. **POR LA PARTE DEMANDADA:** Si bien la entidad vinculada por pasiva no contestó la demanda, a través de memorial de 22 de enero de 2020<sup>2</sup> aportó copia del expediente administrativo de la parte actora visible en el Archivo PDF “1 CD. FL. 30 CDO.PPAL”, mismo que se decreta como prueba común.

c. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

**SEGUNDO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, se declara legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

**TERCERO:** Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>3</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>4</sup>), al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>2</sup> Archivo PDF “” Pág. 44

<sup>3</sup> Dicho precepto señala:

“Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>4</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*

Código de verificación:

**48af3814c28550ab83090c3c1f5672f458b47cf145c53e2f848082d0b9a0eca2**

Documento generado en 10/11/2020 03:22:18 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO No:** 1678  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2020-00146-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ~ LABORAL  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ÁLVARO MENDOZA CÁCERES  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES ~ CREMIL

Mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2020<sup>1</sup>, el Despacho le concedió a la parte actora un término de 10 días para que corrigiera los yerros advertidos en el auto inadmisorio de la demanda, sin que a la fecha haya acatado la orden impuesta por el Juzgado, razón por la cual se configuró la premisa fáctica y jurídica contenida en el canon 170 de la Ley 1437 de 2017, misma que reza lo siguiente:

*‘Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda’.* /Subraya y negrilla extra texto/

Epítome de lo expuesto, habrá de rechazarse la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por el señor JOSÉ ÁLVARO MENDOZA CÁCERES contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHÁZASE la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor JOSÉ ÁLVARO MENDOZA CÁCERES contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
d2609bf5b594850a63bc581aac9fc504133fb53ba8f2ab9c4100c62951e625c7  
Documento generado en 10/11/2020 03:22:20 p.m.

<sup>1</sup> Archivo PDF “04 1477nr20146Cremilnadmittedda”

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO No:** 1679  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2020-00011-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ QUINTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE LA MESA, ESE HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Mediante providencia de fecha 24 de julio de 2020<sup>1</sup>, corregido a través de Auto No. 1410 del 29 de septiembre de 2020<sup>2</sup>, el Despacho le concedió a la parte actora un término de 10 días para que corrigiera los yerros advertidos en el auto inadmisorio de la demanda, sin que a la fecha haya acatado la orden impuesta por el Juzgado, razón por la cual se configuró la premisa fáctica y jurídica contenida en el canon 170 de la Ley 1437 de 2017, misma que reza lo siguiente:

*‘Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda’. /Subraya y negrilla extra texto/*

Epítome de lo expuesto, habrá de rechazarse la demanda de REPARACIÓN DIRECTA formulada por el señor **CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ QUINTERO Y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE LA MESA**, la **E.S.E HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHÁZASE** la demanda de Reparación Directa instaurada por el señor **CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ QUINTERO Y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE LA MESA**, la **E.S.E HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Archivo PDF “02 936 20011RdHlamesainadmite”

<sup>2</sup> Archivo PDF “04 1410rd20011RdHlamesacorriges”

Código de verificación:  
**f58299bc69104f28e9de4bf1c241c211c82b89f53f8d7f936cbc548b9ee6fc90**  
Documento generado en 10/11/2020 03:22:21 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>AUTO No.:</b>   | <b>1681</b>   |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 25307-33-33-002-2019-00064-00   |
| <b>PROCESO:</b>    | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>DEMANDANTE:</b> | NANCY LUZ TORRES BARBOSA  |
| <b>DEMANDADO:</b>  | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

(...)”

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon recién reproducido y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- a. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /archivo PDF “01expediente” págs. 21 – 29 del expediente digital/. No solicitó práctica especial de pruebas.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

**b. POR LA PARTE DEMANDADA:** No contestó la demanda.

**c. POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

**SEGUNDO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, se declara legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

**TERCERO:** Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b795d6660631acf5228b5ae506b88cafe5edc828c13b7c0a1853a1211788b14**

Documento generado en 10/11/2020 03:20:28 p.m.

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*

*y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá*

*a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>3</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>AUTO No.:</b>   | <b>1682</b>   |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 25307-33-33-002-2019-00154-00   |
| <b>PROCESO:</b>    | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>DEMANDANTE:</b> | GILMA INÉS ROMERO DAZA  |
| <b>DEMANDADO:</b>  | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

(...)”

/Se destaca/

En este orden, con respaldo en el canon recién reproducido y en concordancia con lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

- a. **POR LA PARTE DEMANDANTE:** el material documental acompañado con la demanda /archivo PDF “01expediente” págs. 21 a 26, 54 y 60 a 81-del expediente digital/. No solicitó práctica especial de pruebas.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

b. **FOR LA PARTE DEMANDADA:** No contestó la demanda.

c. **FOR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

**SEGUNDO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, se declara legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

**TERCERO:** Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUTTO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*

*y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá*

*a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>3</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*

Código de verificación:

**4704022e9f8bd924effa22830e163665ac042f2376eb59015fc7246673a3ea56**

Documento generado en 10/11/2020 03:20:29 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO No:** 1683  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2019-00259-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** JUAN DE DIOS VANEGAS CASILIMAS  
**COADYUVANCIA:** LILIANA ROCÍO ROMERO Y OTROS  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE GIRARDOT, EMPRESAS DE AGUAS DE GIRARDOT  
RICAURTE Y LA REGIÓN – ACUAGYR S.A. E.S.P. y la ASOCIACIÓN DE  
VIVIENDA COMUNITARIA VILLA CECILIA

---

Se Reconoce personería al Dr. **LUIS FERNANDO URIBE URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.310.259 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 107.295 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL CUNDINAMARCA**, conforme al poder que obra en archivo PDF “29poder” y sus anexos – archivos “30nombramiento defensor”, “31actadenombramiento” y “32posesindefensor” del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09f2dd436e3c0c881486b7fa1a767ab96e4a935119c7aa31e7c5993eb9637f21

Documento generado en 10/11/2020 03:20:31 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO No:** 1684  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2020-00192-00  
**NATURALEZA:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** LUSDARI RAMÍREZ MANCERA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el 23 de octubre de 2020, entre la señora **LUSDARI RAMÍREZ MANCERA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL ~ CASUR**, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot.

### I. ANTECEDENTES

Mediante escrito con radicado el 26 de mayo de 2020<sup>2</sup>, el apoderado de la convocante en el presente asunto, elevó solicitud de conciliación prejudicial con el fin de obtener la reliquidación de la asignación de retiro respecto de las partidas computables del nivel ejecutivo, tales como la duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación para los años 2014 a 2019, debidamente indexados.

De esta manera, a través de auto de fecha 29 de septiembre de 2020, la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, admitió la solicitud de conciliación prejudicial y fijó fecha para celebrar la audiencia de conciliación<sup>3</sup>.

Para tal efecto, el 23 de octubre de 2020, se celebró la diligencia de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot<sup>4</sup>, donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, la cual propuso negociar en los siguientes términos, según Acta N° 16 del 16 de enero último /archivo PDF “02demandad” págs. 69-72 del expediente digital/:

*“... Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidios de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.*”

<sup>1</sup> Ver nota de presentación personal pág. 14 archivo PDF “02demanda”.

<sup>2</sup> Archivo PDF “02demanda” pág. 32 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF “02demanda” págs. 33 – 33 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo PDF “02demanda” págs. 89-95 del expediente digital.

(...) se indican los parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría (...), los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominarán núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera:

1. Pago valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflicto (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuanto esté último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.
2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.
3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente de la Procuraduría General de la Nación.

(...)”

De esta manera, la parte accionada presentó la liquidación de actualización de las partidas computables por valor de \$4.786.315 /archivo PDF “02demanda” pág. 80 del expediente digital.

Finalmente, luego de ser escuchadas las manifestaciones de las partes, la Procuraduría en mención consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que la eventual pretensión no ha caducado, que el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, que éstas se encuentran debidamente representadas y tienen la capacidad para conciliar y, finalmente, que el acuerdo no resultaba lesivo para el patrimonio público / Archivo PDF “02demanda” pág. 94/.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1.** La conciliación prejudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la jurisdicción contencioso – administrativa.

La Ley 640 de 2001 señaló en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa, solo deberán celebrarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes levantarán un acta que contenga el acuerdo, las cuales deberán ser remitidas dentro de los tres días siguientes al juez o corporación que fuere competente de conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que le imparta su aprobación o improbación.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron como asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política y las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Además de los requisitos previstos en la ley, el Consejo de Estado ha señalado en jurisprudencia pacífica<sup>5</sup> dichos requisitos para la conciliación, los cuales consisten en: (i) que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 63 Decreto 1818 de 1998); (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 56 Decreto 1818 de 1998); (iii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iv) que los demandantes se encuentren legitimados en la causa; (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (art. 65-A de la Ley 23 de 1991 y art. 60 del Decreto 1818 de 1998); y (vi) que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

## **2.2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN EL PRESENTE ASUNTO:**

### **2.2.1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.**

El asunto materia de la conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, considerando que la petición de pago de la reliquidación de la asignación de retiro fue radicada el 12 de noviembre de 2019<sup>6</sup> y la respuesta a dicha solicitud fue comunicada mediante oficio 534506 de fecha 31 de enero de 2020<sup>7</sup>, acto último que sería eventualmente enjuiciable; lo anterior, sumado al hecho que las súplicas versan sobre una prestación de carácter periódica, debatible en cualquier tiempo ante la jurisdicción (art. 164 numeral 1 literal c-CPACA).

### **2.2.2. ACUERDO DEBE VERSAR SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES.**

En el presente asunto, el acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno al pago de la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión del subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, contemplada en el Decreto 1091 de 1995.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, ya que la entidad demandada acepta cancelar las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de los Contenciosos Administrativos, Sección Tercera, Subsección B, Exp. Radicación No. 13001-23-31-000-2003-02153-01 (39448) del 16 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>6</sup> Archivo PDF "02demanda" pág. 17 del expediente digital

<sup>7</sup> Archivo PDF "02demanda" págs. 19-23 del expediente digital

parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad , reconociendo la indexación en un 75%, y, en lo demás, se trata de la manera y el tiempo en que serán cancelados los anteriores valores, los cuales no sobrepasan los estipulados en la ley /v. oficio 602603 del 21 de octubre de 2020, archivo PDF “02demanda” págs. 65-67/.

### **2.2.3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.**

La señora LUSDARI RAMÍREZ MANCERA, en calidad de convocante, a través de apoderado judicial, presentó la solicitud de conciliación, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder que obra en archivo PDF “02demanda” pág. 13 del expediente digital. Por manera, en la diligencia prejudicial, la convocante actuó por intermedio de apoderado habilitado con facultad para conciliar.

Del mismo modo, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL atendió el llamado a conciliar, y a través de su apoderado, propuso una fórmula de arreglo dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, los cuales constan en el Acta No. 16 del 16 de enero de 2020<sup>8</sup>, estableciendo las partidas computables y el porcentaje de indexación a sufragar a favor de la demandante, de acuerdo a las facultades conferidas en el poder que obra a archivo PDF “02demanda” pág. 55 del expediente digital.

### **2.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.**

Para verificar que el acuerdo sometido a aprobación judicial, se ajusta a la ley y no es lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado y el análisis del caso concreto.

#### **DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO.**

El Decreto 1091 de 1995, que fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en su artículo 13 se estableció la base de liquidación para el pago de la prima de servicio, vacaciones y navidad así:

*"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".*

Frente a las prestaciones de retiro, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su entrada en vigencia, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- A) Sueldo básico
- B) Prima de retorno a la experiencia

<sup>8</sup> Archivo “02demanda” págs. 65-72 del expediente digital.

- C) Subsidio de Alimentación
- D) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad
- E) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio
- F) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

 **DEL CASO CONCRETO.**

En el presente asunto se tiene que la señora LUSDARI RAMÍREZ MANCERA, le fue reconocida la asignación de retiro mediante la Resolución No. 228 del 28 de enero de 2014<sup>9</sup>, en cuantía de 83% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas computables, efectiva a partir del 8 de febrero de 2014, no obstante, los montos de las partidas referidas anteriormente no han sido liquidadas con aplicación de los incrementos decretados por el Gobierno Nacional /v. Archivo PDF “02demanda” págs. 5-12 del expediente digital/.

Resulta entonces evidente, que la señora LUSDARI RAMÍREZ MANCERA tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro respecto a las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad.

 **DE LA PRESCRIPCIÓN.**

A la convocante le fue reconocida la asignación de retiro mediante Resolución No. 228 del 28 de enero de 2014, elevó petición el 12 de noviembre de 2019 y presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 26 de mayo de 2020, por tanto, operó el fenómeno de la prescripción trienal.

Finalmente, el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes y sin que con él se lesionen intereses del Estado o afecte el patrimonio económico del ente público convocado; en lo que fue materia de conciliación, se pactó pagar la suma de \$4.786.315, incluida la indexación del 75%, suma susceptible de conciliación, máxime que la accionante tiene derecho al rubro materia de consenso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación extrajudicial suscrita el 23 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, entre la señora **LUSDARI RAMÍREZ MANCERA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.**

El acta de la conciliación junto con el presente proveído, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

<sup>9</sup> Archivo “02demanda” págs. 27-28 del expediente digital.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80262d2215a2da27de1d2237844a09f897a591c74eb2872f8dfa8986007ff39b**

Documento generado en 10/11/2020 03:46:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO No:** 1685  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2020-00192-00  
**NATURALEZA:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** MARTHA STELLA CARRILLO DUARTE  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el 23 de octubre de 2020, entre la señora **MARTHA STELLA CARRILLO DUARTE** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot.

### I. ANTECEDENTES

Mediante escrito con radicado el 24 de junio de 2020<sup>1</sup>, el apoderado de la convocante en el presente asunto, elevó solicitud de conciliación prejudicial con el fin de obtener la reliquidación de la asignación de retiro respecto de las partidas computables del nivel ejecutivo, tales como la duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación.

De esta manera, a través de auto de fecha 29 de septiembre de 2020, la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, admitió la solicitud de conciliación prejudicial y fijó fecha para celebrar la audiencia de conciliación<sup>2</sup>.

Para tal efecto, el 23 de octubre de 2020, se celebró la diligencia de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot<sup>3</sup>, donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, la cual propuso negociar en los siguientes términos, según Acta N° 16 del 16 de enero último /archivo PDF “02demandad” págs. 71-74 del expediente digital/:

*“... Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidios de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.*

*(...) se indican los parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría (...), los cuales serán tenidos en cuenta*

<sup>1</sup>Archivo PDF “02demanda” pág. 34 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF “02demanda” págs. 35 – 38 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo PDF “02demanda” págs. 92-98 del expediente digital.

*mediante el mecanismo de la conciliación y se denominarán núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera:*

- 1. Pago valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflicto (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuanto esté último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.*
- 2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.*
- 3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 4. El pago de realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*
- 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*
- 6. El tiempo estimado partes realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación.*

*(...)*”

De esta manera, la parte accionada presentó la liquidación de actualización de las partidas computables por valor de \$3.871.431 /archivo PDF “02demanda” pág. 81 del expediente digital.

Finalmente, luego de ser escuchadas las manifestaciones de las partes, la Procuraduría en mención consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que la eventual pretensión no ha caducado, que el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, que éstas se encuentran debidamente representadas y tienen la capacidad para conciliar y, finalmente, que el acuerdo no resultaba lesivo para el patrimonio público /Archivo PDF “02demanda” pág. 97/.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La conciliación prejudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la jurisdicción contencioso – administrativa.

La Ley 640 de 2001 señaló en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa, solo deberán celebrarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes levantarán un acta que contenga el acuerdo, las cuales deberán ser remitidas dentro de los tres días siguientes al juez o corporación que fuere competente de conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que le imparta su aprobación o improbación.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron como asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política y las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Además de los requisitos previstos en la ley, el Consejo de Estado ha señalado en jurisprudencia pacífica<sup>4</sup> dichos requisitos para la conciliación, los cuales consisten en: (i) que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 63 Decreto 1818 de 1998); (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 56 Decreto 1818 de 1998); (iii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iv) que los demandantes se encuentren legitimados en la causa; (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (art. 65-A de la Ley 23 de 1991 y art. 60 del Decreto 1818 de 1998); y (vi) que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

## **2.2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN EL PRESENTE ASUNTO:**

### **2.2.1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.**

El asunto materia de la conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, considerando que la petición de pago de la reliquidación de la asignación de retiro fue radicada el 3 de febrero de 2020<sup>5</sup> y la respuesta a dicha solicitud fue comunicada mediante oficio 549854 de fecha 9 de marzo de 2020<sup>6</sup>, acto último que sería eventualmente enjuiciable; lo anterior, sumado al hecho que las súplicas versan sobre una prestación de carácter periódica, debatible en cualquier tiempo ante la jurisdicción (art. 164 numeral 1 literal c-CPACA).

### **2.2.2. ACUERDO DEBE VERSAR SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES.**

En el presente asunto, el acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno al pago de la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión del subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, contemplada en el Decreto 1091 de 1995.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, ya que la entidad demandada acepta cancelar las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Exp. Radicación No. 13001-23-31-000-2003-02153-01 (39448) del 16 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>5</sup> Archivo PDF "o2demanda" págs. 22-25 del expediente digital

1. <sup>6</sup> Archivo PDF "o2demanda" págs. 26-30 del expediente digital

duodécima parte de la prima de navidad , reconociendo la indexación en un 75%, y, en lo demás, se trata de la manera y el tiempo en que serán cancelados los anteriores valores, los cuales no sobrepasan los estipulados en la ley /v. oficio 602599 del 21 de octubre de 2020, archivo PDF “02demanda” págs. 67-69/.

### 2.2.3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

La señora MARTHA STELLA CARRILLO DUARTE, en calidad de convocante, a través de apoderado judicial, presentó la solicitud de conciliación, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder que obra en archivo PDF “02demanda” pág. 12 del expediente digital. Por manera, en la diligencia prejudicial, la convocante actuó por intermedio de apoderado habilitado con facultad para conciliar.

Del mismo modo, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL atendió el llamado a conciliar, y a través de su apoderado, propuso una fórmula de arreglo dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, los cuales constan en el Acta No. 16 del 16 de enero de 2020<sup>7</sup>, estableciendo las partidas computables y el porcentaje de indexación a sufragar a favor de la demandante, de acuerdo a las facultades conferidas en el poder que obra a archivo PDF “02demanda” pág. 57 del expediente digital.

### 2.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Para verificar que el acuerdo sometido a aprobación judicial, se ajusta a la ley y no es lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado y el análisis del caso concreto.

#### DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO.

El Decreto 1091 de 1995, que fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en su artículo 13 se estableció la base de liquidación para el pago de la prima de servicio, vacaciones y navidad así:

***"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:***

- a) *Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) *Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".*

Frente a las prestaciones de retiro, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su entrada en vigencia, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- A) Sueldo básico
- B) Prima de retorno a la experiencia
- C) Subsidio de Alimentación

<sup>7</sup> Archivo “o2demanda” págs. 71-74 del expediente digital.

- D) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad
- E) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio
- F) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

 **DEL CASO CONCRETO.**

En el presente asunto se tiene que la señora MARTHA STELLA CARRILLO DUARTE, le fue reconocida la asignación de retiro mediante la Resolución No. 8046 del 29 de septiembre 2013<sup>8</sup>, en cuantía de 75% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas computables, efectiva a partir del 16 de octubre de 2013, no obstante, los montos de las partidas referidas anteriormente no han sido liquidadas con aplicación de los incrementos decretados por el Gobierno Nacional /v. Archivo PDF “02demanda” págs. 5-11 del expediente digital/.

Resulta entonces evidente, que la señora MARTHA STELLA CARRILLO DUARTE tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro respecto a las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad.

 **DE LA PRESCRIPCIÓN.**

A la convocante le fue reconocida la asignación de retiro mediante Resolución No. 8046 del 29 de septiembre 2013, elevó petición el 3 de febrero de 2020 y presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 24 de junio de 2020, por tanto, operó el fenómeno de la prescripción trienal.

Finalmente, el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes y sin que con él se lesionen intereses del Estado o afecte el patrimonio económico del ente público convocado; en lo que fue materia de conciliación, se pactó pagar la suma de \$3.871.431, incluida la indexación del 75%, suma susceptible de conciliación, máxime que la accionante tiene derecho al rubro materia de consenso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación extrajudicial suscrita el 23 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, entre la señora **MARTHA STELLA CARRILLO DUARTE** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.**

El acta de la conciliación junto con el presente proveído, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

<sup>8</sup> Archivo “02demanda” págs. 16-17 del expediente digital.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94d19ce2aeacf00b86e30e62534f731e46fd4097706dda851f66cfb94a3ad2f0**

Documento generado en 10/11/2020 03:46:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>AUTO No:</b>          | <b>1686</b>   |
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 25307-33-33-002-2020-00046-00                               |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | EJECUTIVO   |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | LUIS FERNANDO YAÑEZ RODRÍGUEZ                               |
| <b>DEMANDADO:</b>        | EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES - SERGIONALES |

A través de proveído de fecha 3 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, el Despacho ordenó corregir la demanda ejecutiva de la referencia, por considerar que:

1. *“En tanto el título que se presenta corresponde a un contrato estatal, al tenor del precepto 297 numeral 3 de la Ley 1437/11, prestará mérito ejecutivo el acuerdo de voluntades estatal junto con, entre otros, el acta de liquidación del contrato; documento que brilla por su ausencia y que debió expedirse al tenor de la cláusula 21ª del contrato /ver pág. 14 archivo pdf “1”/, cláusula que, de paso, halla respaldo en lo instituido en el precepto 60 de la Ley 80/93.*
2. *No se aportó la certificación de recibo a satisfacción o certificado de cumplimiento expedida por el supervisor del contrato, requisito indispensable e inserto en el contrato para exigir el pago de la obligación, según contenidos de la cláusula 7ª del contrato /ver pág. 13 archivo pdf “1”/.*
3. *Aunque la Resolución N° 095 de 2019, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONSTITUYEN LAS CUENTAS POR PAGAR A DICIEMBRE 31 DE 2019”, incorpora una cifra dineraria como ‘cuentas por pagar’ a cargo de la Empresa y en relación con el demandante, dicha declaración administrativa solo es ilustrativa de unas cifras a ser canceladas en la vigencia fiscal de 2020, sin que represente, en estricto diáfano, una obligación exigible a cargo del ente que se demanda y a favor del ejecutante, máxime considerando las falencias reseñadas en los numerales que anteceden”.*

Ahora bien, en virtud del numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 se extrae que, en efecto, pueden promoverse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo demandas en las que consten como título ejecutivo **los contratos** –o los documentos que representen sus garantías– **junto con** (i) el acto que declare su incumplimiento, o (ii) el **acta de liquidación del contrato**, o (iii) cualquier acto **proferido con ocasión de la actividad contractual**, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles.

En otras palabras, con la Ley 1437, el legislador previó de manera expresa qué conforma el título ejecutivo que se pretenda hacer valer ante esta jurisdicción, indicando, en lo que respecta al contrato estatal, que lo comprenderá tanto el contrato mismo junto con el acto de incumplimiento, o el acta de liquidación o cualquier otro acto dimanado por la actividad contractual.

<sup>1</sup> Archivo PDF “41242Ej20046Serregionalesindamite” del expediente digital.

En definitiva, la expresión *junto con* permite establecer que, en criterio del Legislador, para esta jurisdicción no será título ejecutivo el mero contrato, ni tampoco lo será por sí solo el acto de incumplimiento, ni lo sería siempre el acta de liquidación por sí sola ni cualquier otro acto administrativo contractual presentado autónomamente. Si se pretende ejecutar un contrato estatal, *prima facie*, ha de presentarse por manera íntegra el contrato y el acto o los actos que den cuenta del crédito reclamado.

Y es que, en armonía con el precepto recién trasunto, el canon 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” /Se resalta/.*

De esta manera, si los documentos presentados como título ejecutivo no cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad, no podrá el juez de la ejecución librar mandamiento ejecutivo, dado que constituyen requisito sustancial del título.

En punto a los requisitos sustanciales del título, recientemente reiteró el Consejo de Estado:

*“... Cabe decir que esta Subsección ha señalado que los títulos ejecutivos, al margen de si son simples o complejos, deben gozar de, entre otras, unas condiciones sustanciales<sup>2</sup>, último requisito que se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles (artículo 422 del CGP).*

*Ahora, una obligación es expresa cuando aparece manifiestamente en la redacción del título, lo que quiere decir que se encuentra nítidamente declarada en el documento que la contiene. Es clara cuando se entiende en un solo sentido y es fácilmente inteligible, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, estas deben ser líquidas o liquidables por simple operación aritmética. Es exigible cuando se puede demandar su cumplimiento al no estar pendiente el vencimiento de un plazo o la realización de una condición...”<sup>3</sup> /Se resalta/.*

Ahora, en tratándose de títulos derivados de los contratos estatales, cierto es que el Consejo de Estado ha señalado que -por regla general- son títulos ejecutivos complejos, es decir, no solo el contrato presta mérito ejecutivo, sino que, junto con él, deben allegarse el documento o una serie de documentos necesarios para establecer el cumplimiento de la obligación por el contratista, así como el contenido claro y expreso de la obligación pendiente del ente contratante, al igual que su exigibilidad<sup>4</sup>:

<sup>2</sup> Sentencia del 6 de mayo de 2019, proferida por esta subsección en el exp. 49142.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: María Adriana Marín. Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-15-000-2019-05082-01 (AC).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, auto del 24 de enero de 2007, exp. 31825.

*“... Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.*

*Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.*

*Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago verbi gratia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio”<sup>5</sup>. /Negrilla y subrayado son del Juzgado/*

Así mismo, expuso en pretérita oportunidad el Consejo de Estado que:

*“... Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:*

*Quando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.*

*Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato...”* /Subrayado son del Juzgado/

De la jurisprudencia traída a colación igualmente se colige viable, como en efecto lo reseñó el demandante en su recurso de reposición, que el acta de liquidación

<sup>5</sup> En similar sentido, ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003.

contractual podría constituirse como título ejecutivo simple. En tratándose de un acta de liquidación **bilateral**, ha señalado el Consejo de Estado<sup>6</sup>:

*“...2.3.- Esta Corporación ha determinado, además, que el acta de liquidación bilateral o por mutuo acuerdo es “un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas– y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene”. Por lo tanto, cuando en ésta no se consigne, como salvedad, alguna “inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido”, el acta de liquidación bilateral constituye título ejecutivo<sup>7</sup>.*

*No es pues necesario que se aporte el contrato liquidado, para configurar el título ejecutivo, debido a que en la liquidación se define el estado económico del negocio jurídico, así como el balance final de las obligaciones de las partes, debiendo estarse a lo resuelto y consignado en el acta<sup>8</sup>...”*

Sin embargo, también ha reconocido el Alto Tribunal que, si se trata de un **acta unilateral de liquidación**, no significa necesariamente que sea suficiente para librar **mandamiento de pago<sup>9</sup>**, interpretación que de paso armoniza con el querer del legislador, plasmado en el canon 297 numeral 3 del CPACA.

En virtud de lo anterior, no cualquier documento derivado de la relación contractual puede considerarse como título ejecutivo, pues solo aquellos en los cuales puede determinarse de manera cierta una obligación clara, expresa y exigible a la parte ejecutada, están llamados a prestar mérito ejecutivo.

De esta manera, el Juzgado requirió el **ACTA DE LIQUIDACIÓN CONTRACTUAL**, comoquiera que el Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 039 de 2019, incorporó en su cláusula 21<sup>a</sup> /archivo pdf 1, págs. 14 y 15/ lo siguiente:

*“LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato se liquidara (sic) de común acuerdo por las partes dentro de los cuatro (4) meses contados a partir de su finalización o de la expedición del acto administrativo que ordene su terminación o de la fecha del acuerdo que lo disponga, para lo cual el supervisor preparara (sic) el acta correspondiente. PARAGRAFO (SIC) PRIMERO. El Supervisor verificará el cumplimiento de las obligaciones*

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00876-01(63243)

<sup>7</sup> Cita de cita: CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, exp. 32666; reiterado en el auto de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 7 de diciembre de 2010, rad. núm. 08001-23-31-000-2009-00019-02(IJ).

<sup>8</sup> Cita de cita: CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, auto de 19 de julio de 2006, exp. 30770; auto del 11 de noviembre de 2009, exp. 32666; auto del 30 de julio de 2008, exp. 28346; y auto de la Subsección A del 30 de enero de 2013, exp. 44679.

<sup>9</sup> Sobre el particular, destaca el Juzgado que el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00892-01(61185); indicó que “Bajo los anteriores principios y reglas normativas y jurisprudenciales, se ha de entender que el mérito ejecutivo ínsito en una acta bilateral de liquidación de un contrato estatal, no depende de, ni está condicionado a que la parte demandante anexe el contrato como parte integral del título ejecutivo, como si sería necesario, por ejemplo, cuando se liquida unilateralmente un contrato de concesión, y se hace necesario anexar a la demanda ejecutiva, además del contrato, los respectivos actos administrativos (resoluciones) por medio de las que se llevó a cabo la liquidación unilateral, como esta misma Sección lo ha sostenido en estos eventos, en los que sí se está en presencia de un título ejecutivo complejo integrado por una pluralidad de documentos que, en conjunto, constituye una unidad jurídica...” /Se subraya/. Dicha providencia, igualmente respaldada en la dictada por la misma Alta Corporación, Sección Tercera, Subsección A, 19 de julio de 2017, exp. 57348.

*impuestas por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 durante la vigencia del contrato por parte del Contratista. PARAGRAFO (sic) SEGUNDO. Si EL CONTRATISTA no se presenta a la liquidación previa notificación de la Secretaria o las partes no llegan (sic) acuerdo sobre el contenido de la misma dentro del plazo establecido en la presente cláusula, la liquidación será practicada directa y unilateralmente por la entidad dentro de los dos (2) meses siguientes y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición” /Negrillas y mayúsculas originales/.*

Sumado a lo anterior, en la demanda ejecutiva en lo absoluto la parte actora señaló si el contrato había sido objeto de liquidación, o no, ni relató trámite alguno que hubiera desplegado para dar cumplimiento a lo pactado en dicha cláusula. En resumen, guardó silencio sobre ese compromiso bilateral.

Con el recurso presentado por la parte ejecutante contra el auto que inadmitió la demanda<sup>10</sup>, se expuso que, en virtud del canon 60 de la Ley 80/93, acuerdos de voluntades como el reseñado no debían ser objeto de liquidación, tesis de la cual el Juzgado respetuosamente se separó.

Y es que, dice el artículo en mención:

*“<Artículo modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.*

*También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.*

*En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.*

*Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.*

*La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.” /Se resalta/.*

Para el Juzgado fue inexpugnable que el Legislador, con el canon recién reproducido, en lo absoluto previó como obligatorio liquidar los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión -dicho sea de paso, tampoco el Despacho sugirió ello con el auto confutado -. **Situación distinta es, como ocurre en el presente caso, que voluntariamente las partes asumieron tal compromiso en el contrato.**

Dicho en otras palabras, el hecho que el legislador no haya previsto como *obligatoria* la liquidación del acuerdo de voluntades sobre prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión, no impide que volitivamente -esto es, de manera optativa- lo estipulen los sujetos contractuales. En caso que lo pacten, a no dudarle pasa a ser ley para las partes, tal y como aconteció en el *sub lite*.

<sup>10</sup> Archivo PDF “91427Ej20046Serregionalesresolverrecur”.



Y es que, en un escenario fáctico en el cual no era obligatoria por la normativa aplicable la liquidación del contrato, pero en el que las partes sí pactaron de manera expresa esa carga, expuso el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sede constitucional<sup>11</sup>:

*“... 4.3. Con el propósito de resolver el presente caso, es necesario precisar que el contrato de prestación de servicios suscrito por el accionante con la ESE Hospital Juan Pablo II de Aratoca, tiene su sustento en el manual de contratación de la entidad y los estatutos de la misma, además de las normas que se citan en el contrato y regido por el derecho privado –por las normas civiles y comerciales–. (...)*

*De este modo, en principio, la ESE con la que contrató el accionante se rige por normas del derecho privado, no obstante, en virtud de la autonomía de la entidad en fijar las reglas de contratación en su respectivo manual, y de las partes del contrato al fijar cláusulas que no vayan en contra del ordenamiento jurídico, es posible que se haya pactado, como en efecto ocurrió, la cláusula decimocuarta del contrato de prestación de servicios suscrito, en el que se señaló expresamente que esa relación negocial sería objeto de liquidación en los términos del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y de los artículos 60 y siguientes de la Ley 80 de 1993.*

*(...)*

*En el escenario concreto, se manifestó de manera expresa por las partes la cláusula relacionada con el deber de liquidación del contrato, de tal manera que al haber sido una obligación creada por voluntad de los mismos contratantes, debían cumplirse todas las condiciones, requisitos y formalidades allí estipuladas, sin que pudiera omitirse ninguna de ellas, esto con la finalidad de que posteriormente se pudiera constituir en debida forma el título ejecutivo.*

*4.7. Es por esto que, atendiendo al clausulado contractual que se convierte en “ley para las partes”, era su deber proceder a la liquidación respectiva en los términos en los que fue pactada y, de no ser posible, haber buscado por vía del proceso declarativo lo correspondiente, en aras de poder estructurar en debida forma una posterior demanda ejecutiva.*

*Esto cobra especial importancia al momento de verificar las condiciones del título respectivo, pues concretamente cuando se trata de un proceso ejecutivo contractual, esto es, que nace de la voluntad de las partes, “deben estudiarse las estipulaciones contractuales para determinar si la obligación cuyo cobro se pretende reúne las características de clara, expresa y exigible y liquidable por una simple operación aritmética”<sup>12</sup>, razonamiento que fue hecho por parte de las autoridades judiciales accionadas... /Se resalta/.*

En esta línea de exposición, la interpretación adoptada en la providencia que inadmitió la demanda, no se opone al querer del legislador, quien catalogó únicamente como ‘no obligatoria’ -que no ‘prohibida’- la liquidación en contratos estales de prestación de servicios y de apoyo a la gestión.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-04299-01(AC)

<sup>12</sup> Cita de cita: Aparte tomado del libro “La Dirección del Proceso Contencioso Administrativo Parte II”. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2009. Página 388.

Por lo expuesto, esta célula judicial halló coherente la observación efectuada sobre el particular, máxime que la demanda ejecutiva nada dijo sobre la liquidación bilateral o unilateral del contrato, conforme a los términos pactados por los sujetos contractuales. Y añádase que aunque el Consejo de Estado acepta como regla general que el acta de liquidación *bilateral* puede constituir un título ejecutivo simple, el mismo Alto Tribunal no descarta la posibilidad que, en tratándose de actas de liquidación unilaterales, constituya título ejecutivo complejo junto con el acuerdo de voluntades y demás documentos que den cuenta de la obligación que se reclama, lo cual se aúna al contenido íntegro del canon 297 numeral 3 del CPACA. Por ende, no comparte el Despacho la categórica afirmación concerniente a que un acta de liquidación contractual siempre constituirá título ejecutivo simple.

\*\*\*

En definitiva, el Juzgado consideró que sí era deber liquidar el contrato de prestación de servicios que expresamente se pactó entre los sujetos contractuales, para con ello establecer la configuración del título ejecutivo complejo.

De otro lado, sobre la **CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO O SATISFACCIÓN DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO Y LA RESOLUCIÓN 095/19**, se encontró que la cláusula séptima del contrato es clara:

*“CLAUSULA SEPTIMA (sic): FORMA DE PAGO. La Empresa de Servicios Municipales y Regionales “SER REGIONALES” realizara (sic) OCHO (08) cuotas mensuales o su equivalente por fracción de mes por un valor mensual de cada una por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000) M/CTE, los cuales deberán efectuarse a la presentación de los siguientes documentos: Certificado del Supervisor, Informe de las actividades ejecutadas, presentación de la cuenta y/o factura de cobro, el contratista deberá acreditar pago al Sistema de Seguridad Social Integral (Salud, pensión y riesgos laborales).” / Se resalta y subraya/.*

Como respaldo de la orden de corrección de la demanda ejecutiva, además del artículo 297-3 del CPACA y 422 del CGP trasuntos líneas atrás, es de señalar que el Consejo de Estado discernió recientemente en sede constitucional la postura que ese Alto Tribunal ha forjado sobre la necesidad de presentar documentación que dé cuenta del cumplimiento contractual por parte del acreedor, jurisprudencia que igualmente armoniza con las otras providencias, ya relacionadas en este proveído. Recapituló la Alta Corporación<sup>13</sup>:

*“... Al respecto, en Sentencia de 14 de marzo de 2019, Rad. 25000-23-26-000-2006-01921-02 (46616), la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación sostuvo (se transcribe):*

*“Un título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos que, por mandato legal, judicial o convencional, contiene una obligación, que puede ser de pagar una suma líquida de dinero, de dar una cosa, de hacer, o de no hacer, la cual se encuentra a cargo del deudor y a favor del acreedor y, que, al ser expresa, clara y actualmente exigible, constituye plena prueba contra el primero y, por tanto, genera certeza judicial suficiente –mérito ejecutivo– para que el segundo exija su solución por medio de la acción ejecutiva.*

*[...]*

*Ahora, conviene precisar que, al tenor de la norma transcrita así como de la definición dada, **la obligación de la cual se predica nitidez, claridad y exigibilidad** bien puede estar contenida en un solo documento, caso en el cual*

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Alberto Montaña Plata. Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-15-000-2019-03757-00(AC).

*se hablará de un título ejecutivo simple, o puede derivarse también de varios documentos que, aunque suscritos en diferentes momentos por las partes, constituyen una unidad jurídica suficiente para la conminación al pago, caso en el cual se tratará de un título ejecutivo complejo.*

[...]

*Así y a título de ejemplo, cuando la acción ejecutiva se dirige a constreñir a una de las partes de un contrato estatal de obra al cumplimiento de una obligación derivada de éste, no basta con aportar el documento en el que consta el acuerdo de voluntades, sino que se requieren, además y entre otros documentos, las actas de iniciación de obra, las cuentas de cobro, las actas de recibo parcial o total, todas ellas suscritas por quienes la ley ordena.*

*Lo anterior fue señalado por la Sección Tercera de esta Corporación en auto del 24 de enero de 2007, en el proceso 28755, en los siguientes términos (se transcribe literal):*

*“(...) cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.*

*“Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.*

*“Y tales condiciones no solo se predicen como atrás se explicó de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago, verbigracia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio”.*

[Negrilla fuera de texto]

*33. En el mismo sentido, en Sentencia de 14 de junio de 2018, Rad. 20001-23-31-000-2007-00200-01(38409), la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación había indicado (se transcribe):*

*“Esta Corporación ha sostenido que, en materia de procesos ejecutivos contractuales, el título base del recaudo, para demostrar el cumplimiento de los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, bien podría constituirse, además del contrato por la demostración de que el acreedor, por su parte satisfizo la obligación.”*

[Negrilla fuera de texto]

...”/Negrillas son de la cita/.

En el presente asunto, en síntesis, la tesis que esbozó la parte actora sobre el requisito pactado en la cláusula sobre la forma de pago, se subsume en lo consignado en la Resolución 095 de 2019.

Ahora bien, en la parte motiva de la aludida resolución, SER REGIONALES se respaldó en el Decreto 111/96 (art. 89)<sup>14</sup>, señalando que al 31 de diciembre del año debe constituir cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en contratos y a la entrega de bienes y servicios, por lo que dichas obligaciones *“deben ser registradas al cierre fiscal y en la Contabilidad Financiera del Concejo como “Acreedores Varios” y pueden ser canceladas por la Tesorería o quien haga sus veces, con cargo a los recursos disponibles para tal fin. Si no existiesen recursos disponibles para tal fin, las sumas no amparadas constituirán déficit para el Concejo y deberán pagarse con cargo a los recursos de la vigencia corriente”*.

Así, con ese acto administrativo, SER REGIONALES constituyó como cuenta por pagar, al 31 de diciembre de 2019, la suma total de \$1.036'587.679,63, en aras que sean canceladas en la vigencia fiscal de 2020, detallando, entre otros, el rubro relacionado con el ejecutante.

Razón por la cual, la Resolución 095 de 2019 solo enfatizó en la constitución de ‘cuenta por pagar’, entre otros, el rubro relacionado con el demandante, en aras de salvaguardar la reserva presupuestal para garantizar el compromiso contractual, más en lo absoluto permitió tener certeza que efectivamente se hubiese certificado por el supervisor del contratista sobre el cumplimiento de las actividades encomendadas.

En otras palabras: la constitución de una reserva presupuestal no permite al Juzgado colegir, *per se*, el cumplimiento contractual por el contratista en los términos específicamente pactados en determinado acuerdo de voluntades, intelección que se fortalece en tanto el contrato estatal de ninguna manera planteó que la emisión de aquella declaración administrativa permitirá inferir la concreción plena de las obligaciones del contratista para consolidar el derecho a su pago.

Además de lo anterior, se suma el hecho que tampoco se aportó constancia de publicación o comunicación ni fecha de ejecutoria de la mentada Resolución 096, al paso que dicho acto administrativo en lo absoluto distingue desde qué momento el contratista aquí interviniente por activa supuestamente cumplió cabalmente con el objeto contractual, para con ello distinguir la supuesta exigibilidad que de ella se predica.

Ahora, si el accionante consideró que, en virtud de la carga dinámica de la prueba, no debía acompañarse con la demanda ejecutiva la mentada certificación del Supervisor y los informes de actividades ejecutadas que debió presentar, era imposible para el Despacho librar mandamiento de pago sin las pruebas que permitieran dilucidar el cumplimiento a satisfacción del servicio o del objeto contractual por parte del contratista. Por modo, aceptar esa tesis, era tanto como librar al ejecutante del deber de aportar otros documentos esenciales para distinguir los requisitos formales y sustanciales del título, como lo llegaría a ser el contrato estatal mismo, solo por el hecho que dicho acuerdo de voluntades, a no dudarlo, debe estar en poder de la entidad a ejecutar.

<sup>14</sup> *“ARTICULO 89. Las apropiaciones incluidas en el presupuesto general de la Nación, son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva.*

*Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse ni contracreditarse.*

***Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales sólo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen.***

*Igualmente, cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y a la entrega de bienes y servicios.*

*El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y plazos que se deben observar para el cumplimiento del presente artículo (Ley 38/89, artículo 72, Ley 179/94, artículo 38, Ley 225/95, artículo 80. )” /Se resalta/.*

Y es que dicha intelección tampoco se acompasaba con la asumida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que en reciente oportunidad<sup>15</sup> expuso sobre **la necesidad de aportar, como elemento constitutivo del título ejecutivo complejo contractual, la certificación del supervisor al pactarse como exigencia de pago**:

*“Revisadas las cláusulas de los contratos supra, esta Sala considera que los requisitos para el pago del valor de los contratos mencionados, consistían en la presentación de la respectiva factura ante la ESE Hospital San Antonio de Arbeláez, para que las supervisoras de los contratos, en ejercicio de sus obligaciones, certificaran la efectiva prestación del servicio contenido en la factura.*

*De esta manera, no bastaba únicamente con el recibo de las facturas por parte de las supervisoras de los Contratos 011 de 2015, y 002 y 019 de 2016, para que se realizara el pago, sino que existía un requisito adicional, el cual, **por expresa disposición de las cláusulas tercera y quinta de los contratos, respectivamente, debía agotarse; y consistía en que las supervisoras de los contratos, en cumplimiento de sus obligaciones, certificaran la prestación de los servicios...**”/Se resalta/.*

La anterior tesis, además, con descanso en providencia emitida por el Consejo de Estado el 19 de julio de 2017 (Rad. Interno 58341).

\*\*\*

En virtud de lo anterior, el Despacho ratifica que la certificación de satisfacción expedida por el supervisor del Contrato, en tanto se pactó como requisito para realizar el pago de honorarios, conformaba el título ejecutivo contractual, sin que la normativa y precedente judicial vertical permitiera al ejecutante soslayar la acreditación de ese requisito contractual.

También, la copia de la Resolución 095/19 no configura en el presente asunto, junto con el contrato y su adición, título ejecutivo complejo suficiente, que permita distinguir la obligación clara, expresa y exigible a cargo del ente demandado.

Corolario de lo ampliamente expuesto y comoquiera que la parte ejecutante no cumplió con la carga impuesta por el Juzgado, se configuró la premisa fáctica y jurídica contenida en el canon 170 de la Ley 1437 de 2017, misma que reza lo siguiente:

***“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.***

/Subraya y negrilla extra texto/

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

<sup>15</sup> Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 30 de octubre de 2019. M.P. Dr. Fernando Iregui Camelo. Expediente 2018-00366-01.



**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO LIBRAR el MANDAMIENTO DE PAGO requerido por el señor LUIS FERNANDO YÁÑEZ RODRÍGUEZ, contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SERGIONALES.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e7a86f78ad775dd8970bd50a081af2ef0c242588c1a21a9e4446d581e13bb2d**

Documento generado en 10/11/2020 03:20:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

|                   |  |
|-------------------|--|
| AUTO:             | 1687   |
| RADICACIÓN:       | 25307-33-33-002-2020-00092-00                                  |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO  |
| DEMANDANTE:       | LUIS EDUARDO PRADA GONZÁLEZ                                    |
| DEMANDADO:        | EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES |

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 6 de octubre último, mediante el cual se ordenó corregir la demanda ejecutiva de la referencia<sup>1</sup>.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Con auto emitido el 6 de octubre último, este Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago deprecado por el actor /archivo pdf 91444Ej20092Serregionalesinadmite/, por lo cual se le confirió el término de 10 días para aportar la documentación allí distinguida.

### 2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Actuando en oportunidad, /archivo PDF “11recursoreposicion” expediente digital/, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto mencionado en el numeral que antecede.

En síntesis, luego de realizar un recuento sobre los puntos materia de enmienda /pág. 1/, la parte ejecutante erigió censura contra la providencia en mención, exponiendo que:

✚ El acta de liquidación no debe aportarse para configurar el título ejecutivo, tesis que respalda en (i) el concepto N° 1453 de 2003 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado; (ii) ‘la lógica’ del artículo 297 numeral 3 de la Ley 1437/11, pues arguye, “se malinterpreta por su señoría, ya que lo allí plasmado **no corresponde** a un listado **taxativo** de aquellos documentos que se deben allegar junto con el Contrato Estatal, sino que por el contrario es simplemente un **listado enunciativo**, tal como se desprende de su afirmación final (...) es decir que se deberá considerar título ejecutivo complejo sin lugar a equívocos el Contrato Estatal junto con cualquier otro documento con ocasión de la actividad contractual” /pág. 2. Resaltado y subrayas originales/; (iii) la providencia dictada por el Consejo de Estado el 24 de enero de 2011 (Rad. Interno 37.711); y (iv) el artículo 60 -inciso final- de la Ley 80/93, acotando sobre este dispositivo legal que “basta solo con revisar la documentación allegada con la demanda, para evidenciar que nos encontramos ante un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, por lo que en consecuencia no existe obligatoriedad frente a la liquidación del mismo” /pág. 2/.

<sup>1</sup> Archivo PDF “91444Ej20092Serregionalesinadmite” del expediente digital.

Sobre este tópico, la parte actora, invitando al Despacho ‘SER UN POCO MÁS ACUCIOSO EN EL PRESENTE CASO’ /pág. 3. Negrillas y mayúsculas son del autor/, pasa seguidamente a relatar que en un caso análogo al presente, el Juzgado incurrió en ‘DOS GRANDES FALENCIAS EN SU LECTURA’ /idem. Negrillas y mayúsculas son originales/ al resolver desfavorablemente el recurso de reposición, señalando que:

*“EN PRIMER LUGAR (sic) SI EXISTIERA UN ACTA DE LIQUIDACIÓN (sic) NO HABRÍA NECESIDAD DE CONSTITUIR UN TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO COMO SE PRETENDE EN EL PRESENTE CASO, YA QUE COMO SU SEÑORÍA LO SEÑALA EN EL AUTO (...) EL ACTA DE LIQUIDACIÓN ES UN TÍTULO EJECUTIVO SIMPLE, POR LO QUE POR SIMPLE LÓGICA SI EXISTIERA ESE DOCUMENTO JUNTO CON LA DEMANDA SE HABRÍA ALLEGADO AQUEL (sic) COMO BÁCULO DE LA EJECUCIÓN, Y NO TODOS LOS DOCUMENTOS AQUÍ PRESENTADOS, MÁXIME CUANDO EL TÉRMINO DE (sic) PARA LIQUIDAR EL CONTRATO AÚN NO HA FENECIDO SEGÚN LO QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 1150 DE 2007.*

*EN SEGUNDO LUGAR, EN NINGÚN MOMENTO DE LA CLÁUSULA 21 DEL CONTRATO SE EXTRAE QUE SE REQUIERE DE DICHA ACTA PARA HACER EXIGIBLE EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES ADEUDADAS, COMO DE FORMA ERRADA LO CONSAGRA SU SEÑORÍA, SIMPLEMENTE DICHA CLÁUSULA FIJA UNOS TÉRMINOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO, LOS CUALES EN NINGÚN MOMENTO SON ÓBICE EN ESTRICTO SENTIDO PARA PODER EJECUTAR UNA OBLIGACIÓN COMO MAL LO HACE VER SU SEÑORÍA, Y QUE COMO YA NOS HEMOS SERVIDO EXPLICAR EL CONSEJO DE ESTADO HA DESATADO DE VIEJA DATA QUE NO SE HACE NECESARIO DE DICHA ACTA DE LIQUIDACIÓN PARA ADELANTAR LA ACCIÓN EJECUTIVA, QUE EN AQUELLOS CONTRATOS EN DONDE NO SE ESTABLEZCA UN TÉRMINO, REGIRÍA (sic) DE FORMA SUPLETIVA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 1150 DE 2007, QUEDANDO SIEMPRE SUPEDITADO EL ACTUAR DE LA ADMINISTRACIÓN EN RELACIÓN CON DICHA LIQUIDACIÓN PARA PODER SOLICITAR LA SATISFACCIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, PUDIENDO LA ENTIDAD DILATAR DICHA TAREA HASTA BUSCAR LA PRESCRIPCIÓN Y EL NO RECONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, POR LO QUE CLARAMENTE LO QUE DICE SU SEÑORÍA CARECE DE CUALQUIER SENTIDO LÓGICO ANTE LA INSATISFACCIÓN DE LA OBLIGACIÓN Y POSTERIOR EJECUCIÓN, MÁXIME CUANDO EN EL PRESENTE CASO JAMÁS LA ENTIDAD HA REQUERIDO A MI MANDANTE PARA PROCEDER CON EL ACTA DE TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO...”* /pág. 3-4. Todas las mayúsculas, subrayas y letra negrita es del texto/.

En mayúsculas de mayor dimensión, califica la parte recurrente que el Juzgado debe revisar con más detenimiento ‘Y [ESTUDIAR] MEJOR EL TEMA’ /pág. 4. Destacado original/, considerando que se incurrió en ‘CUALQUIER OCURRENCIA POR DESCONGESTIONAR EL DESPACHO JUDICIAL’ /idem. Subrayas y negrillas del texto/, afectando con ello el patrimonio de una persona a quien una entidad estatal le ha incumplido.

✚ Manifiesta, la certificación de recibo a satisfacción o el certificado de cumplimiento dimanada del supervisor del contrato corresponden a “documentos que exige la entidad para adelantar el pago de los Honorarios correspondientes”; empero, agrega, “en ningún caso como lo quiere hacer ver su señoría, corresponde a un documento único para solicitar el pago de los honorarios, sino que es un conglomerado de documentos el que permite acreditar dicha situación, y en segundo lugar mucho menos corresponde a un documento taxativamente estipulado para poder hacer exigible el pago de una obligación derivada de un contrato estatal mediante una Acción Ejecutiva” /pág. 4/.

En relación con este temario, apunta que la Resolución 095 de 2019, presentada con la demanda, alude al canon 89 del Decreto 111/96, y esta última disposición, arguye, “nos permite dar solución al YERRO que comete su señoría en el segundo cargo de la inadmisión y el cual estamos desatando aquí, al permitirnos establecer que, dado que las entidades públicas al cierre de cada vigencia fiscal deben constituir las cuentas por pagar del respectivo año, pero siempre y cuando las mismas estén legalmente causadas mediante la entrega de los bienes y servicios que exigen las mismas, es claro que lo consagrado en la Cláusula Séptima del respectivo contrato debe haberse cumplido en debida forma para que

*precisamente dichas obligaciones puedan incluirse en las cuentas por pagar que al cierre de la vigencia fiscal deben ser incluidas en las Obligaciones que aún la entidad no ha cancelado pero que ya se encuentran causadas (...) o dicho en otras palabras, si el señor Luis Eduardo Prada no hubiese cumplido lo consagrado en la Cláusula Séptima de su contrato y ello a su vez no hubiera sido validado o avalado por el Supervisor del mismo, las Obligaciones que a su favor se reflejan en la Resolución 095 del 31 de Diciembre de 2019 no se encontrarían inmersas allí, dado que no se habrían podido constituir las mismas como cuentas por pagar, (...) por lo que en consecuencia el documento que su señoría cita como requisito indispensable ya fue debidamente presentado ante la entidad, junto con los demás documentos que exige la Cláusula Séptima, ya que en caso contrario las obligaciones que aquí se pretenden ejecutar no estarían incorporadas en la Resolución 095” /pág. 5. Resaltado y subrayas son del texto/.*

El censor, acudiendo a racionios esgrimidos contra decisión emitida por este Despacho, pero distinta a la recurrida, destaca que el Contrato N° 028 fue perfeccionado, anotando a renglón seguido y sobre su ejecución, que se atendió lo previsto en el Decreto 1082/15 (art. 2.2.1.2.1.4.5), no habiendo sido necesario cumplir las garantías de que tratan los arts. 2.2.1.2.3.1.1 y 2.2.1.2.3.5.1 *ídem*, al tiempo que se realizaron los aportes a seguridad social “*validados en su momento por el Supervisor del Contrato lo que conllevo (sic) inexorablemente a la Causación de las Cuentas de Cobro*” /pág. 6. Negrillas originales;/ en este orden, se queja la parte ejecutante que,

*“NO PUEDE PRETENDERSE POR SU DESPACHO IMPONER LA MISMA CARGA DOS VECES, DADO QUE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA YA REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA EMPRESA, AL MOMENTO EN QUE SE PRESENTARÓN (sic) LAS RESPECTIVAS CUENTAS DE COBRO, POR LO QUE EN VIRTUD DE LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA Y CON EL FIN DE NO HACER MÁS GRAVOSA LA SITUACIÓN DE LA (sic) AQUÍ DEMANDANTE POR LA NO SATISECCIÓN DE SU DERECHO, REMITIRSE AL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA QUE SEA LA PARTE DEMANDADA QUIEN SE MANIFIESTE FRENTE AL CUMPLIMIENTO O NO DE ESTOS REQUISITOS, MÁXIME CUANDO YA EXISTE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE POR OBIAS RAZONES CONLLEVO (sic) EN SU MOMENTO A DICHA ENTIDAD A VALIDAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA, SO PENA DE NO HABER INCLUIDO DICHS VALORES EN LA RESOLUCIÓN 095 DE 2019, Y NO SU SEÑORÍA HACIENDO EL PAPEL DE SUPERVISOR DEL CONTRATO, QUE REALMENTE SE TORNA UN POCO ABSURDO”/ibidem. Resaltado y mayúsculas son del recurrente/.*

Así, itera el impetuoso<sup>2</sup> libelista -escribiendo una vez más en mayúsculas de mayor dimensión, subrayas y negrillas- que por el director del proceso y su personal de apoyo -sustanciador- “REVISEN CON MÁS DETENIMIENTO Y ESTUDIEN MEJOR EL TEMA, Y NO SE SUPEDITEN A CUALQUIER OCURRENCIA POR DESCONGESTIONAR EL DESPACHO JUDICIAL” /pág. 6/.

Finalmente, sobre el tercer temario materia de enmienda, refiere que la Resolución N° 095/19 no representa una mera declaración administrativa “*de índole ilustrativo, donde se incorporaron unas cifras al azar por un simple capricho de la entidad demandada, por el contrario es el documento hito que junto con el origen de la obligación que es el Contrato en sí, es que estamos frente a un Título Ejecutivo Complejo, y a su vez es un ACTO ADMINISTRATIVO que como bien es sabido por su señoría se PRESUME LEGAL, EJECUTIVO Y EJECUTORIO, el cual surge como respuesta al mandato que emana del Artículo 89 del Decreto 111 de 1996, el cual ordena a las entidades estatales constituir al 31 de diciembre del año cuentas por pagar, por lo que la apreciación del despacho frente a dicha resolución es totalmente equivocada, ya que precisamente mediante este acto administrativo puedo establecer que (sic) Obligaciones ya se encuentran reconocidas pero aún no han sido pagadas y/o satisfechas, por lo que el desconocer o darle el valor que no es correspondiente a la Resolución 095 del 31 de Diciembre de 2019 proferida por la Empresa de Servicios Municipales y Regionales “Ser Regionales”, sería un exabrupto jurídico desde cualquier*

<sup>2</sup> “*impetuoso, sa* // Del lat. *impetuōsus*. // 1. adj. Que se mueve de modo violento y rápido. // 2. adj. Fogoso, vivo, vehemente.”. Fuente: <https://dle.rae.es/impetuoso>

*perspectiva, dado que la misma tiene inmersa en sí, lo claro, lo expreso y lo exigible de la obligación que aquí se está ejecutando” /pág. 7. Negrilla y subrayas son del texto/.*

En este orden, concluye que la aludida Resolución cumple con el artículo 422 del CGP, el canon 297 numeral 3 del CPACA y la providencia líneas atrás enunciada, dimanada del Consejo de Estado, destacando que el Despacho no puede exigir documentos que ni la ley ni la jurisprudencia prevén para la configuración del título ejecutivo complejo, según dictados del precepto 11 del Estatuto Procesal Civil.

### 3. CONSIDERACIONES

Establecida la procedencia del recurso horizontal en virtud de los preceptos 318 del CGP y 242 del CPACA, y dilucidada como está la intervención oportuna del recurrente<sup>3</sup>, procede el Juzgado a definir si es procedente reponer el auto con el cual se ordenó corregir<sup>4</sup> la demanda ejecutiva presentada. Para ello, se plantean los problemas jurídicos a partir de los siguientes interrogantes:

#### 3.1. PROBLEMAS JURÍDICOS.

- (i) *¿ES INEXIGIBLE LA LIQUIDACIÓN DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, PESE A QUE EXPRESAMENTE LO ESTIPULARON LAS PARTES?*

*En caso negativo,*

*¿EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE EXPRESAMENTE CONSAGRA SU LIQUIDACIÓN, PUEDE HACERSE VALER COMO TÍTULO EJECUTIVO SIN LA PRESENTACIÓN DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN?*

- (ii) *¿LA CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO O DE SATISFACCIÓN EXPEDIDA POR EL SUPERVISOR DEL CONTRATO, PREVISTA COMO REQUISITO PARA EFECTUAR EL PAGO DE HONORARIOS, CONFORMA EL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO CONTRACTUAL?*

*En caso afirmativo,*

*¿ES SOSLAYABLE EL DEBER DEL EJECUTANTE DE APORTAR DOCUMENTACIÓN QUE HACE PARTE DEL TÍTULO EJECUTIVO, BAJO LA PREMISA QUE AQUELLA HA DE REPOSAR EN LAS INSTALACIONES DEL ENTE A EJECUTAR?*

- (iii) *¿LA RESOLUCIÓN 095/19, JUNTO CON EL CONTRATO PRESENTADO, PERMITEN DISTINGUIR LA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE A CARGO DEL ENTE DEMANDADO?*

Superado dichos interrogantes, y en caso de ratificar la inviabilidad de librar mandamiento de pago,

- (iv) *¿ERA PROCEDENTE CONCEDER EL TÉRMINO DE ENMIENDA A LA PARTE EJECUTANTE, PESE A QUE SON SUSTANCIALES LOS ASPECTOS QUE AFECTAN EL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO PRESENTADO?*

<sup>3</sup> En tanto el auto recurrido se notificó por estado electrónico el 8 de octubre último. Ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/32669557/ESTADO+08+DE+OCTUBRE+DE+2020.pdf/7a864doe-bd66-441e-acb6-a7e540007b62>

El recurso se interpuso el día 14 de ese mes (inhábiles 10, 11 y 12).

<sup>4</sup> Oportunidad que, si bien no está expresamente prevista por el legislador en tratándose de demandas ejecutivas, sí la confiere el Despacho en virtud de los principios de debido proceso (art. 29 Superior) y acceso a la administración de justicia (art. 229 ídem).



\*\*\*

**CUESTIÓN PREVIA. NO PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS CALIFICATIVOS IRRESPECTUOSOS, ESGRIMIDOS POR EL RECURRENTE.**

En primera medida el Juzgado, respetuoso de las posturas que asuman los intervinientes en los asuntos que tiene a su cargo, ningún pronunciamiento de fondo realizará sobre los juicios de valor o expresiones emotivas e irrespetuosas dimanadas del libelista en el recurso, al expresar reiteradamente que la providencia censurada obedeció *‘A CUALQUIER OCURRENCIA<sup>5</sup> POR DESCONGESTIONAR EL DESPACHO JUDICIAL’* /ver págs. 4 y 6 del recurso/, mismos que colocan en tela de juicio el decoro y dignidad de esta dependencia judicial en punto al argumento que respaldó la decisión que se recurre.

Con todo, será imperativo advertir al abogado que representa los intereses del interviniente por activa, que es su deber abstenerse de usar expresiones injuriosas y **guardar el debido respeto al juez y a su equipo de trabajo (art. 78-4 CGP)**, máxime cuando en ningún momento este Despacho Judicial, con la providencia confutada, sugirió que la tesis del ejecutante -incorporada en la demanda- haya obedecido a la imaginación o a ideas inesperadas, como por modo lamentable sí pasó a calificarlo ese sujeto procesal, a través de su togado, sobre el proveído materia de análisis.

\*\*\*

Se procede a resolver los problemas jurídicos distinguidos, para lo cual el Despacho se respaldará **(i)** en la premisa normativa y jurisprudencial y **(ii)** la solución los problemas jurídicos descritos.

**3.2. PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL. LOS TÍTULOS EJECUTIVOS DERIVADOS DE CONTRATOS ESTATALES.**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reguló el proceso ejecutivo en su TÍTULO IX, incorporando en su artículo 297 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad*

<sup>5</sup> **“ocurrencia** // De ocurrir. **1. f.** Encuentro, suceso casual, ocasión o coyuntura.

**2. f.** Idea inesperada, pensamiento, dicho agudo u original que ocurre a la imaginación.”

Fuente:

<https://dle.rae.es/ocurrencia?m=form>

*administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” /Se destaca/.*

Del numeral 3 del dispositivo normativo reproducido se extrae que, en efecto, pueden promoverse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo demandas en las que consten como título ejecutivo **los contratos** –o los documentos que representen sus garantías– **junto con** (i) el acto que declare su incumplimiento, o (ii) el **acta de liquidación del contrato**, o (iii) cualquier acto **proferido con ocasión de la actividad contractual**, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles.

En otras palabras, con la Ley 1437, el legislador previó de manera expresa qué conforma el título ejecutivo que se pretenda hacer valer ante esta jurisdicción, indicando, en lo que respecta al contrato estatal, que lo comprenderá tanto el contrato mismo junto con el acto de incumplimiento, o el acta de liquidación o cualquier otro acto dimanado por la actividad contractual.

En definitiva, la expresión *‘junto con’* permite establecer que, en criterio del Legislador, para esta jurisdicción no será título ejecutivo el mero contrato, ni tampoco lo será por sí solo el acto de incumplimiento, ni lo sería siempre el acta de liquidación por sí sola ni cualquier otro acto administrativo contractual presentado autónomamente. Si se pretende ejecutar un contrato estatal, *prima facie*, ha de presentarse por manera íntegra el contrato y el acto o los actos que den cuenta del crédito reclamado.

Y es que, en armonía con el precepto recién trasunto, el canon 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” /Se resalta/.*

De esta manera, si los documentos presentados como título ejecutivo no cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad, no podrá el juez de la ejecución librar mandamiento ejecutivo, dado que constituyen requisito sustancial del título.

En punto a los requisitos sustanciales del título, recientemente reiteró el Consejo de Estado:

*“... Cabe decir que esta Subsección ha señalado que los títulos ejecutivos, al margen de si son simples o complejos, deben gozar de, entre otras, unas condiciones sustanciales<sup>6</sup>, último requisito que se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles (artículo 422 del CGP).*

*Ahora, una obligación es expresa cuando aparece manifestamente en la redacción del título, lo que quiere decir que se encuentra nítidamente declarada en el documento que la contiene. Es clara cuando se entiende en un solo sentido y es fácilmente inteligible, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, estas deben ser líquidas o liquidables por simple operación aritmética. Es exigible*

<sup>6</sup> Sentencia del 6 de mayo de 2019, proferida por esta subsección en el exp. 49142.



*cuando se puede demandar su cumplimiento al no estar pendiente el vencimiento de un plazo o la realización de una condición...*<sup>7</sup> /Se resalta/.

Ahora, en tratándose de títulos derivados de los contratos estatales, cierto es que el Consejo de Estado ha señalado que -por regla general- son títulos ejecutivos complejos, es decir, no solo el contrato presta mérito ejecutivo, sino que, junto con él, deben allegarse el documento o una serie de documentos necesarios para establecer el cumplimiento de la obligación por el contratista, así como el contenido claro y expreso de la obligación pendiente del ente contratante, al igual que su exigibilidad<sup>8</sup>:

*“... Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.*

*Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.*

*Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago verbi gratia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio”<sup>9</sup>. /Negrilla y subrayado son del Juzgado/*

Así mismo, expuso en pretérita oportunidad el Consejo de Estado que:

*“... Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:*

*Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a*

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: María Adriana Marín. Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-15-000-2019-05082-01 (AC).

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, auto del 24 de enero de 2007, exp. 31825.

<sup>9</sup> En similar sentido, ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003.

*varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.*

*Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato...”. /Subrayado son del Juzgado/*

De la jurisprudencia traída a colación igualmente se colige viable, como en efecto lo reseña el recurrente, que el acta de liquidación contractual podría constituirse como título ejecutivo simple. En tratándose de un acta de liquidación **bilateral**, ha señalado el Consejo de Estado<sup>10</sup>:

*“...2.3.- Esta Corporación ha determinado, además, que el acta de liquidación bilateral o por mutuo acuerdo es “un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas– y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene”. Por lo tanto, cuando en ésta no se consigne, como salvedad, alguna “inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido”, el acta de liquidación bilateral constituye título ejecutivo<sup>11</sup>.*

*No es pues necesario que se aporte el contrato liquidado, para configurar el título ejecutivo, debido a que en la liquidación se define el estado económico del negocio jurídico, así como el balance final de las obligaciones de las partes, debiendo estarse a lo resuelto y consignado en el acta<sup>12</sup>...”*

Sin embargo, también ha reconocido el Alto Tribunal que, si se trata de un **acta unilateral de liquidación, no significa necesariamente que sea suficiente para librar mandamiento de pago<sup>13</sup>**, interpretación que de paso armoniza con el querer del legislador, plasmado en el canon 297 numeral 3 del CPACA.

En virtud de lo anterior, no cualquier documento derivado de la relación contractual puede considerarse como título ejecutivo, pues solo aquellos en los cuales puede determinarse de manera cierta una obligación clara, expresa y exigible a la parte ejecutada, están llamados a prestar mérito ejecutivo.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00876-01(63243)

<sup>11</sup> Cita de cita: CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, exp. 32666; reiterado en el auto de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 7 de diciembre de 2010, rad. núm. 08001-23-31-000-2009-00019-02(IJ).

<sup>12</sup> Cita de cita: CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, auto de 19 de julio de 2006, exp. 30770; auto del 11 de noviembre de 2009, exp. 32666; auto del 30 de julio de 2008, exp. 28346; y auto de la Subsección A del 30 de enero de 2013, exp. 44679.

<sup>13</sup> Sobre el particular, destaca el Juzgado que el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00892-01(61185); indicó que “Bajo los anteriores principios y reglas normativas y jurisprudenciales, se ha de entender que el mérito ejecutivo insito en una acta bilateral de liquidación de un contrato estatal, no depende de, ni está condicionado a que la parte demandante anexe el contrato como parte integral del título ejecutivo, como si sería necesario, por ejemplo, cuando se liquida unilateralmente un contrato de concesión, y se hace necesario anexas a la demanda ejecutiva, además del contrato, los respectivos actos administrativos (resoluciones) por medio de las que se llevó a cabo la liquidación unilateral, como esta misma Sección lo ha sostenido en estos eventos, en los que sí se está en presencia de un título ejecutivo complejo integrado por una pluralidad de documentos que, en conjunto, constituye una unidad jurídica...” /Se subraya/. Dicha providencia, igualmente respaldada en la dictada por la misma Alta Corporación, Sección Tercera, Subsección A, 19 de julio de 2017, exp. 57348.

### 3.3. SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

#### a. SOBRE EL ACTA DE LIQUIDACIÓN CONTRACTUAL SOLICITADA.

El Juzgado respaldó dicha orden de enmienda toda vez que el Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 028 de 2019, incorporó en su cláusula 21<sup>a</sup> /archivo pdf 5/ lo siguiente:

*“LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato se liquidara (sic) de común acuerdo por las partes dentro de los cuatro (4) meses contados a partir de su finalización o de la expedición del acto administrativo que ordene su terminación o de la fecha del acuerdo que lo disponga, para lo cual el supervisor preparara (sic) el acta correspondiente. PARÁGRAFO PRIMERO. El Supervisor verificará el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 durante la vigencia del contrato por parte del Contratista. PARÁGRAFO (sic) SEGUNDO. Si EL CONTRATISTA no se presenta a la liquidación previa notificación de la Secretaria o las partes no llegan (sic) acuerdo sobre el contenido de la misma dentro del plazo establecido en la presente cláusula, la liquidación será practicada directa y unilateralmente por la entidad dentro de los dos (2) meses siguientes y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición” /Negritas y mayúsculas originales/.*

Sumado a lo anterior, en la demanda ejecutiva en lo absoluto la parte actora señaló si el contrato había sido objeto de liquidación, o no, ni relató trámite alguno que hubiera desplegado para dar cumplimiento a lo pactado en dicha cláusula. En resumen, guardó silencio sobre ese compromiso bilateral.

Con el recurso, el ejecutante expuso que, en virtud del canon 60 de la Ley 80/93, acuerdos de voluntades como el reseñado no debían ser objeto de liquidación, tesis de la cual el Juzgado respetuosamente se separa. Se explica:

Dice el artículo en mención:

*“<Artículo modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.*

*También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.*

*En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.*

*Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.*

*La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.” /Se resalta/.*

Es inexpugnable para el Juzgado que el Legislador, con el canon recién reproducido, en lo absoluto prevé como obligatorio liquidar los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión -dicho sea de paso, tampoco el Despacho sugirió ello

con el auto confutado -. **Situación distinta es, como ocurre en el presente caso, que voluntariamente las partes asumieron tal compromiso en el contrato.**

Dicho en otras palabras, el hecho que el legislador no haya previsto como *obligatoria* la liquidación del acuerdo de voluntades sobre prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión, no impide que voluntariamente -esto es, de manera optativa- lo estipulen los sujetos contractuales. En caso que lo pacten, a no dudarlo pasa a ser ley para las partes, tal y como aconteció en el *sub lite*.

Y es que, en un escenario fáctico en el cual no era obligatoria por la normativa aplicable la liquidación del contrato, pero en el que las partes sí pactaron de manera expresa esa carga, expuso el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sede constitucional<sup>14</sup>:

*“... 4.3. Con el propósito de resolver el presente caso, es necesario precisar que el contrato de prestación de servicios suscrito por el accionante con la ESE Hospital Juan Pablo II de Aratoca, tiene su sustento en el manual de contratación de la entidad y los estatutos de la misma, además de las normas que se citan en el contrato y regido por el derecho privado –por las normas civiles y comerciales–. (...)*

*De este modo, en principio, la ESE con la que contrató el accionante se rige por normas del derecho privado, no obstante, en virtud de la autonomía de la entidad en fijar las reglas de contratación en su respectivo manual, y de las partes del contrato al fijar cláusulas que no vayan en contra del ordenamiento jurídico, es posible que se haya pactado, como en efecto ocurrió, la cláusula decimocuarta del contrato de prestación de servicios suscrito, en el que se señaló expresamente que esa relación comercial sería objeto de liquidación en los términos del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y de los artículos 60 y siguientes de la Ley 80 de 1993.*

*(...)*

*En el escenario concreto, se manifestó de manera expresa por las partes la cláusula relacionada con el deber de liquidación del contrato, de tal manera que al haber sido una obligación creada por voluntad de los mismos contratantes, debían cumplirse todas las condiciones, requisitos y formalidades allí estipuladas, sin que pudiera omitirse ninguna de ellas, esto con la finalidad de que posteriormente se pudiera constituir en debida forma el título ejecutivo.*

*4.7. Es por esto que, atendiendo al clausulado contractual que se convierte en “ley para las partes”, era su deber proceder a la liquidación respectiva en los términos en los que fue pactada y, de no ser posible, haber buscado por vía del proceso declarativo lo correspondiente, en aras de poder estructurar en debida forma una posterior demanda ejecutiva.*

*Esto cobra especial importancia al momento de verificar las condiciones del título respectivo, pues concretamente cuando se trata de un proceso ejecutivo contractual, esto es, que nace de la voluntad de las partes, “deben estudiarse las estipulaciones contractuales para determinar si la obligación cuyo cobro se pretende reúne las características de clara, expresa y exigible y liquidable por una simple operación aritmética”<sup>15</sup>, razonamiento que fue hecho por parte de las autoridades judiciales accionadas...” /Se resalta/.*

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-04299-01(AC)

<sup>15</sup> Cita de cita: Aparte tomado del libro “La Dirección del Proceso Contencioso Administrativo Parte II”. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2009. Página 388.

En esta línea de exposición, la interpretación adoptada en la providencia censurada por el recurrente, no se opone al querer del legislador, quien catalogó únicamente como ‘no obligatoria’ -que no ‘prohibida’- la liquidación en contratos estatales de prestación de servicios y de apoyo a la gestión.

Corolario de lo expuesto, esta célula judicial halla coherente la observación efectuada sobre el particular, máxime que la demanda ejecutiva nada dijo sobre la liquidación bilateral o unilateral del contrato, conforme a los términos pactados por los sujetos contractuales. Y añádase:

(i) Fue insuficiente el argumento de la parte ejecutante al calificar que el Despacho debió ‘SER UN POCO MÁS ACUCIOSO EN EL PRESENTE CASO’. Por manera, no pasa de ser un mero juicio de valor, carente de premisa normativa y premisa jurisprudencial que respalde tal afirmación.

(ii) Aunque el Consejo de Estado acepta como regla general que el acta de liquidación *bilateral* puede constituir un título ejecutivo simple, el mismo Alto Tribunal no descarta la posibilidad que, en tratándose de actas de liquidación unilaterales, constituya título ejecutivo complejo junto con el acuerdo de voluntades y demás documentos que den cuenta de la obligación que se reclama, lo cual se aúna al contenido íntegro del canon 297 numeral 3 del CPACA. Por ende, no comparte el Despacho la categórica afirmación concerniente a que un acta de liquidación contractual siempre constituirá título ejecutivo simple.

(iii) Es desacertado el recurrente al interpretar que el Juzgado, con el proveído confutado, afirmara que la cláusula 21<sup>a</sup> define el acta de liquidación contractual para hacer exigible el pago de la obligación reclamada. Esa interpretación no se acompasa a lo plasmado por manera concisa en el auto. La postura del Despacho solo se contrajo a advertir lo pactado en esa cláusula y su incidencia en la configuración del título ejecutivo, lo cual no dista de la normativa y jurisprudencia desarrollada sobre la materia -ver apartados considerativos previos-; de ahí el fundamento de la orden de enmienda impartida.

(iv) La eventualidad que plantea el recurrente, asociada a la tarea dilatoria en que podría incurrir la entidad, es un temario ajeno del análisis propio de la emisión del mandamiento de pago deprecado, máxime que este no es el escenario para ilustrar a los sujetos procesales los mecanismos judiciales de carácter declarativo que a bien podrían instaurar en aras de saldar diferencias con una entidad contratante, por la inercia asumida, evitando así ‘EL NO RECONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES’.

\*\*\*

En definitiva, el Juzgado considera que sí era deber liquidar el contrato de prestación de servicios que expresamente se pactó entre los sujetos contractuales, por lo cual el primer interrogante formulado encuentra respuesta positiva, subsumiéndose el segundo cuestionamiento formulado en el primer problema jurídico, en tanto se condicionaba a respuesta distinta.

**b. SOBRE LA CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO O SATISFACCIÓN DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO Y LA RESOLUCIÓN 095/19.**

Es diáfano que el título ejecutivo presentado en el *sub lite* es complejo -situación que tampoco debate la parte actora-. Ahora, en punto a los pagos reclamados como capital por el accionante, la cláusula séptima del contrato es clara:

*“CLAUSULA SEPTIMA (sic): FORMA DE PAGO. La Empresa de Servicios Municipales y Regionales “SER REGIONALES” realizara (sic) OCHO (08) cuotas mensuales o su equivalente por fracción de mes por un valor mensual de cada una por la suma*



de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000) M/CTE, los cuales deberán efectuarse a la presentación de los siguientes documentos: Certificado del Supervisor, Informe de las actividades ejecutadas, presentación de la cuenta y/o factura de cobro, el contratista deberá acreditar pago al Sistema de Seguridad Social Integral (Salud, pensión y riesgos laborales).” /Se resalta y subraya/.

Como respaldo de la orden de corrección de la demanda ejecutiva, además del artículo 297-3 del CPACA y 422 del CGP trasuntos líneas atrás, es de señalar que el Consejo de Estado discernió recientemente en sede constitucional la postura que ese Alto Tribunal ha forjado sobre la necesidad de presentar documentación que dé cuenta del cumplimiento contractual por parte del acreedor, jurisprudencia que igualmente armoniza con las otras providencias, ya relacionadas en este proveído. Recapituló la Alta Corporación<sup>16</sup>:

*“... Al respecto, en Sentencia de 14 de marzo de 2019, Rad. 25000-23-26-000-2006-01921-02 (46616), la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación sostuvo (se transcribe):*

*“Un título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos que, por mandato legal, judicial o convencional, contiene una obligación, que puede ser de pagar una suma líquida de dinero, de dar una cosa, de hacer, o de no hacer, la cual se encuentra a cargo del deudor y a favor del acreedor y, que, al ser expresa, clara y actualmente exigible, constituye plena prueba contra el primero y, por tanto, genera certeza judicial suficiente –mérito ejecutivo– para que el segundo exija su solución por medio de la acción ejecutiva.*

*[...]*

*Ahora, conviene precisar que, al tenor de la norma transcrita así como de la definición dada, la obligación de la cual se predica nitidez, claridad y exigibilidad bien puede estar contenida en un solo documento, caso en el cual se hablará de un título ejecutivo simple, o puede derivarse también de varios documentos que, aunque suscritos en diferentes momentos por las partes, constituyen una unidad jurídica suficiente para la conminación al pago, caso en el cual se tratará de un título ejecutivo complejo.*

*[...]*

*Así y a título de ejemplo, cuando la acción ejecutiva se dirige a constreñir a una de las partes de un contrato estatal de obra al cumplimiento de una obligación derivada de éste, no basta con aportar el documento en el que consta el acuerdo de voluntades, sino que se requieren, además y entre otros documentos, las actas de iniciación de obra, las cuentas de cobro, las actas de recibo parcial o total, todas ellas suscritas por quienes la ley ordena.*

*Lo anterior fue señalado por la Sección Tercera de esta Corporación en auto del 24 de enero de 2007, en el proceso 28755, en los siguientes términos (se transcribe literal):*

*“(...) cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos - normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.*

*“Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple*

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Alberto Montaña Plata. Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-15-000-2019-03757-00(AC).



*o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.*

*“Y tales condiciones no solo se predicen como atrás se explicó de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago, verbigracia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio”.*”

*[Negrilla fuera de texto]*

33. En el mismo sentido, en Sentencia de 14 de junio de 2018, Rad. 20001-23-31-000-2007-00200-01 (38409), la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación había indicado (se transcribe):

*“Esta Corporación ha sostenido que, en materia de procesos ejecutivos contractuales, el título base del recaudo, para demostrar el cumplimiento de los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, bien podría constituirse, además del contrato por la demostración de que el acreedor, por su parte satisfizo la obligación.”*

*[Negrilla fuera de texto]*

...”/Negrillas son de la cita/.

En el presente asunto, en síntesis, la tesis que plantea el recurrente sobre el requisito pactado en la cláusula sobre la forma de pago, se subsume en lo consignado en la Resolución 095 de 2019.

Dicha Resolución, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONSTITUYEN LAS CUENTAS POR PAGAR A DICIEMBRE 31 DE 2019”*, obra en el archivo pdf 7 del expediente digitalizado. En su parte motiva, SER REGIONALES se respalda en el Decreto 111/96 (art. 89)<sup>17</sup>, señalando que al 31 de diciembre del año debe constituir cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en contratos y a la entrega de bienes y servicios, por lo que dichas obligaciones *“deben ser registradas al cierre fiscal y en la Contabilidad Financiera del Concejo como “Acreedores Varios” y pueden ser canceladas por la Tesorería o quien haga sus veces, con cargo a los recursos disponibles para tal fin. Si no existiesen recursos disponibles para tal fin, las sumas no amparadas constituirán déficit para el Concejo y deberán pagarse con cargo a los recursos de la vigencia corriente”*.

Así, con ese acto administrativo, SER REGIONALES constituyó como cuenta por pagar, al 31 de diciembre de 2019, la suma total de \$1.036'587.679,63, en aras que sean canceladas en la vigencia fiscal de 2020, detallando, entre otros, el rubro relacionado con el ejecutante.

Siendo así y recordando que lo advertido como faltante con la demanda fue la obligación documental pactada en la cláusula séptima del contrato presentado como título ejecutivo complejo, se pregunta el Despacho,

<sup>17</sup> *“ARTICULO 89. Las apropiaciones incluidas en el presupuesto general de la Nación, son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva.*

*Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse ni contracreditar.*

***Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales sólo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen.***

*Igualmente, cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y a la entrega de bienes y servicios.*

*El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y plazos que se deben observar para el cumplimiento del presente artículo (Ley 38/89, artículo 72, Ley 179/94, artículo 38, Ley 225/95, artículo 80. )” /Se resalta/.*

- ✚ ***¿Incorporar unas cuentas por pagar, en acto administrativo independiente del contrato estatal celebrado, de manera ínsita y cristalina permite advertir el cabal cumplimiento de las obligaciones por el contratista, pactadas para realizar el pago a su favor?***

De la normativa aplicable y la jurisprudencia elaborada por el Consejo de Estado, el Despacho no llega a conclusión positiva al referido interrogante, pues el acto administrativo en mención solo enfatiza en la constitución de ‘cuenta por pagar’, entre otros, el rubro relacionado con el demandante, en aras de salvaguardar la reserva presupuestal para garantizar el compromiso contractual, más en lo absoluto permite tener certeza que efectivamente se haya certificado por el supervisor del contratista sobre el cumplimiento de las actividades encomendadas. Son dos hechos palmariamente disímiles.

En otras palabras: la constitución de una reserva presupuestal no permite al Juzgado colegir, *per se*, el cumplimiento contractual por el contratista en los términos específicamente pactados en determinado acuerdo de voluntades, intelección que se fortalece en tanto el contrato estatal de ninguna manera plantea que la emisión de aquella declaración administrativa permitirá inferir la concreción plena de las obligaciones del contratista para consolidar el derecho a su pago.

Además de lo anterior, se suma el hecho que tampoco se aportó constancia de publicación o comunicación ni fecha de ejecutoria de la mentada Resolución 096, al paso que dicho acto administrativo en lo absoluto distingue desde qué momento el contratista aquí interviniente por activa supuestamente cumplió cabalmente con el objeto contractual, para con ello distinguir la supuesta exigibilidad que de ella se predica.

Ahora, si el accionante sugiere que, en virtud de la carga dinámica de la prueba, no debe acompañarse con la demanda ejecutiva la mentada certificación del Supervisor y los informes de actividades ejecutadas que debió presentar, es imposible para el Despacho librar mandamiento de pago sin las pruebas que permitan dilucidar el cumplimiento a satisfacción del servicio o del objeto contractual por parte del contratista. Por modo, aceptar la tesis planteada por el libelista, sería tanto como librar al ejecutante del deber de aportar otros documentos esenciales para distinguir los requisitos formales y sustanciales del título, como lo llegaría a ser el contrato estatal mismo, solo por el hecho que dicho acuerdo de voluntades, a no dudarlo, debe estar en poder de la entidad a ejecutar.

Y es que la tesis esgrimida por el actor tampoco se acompasa con la asumida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que en reciente oportunidad<sup>18</sup> expuso sobre **la necesidad de aportar, como elemento constitutivo del título ejecutivo complejo contractual, la certificación del supervisor al pactarse como exigencia de pago:**

*“Revisadas las cláusulas de los contratos supra, esta Sala considera que los requisitos para el pago del valor de los contratos mencionados, consistían en la presentación de la respectiva factura ante la ESE Hospital San Antonio de Arbeláez, para que las supervisoras de los contratos, en ejercicio de sus obligaciones, certificaran la efectiva prestación del servicio contenido en la factura.*

*De esta manera, no bastaba únicamente con el recibo de las facturas por parte de las supervisoras de los Contratos 011 de 2015, y 002 y 019 de 2016, para que se realizara el pago, sino que existía un requisito adicional, el cual, **por expresa disposición de las cláusulas tercera y quinta de los contratos, respectivamente, debía agotarse; y consistía en que las supervisoras de los contratos, en cumplimiento de sus obligaciones, certificaran la prestación de los servicios...**” /Se resalta/.*

<sup>18</sup> Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 30 de octubre de 2019. M.P. Dr. Fernando Iregui Camelo. Expediente 2018-00366-01.

La anterior tesis, además, con descanso en providencia emitida por el Consejo de Estado el 19 de julio de 2017 (Rad. Interno 58341).

\*\*\*

Por lo ampliamente expuesto:

El Despacho ratifica que la certificación de satisfacción expedida por el supervisor del Contrato, en tanto se pactó como requisito para realizar el pago de honorarios, conforma el título ejecutivo contractual, sin que la normativa y precedente judicial vertical permita al ejecutante soslayar la acreditación de ese requisito contractual. En consecuencia, el segundo problema jurídico halla respuesta positiva, más no el interrogante a él subsidiario.

También se concluye: la copia de la Resolución 095/19 no configura en el presente asunto, junto con el contrato y su adición, título ejecutivo complejo suficiente, que permita distinguir la obligación clara, expresa y exigible a cargo del ente demandado, razón por la cual el último problema jurídico encuentra solución negativa, lo cual insta a **CONFIRMAR** el auto recurrido en punto a las falencias del título ejecutivo advertidas.

\*\*\*

Ahora bien, la apelación subsidiariamente interpuesta se rechaza, por improcedente, en tanto el auto confutado no era susceptible de dicho recurso, según dictados del canon 243 CPACA, pues el auto confutado no había puesto fin al proceso.

**✚ REPOSICIÓN PARCIAL DEL AUTO EN PUNTO A LA INVIABILIDAD DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA SOBRE ASPECTOS SUSTANCIALES DEL TÍTULO.**

Por último, reconoce el Juzgado que, en aras de maximizar el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, a cambio de abstenerse de librar mandamiento de pago, incurrió en un *lapsus* al conceder a la parte demandante el término de 10 días para enmendar la demanda ejecutiva.

Y es que se trató de un *lapsus calami* asumido por el Juzgado, comoquiera que el Consejo de Estado ha pregonado que:

*“Tratándose de títulos ejecutivos complejos, la carga de acreditar la integración del título recae sobre el acreedor; al juez solo le está dado librar mandamiento de pago cuando los documentos aportados presten mérito ejecutivo, de ahí que los requisitos formales del título solo puedan discutirse mediante el recurso de reposición. En ese entendido, en el proceso de ejecución regulado por el CPC - al igual que acontece en vigencia del CGP- no procede la inadmisión de la demanda para que la parte interesada conforme en debida forma el título ejecutivo. Así lo ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, cuando a referido que la inadmisión de la demanda en el proceso ejecutivo solo es viable para que se corrijan requisitos formales del escrito introductorio, más no para que se complemente el título (...) De acuerdo con el análisis efectuado en párrafos anteriores, la tesis que propone el recurrente no tiene cabida en el presente asunto, por cuanto la inobservancia en que se incurrió en la demanda de ejecución versa sobre los requisitos de fondo del título ejecutivo, en tanto no se allegaron los documentos requeridos para establecer su exigibilidad al tratarse de títulos complejos, aspecto que no daba lugar a la inadmisión de la demanda sino a negar el mandamiento de pago”<sup>19</sup> /Resalta el Juzgado/.*

<sup>19</sup> Consejo de Estado, providencia dictada el 14 de junio de 2019. M.P. Dra. Maria Adriana Marín. Exp. Interno 61.805. Cita tomada del proveído dimanado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera,

Epítome de lo señalado por el Tribunal de Cierre de esta jurisdicción, el Juzgado, luego de atender y resolver los argumentos esgrimidos por el recurrente, se ratifica en la postura asociada a la inviabilidad de librar mandamiento de pago con la documentación aportada con la demanda. Sin embargo, debe reencauzar su decisión para, en vez de ratificar la orden de corrección, decidir la negativa de librar mandamiento de pago, en tanto las razones se ligan a los requisitos sustanciales del título, más no a aspectos formales de la demanda introductoria, tal y como lo enseña el precedente judicial.

Por supuesto, desde ya se deja la salvedad a la parte ejecutante que, en virtud del artículo 318 inciso 4º del CGP, se considera **PUNTO NUEVO** el tema parcialmente a reponer de la providencia confutada, pudiendo, si a bien lo tiene, interponer recurso de apelación contra esta decisión, dado que, al definirse que no se librará mandamiento de pago, concomitantemente se pone fin al asunto (art. 243 numeral 3 del CPACA).

Por lo considerado, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHÁZASE** por improcedente, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte actora, contra el auto que ordenó enmendar la demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de fecha 6 de octubre de 2020 en punto a las falencias advertidas del título ejecutivo complejo presentado, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto del 6 de octubre de 2020, dictado en el asunto de la referencia, **ESPECÍFICAMENTE EN LO CONCERNIENTE AL TÉRMINO CONCEDIDO PARA ENMENDAR LA DEMANDA**. En su lugar, el Despacho **DECIDE NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el señor LUIS EDUARDO PRADA GONZÁLEZ frente a EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES

**CUARTO: ADVIÉRTESE** al abogado JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN, representante judicial de la parte ejecutante, el deber que le asiste de abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y guardar el debido respeto al juez y al equipo de trabajo del Juzgado, conforme al mandato inserto en el artículo 78 numeral 4 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, dejándose las constancias a que haya lugar.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9bd13611cbc974017af0942b090c902b2105617e03e32c48489c7c19a7e09f1**

Documento generado en 10/11/2020 03:22:28 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

|                   |  |
|-------------------|--|
| AUTO:             | 1688   |
| RADICACIÓN:       | 25307-33-33-002-2020-00095-00                                  |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO  |
| DEMANDANTE:       | WALTER ALVERNIA SÁNCHEZ  |
| DEMANDADO:        | EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES |

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 6 de octubre último, mediante el cual se ordenó corregir la demanda ejecutiva de la referencia<sup>1</sup>.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Con auto emitido el 6 de octubre último, este Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago deprecado por el actor /archivo pdf 81445Ej20095Serregionalesinadmite/, por lo cual se le confirió el término de 10 días para aportar la documentación allí distinguida.

### 2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Actuando en oportunidad, /archivo PDF “10recursoreposicion” expediente digital/, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto mencionado en el numeral que antecede.

En síntesis, luego de realizar un recuento sobre los puntos materia de enmienda /pág. 1/, la parte ejecutante erigió censura contra la providencia en mención, exponiendo que:

✚ El acta de liquidación no debe aportarse para configurar el título ejecutivo, tesis que respalda en (i) el concepto N° 1453 de 2003 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado; (ii) ‘la lógica’ del artículo 297 numeral 3 de la Ley 1437/11, pues arguye, “se malinterpreta por su señoría, ya que lo allí plasmado **no corresponde** a un listado **taxativo** de aquellos documentos que se deben allegar junto con el Contrato Estatal, sino que por el contrario es simplemente un **listado enunciativo**, tal como se desprende de su afirmación final (...) es decir que se deberá considerar título ejecutivo complejo sin lugar a equívocos el Contrato Estatal junto con cualquier otro documento con ocasión de la actividad contractual” /pág. 2. Resaltado y subrayas originales/; (iii) la providencia dictada por el Consejo de Estado el 24 de enero de 2011 (Rad. Interno 37.711); y (iv) el artículo 60 -inciso final- de la Ley 80/93, acotando sobre este dispositivo legal que “basta solo con revisar la documentación allegada con la demanda, para evidenciar que nos encontramos ante un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, por lo que en consecuencia no existe obligatoriedad frente a la liquidación del mismo” /pág. 2/.

<sup>1</sup> Archivo PDF “81445Ej20095Serregionalesinadmite” del expediente digital.



Sobre este tópico, la parte actora, invitando al Despacho ‘SER UN POCO MÁS ACUCIOSO EN EL PRESENTE CASO’ /pág. 2. Negrillas y mayúsculas son del autor/, pasa seguidamente a relatar que en un caso análogo al presente, el Juzgado incurrió en ‘DOS GRANDES FALENCIAS EN SU LECTURA’ /pág. 3. Negrillas y mayúsculas son originales/ al resolver desfavorablemente el recurso de reposición, señalando que:

*“EN PRIMER LUGAR (sic) SI EXISTIERA UN ACTA DE LIQUIDACIÓN (sic) NO HABRÍA NECESIDAD DE CONSTITUIR UN TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO COMO SE PRETENDE EN EL PRESENTE CASO, YA QUE COMO SU SEÑORÍA LO SEÑALA EN EL AUTO (...) EL ACTA DE LIQUIDACIÓN ES UN TÍTULO EJECUTIVO SIMPLE, POR LO QUE POR SIMPLE LÓGICA SI EXISTIERA ESE DOCUMENTO JUNTO CON LA DEMANDA SE HABRÍA ALLEGADO AQUEL (sic) COMO BÁCULO DE LA EJECUCIÓN, Y NO TODOS LOS DOCUMENTOS AQUÍ PRESENTADOS, MÁXIME CUANDO EL TÉRMINO DE (sic) PARA LIQUIDAR EL CONTRATO AÚN NO HA FENECIDO SEGÚN LO QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 1150 DE 2007.*

*EN SEGUNDO LUGAR, EN NINGÚN MOMENTO DE LA CLÁUSULA 21 DEL CONTRATO SE EXTRAE QUE SE REQUIERE DE DICHA ACTA PARA HACER EXIGIBLE EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES ADEUDADAS, COMO DE FORMA ERRADA LO CONSAGRA SU SEÑORÍA, SIMPLEMENTE DICHA CLÁUSULA FIJA UNOS TÉRMINOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO, LOS CUALES EN NINGÚN MOMENTO SON ÓBICE EN ESTRICTO SENTIDO PARA PODER EJECUTAR UNA OBLIGACIÓN COMO MAL LO HACE VER SU SEÑORÍA, Y QUE COMO YA NOS HEMOS SERVIDO EXPLICAR EL CONSEJO DE ESTADO HA DESATADO DE VIEJA DATA QUE NO SE HACE NECESARIO DE DICHA ACTA DE LIQUIDACIÓN PARA ADELANTAR LA ACCIÓN EJECUTIVA, QUE EN AQUELLOS CONTRATOS EN DONDE NO SE ESTABLEZCA UN TÉRMINO, REGIRÍA (sic) DE FORMA SUPLETIVA EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 1150 DE 2007, QUEDANDO SIEMPRE SUPEDITADO EL ACTUAR DE LA ADMINISTRACIÓN EN RELACIÓN CON DICHA LIQUIDACIÓN PARA PODER SOLICITAR LA SATISFACCIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, PUDIENDO LA ENTIDAD DILATAR DICHA TAREA HASTA BUSCAR LA PRESCRIPCIÓN Y EL NO RECONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, POR LO QUE CLARAMENTE LO QUE DICE SU SEÑORÍA CARECE DE CUALQUIER SENTIDO LÓGICO ANTE LA INSATISFACCIÓN DE LA OBLIGACIÓN Y POSTERIOR EJECUCIÓN, MÁXIME CUANDO EN EL PRESENTE CASO JAMÁS LA ENTIDAD HA REQUERIDO A MI MANDANTE PARA PROCEDER CON EL ACTA DE TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO...”* /pág. 3-4. Todas las mayúsculas, subrayas y letra negrita es del texto/.

En mayúsculas de mayor dimensión, califica la parte recurrente que el Juzgado debe revisar con más detenimiento ‘Y [ESTUDIAR] MEJOR EL TEMA’ /pág. 4. Destacado original/, considerando que se incurrió en ‘CUALQUIER OCURRENCIA POR DESCONGESTIONAR EL DESPACHO JUDICIAL’ /idem. Subrayas y negrillas del texto/, afectando con ello el patrimonio de una persona a quien una entidad estatal le ha incumplido.

✚ Finalmente, sobre el segundo temario materia de enmienda, refiere que la Resolución N° 095/19 no representa una mera declaración administrativa “de índole ilustrativo, donde se incorporaron unas cifras al azar por un simple capricho de la entidad demandada, por el contrario es el documento hito que junto con el origen de la obligación que es el Contrato en sí, es que estamos frente a un Título Ejecutivo Complejo, y a su vez es un ACTO ADMINISTRATIVO que como bien es sabido por su señoría se PRESUME LEGAL, EJECUTIVO Y EJECUTORIO, el cual surge como respuesta al mandato que emana del Artículo 89 del Decreto 111 de 1996, el cual ordena a las entidades estatales constituir al 31 de diciembre del año cuentas por pagar, por lo que la apreciación del despacho frente a dicha resolución es totalmente equivocada, ya que precisamente mediante este acto administrativo puedo establecer que (sic) Obligaciones ya se encuentran reconocidas pero aún no han sido pagadas y/o satisfechas, por lo que el desconocer o darle el valor que no es correspondiente a la Resolución 095 del 31 de Diciembre de 2019 proferida por la Empresa de Servicios Municipales y Regionales “Ser Regionales”, sería un exabrupto jurídico desde cualquier perspectiva, dado que la misma tiene inmersa en sí, lo claro, lo expreso y lo exigible de la obligación que aquí se está ejecutando” /pág. 4. Negrilla y subrayas son del texto/.

En este orden, concluye que la aludida Resolución cumple con el artículo 422 del CGP, el canon 297 numeral 3 del CPACA y la providencia líneas atrás enunciada, dimanada del Consejo de Estado, destacando que el Despacho no puede exigir documentos que ni la ley ni la jurisprudencia prevén para la configuración del título ejecutivo complejo, según dictados del precepto 11 del Estatuto Procesal Civil.

### 3. CONSIDERACIONES

Establecida la procedencia del recurso horizontal en virtud de los preceptos 318 del CGP y 242 del CPACA, y dilucidada como está la intervención oportuna del recurrente<sup>2</sup>, procede el Juzgado a definir si es procedente reponer el auto con el cual se ordenó corregir<sup>3</sup> la demanda ejecutiva presentada. Para ello, se plantean los problemas jurídicos a partir de los siguientes interrogantes:

#### 3.1. PROBLEMAS JURÍDICOS.

- (i) *¿ES INEXIGIBLE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO Y MANTENIMIENTO, PESE A QUE EXPRESAMENTE LO ESTIPULARON LAS PARTES?*

*En caso negativo,*

*¿EL CONTRATO DE SUMINISTRO Y MANTENIMIENTO QUE EXPRESAMENTE CONSAGRA SU LIQUIDACIÓN, PUEDE HACERSE VALER COMO TÍTULO EJECUTIVO SIN LA PRESENTACIÓN DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN?*

- (ii) *¿LA RESOLUCIÓN 095/19, JUNTO CON EL CONTRATO PRESENTADO, PERMITEN DISTINGUIR LA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE A CARGO DEL ENTE DEMANDADO?*

Superado dichos interrogantes, y en caso de ratificar la inviabilidad de librar mandamiento de pago,

- (iii) *¿ERA PROCEDENTE CONCEDER EL TÉRMINO DE ENMIENDA A LA PARTE EJECUTANTE, PESE A QUE SON SUSTANCIALES LOS ASPECTOS QUE AFECTAN EL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO PRESENTADO?*

\*\*\*

**CUESTIÓN PREVIA. NO PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS CALIFICATIVOS IRRESPECTUOSOS, ESGRIMIDOS POR EL RECURRENTE.**

En primera medida el Juzgado, respetuoso de las posturas que asuman los intervinientes en los asuntos que tiene a su cargo, ningún pronunciamiento de fondo realizará sobre los juicios de valor o expresiones emotivas e irrespetuosas dimanadas del libelista en el recurso, al expresar que la providencia censurada obedeció *‘A CUALQUIER OCURRENCIA<sup>4</sup> POR DESCONGESTIONAR EL DESPACHO JUDICIAL’*/ver pág. 4 del recurso/, mismos que colocan en tela de juicio el decoro y dignidad de esta dependencia judicial en punto al argumento que respaldó la decisión que se recurre.

<sup>2</sup> En tanto el auto recurrido se notificó por estado electrónico el 8 de octubre último. Ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/32669557/ESTADO+o8+DE+OCTUBRE+DE+2020.pdf/7a864d0e-bd66-441e-acb6-a7e540007b62>

El recurso se interpuso el día 14 de ese mes (inhábiles 10, 11 y 12).

<sup>3</sup> Oportunidad que, si bien no está expresamente prevista por el legislador en tratándose de demandas ejecutivas, sí la confiere el Despacho en virtud de los principios de debido proceso (art. 29 Superior) y acceso a la administración de justicia (art. 229 ídem).

<sup>4</sup> “**ocurrencia** // De ocurrir. **1. f.** Encuentro, suceso casual, ocasión o coyuntura.

**2. f.** *Idea inesperada, pensamiento, dicho agudo u original que ocurre a la imaginación.*” Fuente: <https://dle.rae.es/ocurrencia?m=form>

Con todo y considerando que su conducta es reiterativa, (ver también: procesos ejecutivos rotulados con Nos. 2020-00092-00 y 2020-00102-00), es inexpugnable exigir del abogado que representa los intereses del interviniente por activa, que se abstenga de usar expresiones injuriosas y **guardar el debido respeto al juez y a su equipo de trabajo (art. 78-4 CGP)**, máxime cuando en ningún momento este Despacho Judicial, con la providencia confutada, sugirió que la tesis del ejecutante -incorporada en la demanda- haya obedecido a la imaginación o a ideas inesperadas, como por modo lamentable sí pasó a calificarlo ese sujeto procesal, a través de su togado, sobre el proveído materia de análisis, , al igual que lo realizó en los asuntos 2020-00092-00 y 2020-00102-00.

\*\*\*

Se procede a resolver los problemas jurídicos distinguidos, para lo cual el Despacho se respaldará **(i)** en la premisa normativa y jurisprudencial y **(ii)** la solución los problemas jurídicos descritos.

### 3.2. PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL. LOS TÍTULOS EJECUTIVOS DERIVADOS DE CONTRATOS ESTATALES.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reguló el proceso ejecutivo en su TÍTULO IX, incorporando en su artículo 297 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” /Se destaca/.*

Del numeral 3 del dispositivo normativo reproducido se extrae que, en efecto, pueden promoverse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo demandas en las que consten como título ejecutivo **los contratos** –o los documentos que representen sus garantías– **junto con** (i) el acto que declare su incumplimiento, o (ii) el **acta de liquidación del contrato**, o (iii) cualquier acto **proferido con ocasión de la actividad contractual**, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles.

En otras palabras, con la Ley 1437, el legislador previó de manera expresa qué conforma el título ejecutivo que se pretenda hacer valer ante esta jurisdicción, indicando, en lo que respecta al contrato estatal, que lo comprenderá tanto el contrato mismo junto con el acto

de incumplimiento, o el acta de liquidación o cualquier otro acto dimanado por la actividad contractual.

En definitiva, la expresión *‘junto con’* permite establecer que, en criterio del Legislador, para esta jurisdicción no será título ejecutivo el mero contrato, ni tampoco lo será por sí solo el acto de incumplimiento, ni lo sería siempre el acta de liquidación por sí sola ni cualquier otro acto administrativo contractual presentado autónomamente. Si se pretende ejecutar un contrato estatal, *prima facie*, ha de presentarse por manera íntegra el contrato y el acto o los actos que den cuenta del crédito reclamado.

Y es que, en armonía con el precepto recién trasunto, el canon 422 del Código General del Proceso estipula que:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” /Se resalta/.*

De esta manera, si los documentos presentados como título ejecutivo no cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad, no podrá el juez de la ejecución librar mandamiento ejecutivo, dado que constituyen requisito sustancial del título.

En punto a los requisitos sustanciales del título, recientemente reiteró el Consejo de Estado:

*“... Cabe decir que esta Subsección ha señalado que los títulos ejecutivos, al margen de si son simples o complejos, deben gozar de, entre otras, unas condiciones sustanciales<sup>5</sup>, último requisito que se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser claras, expresas y exigibles (artículo 422 del CGP).*

*Ahora, una obligación es expresa cuando aparece manifiestamente en la redacción del título, lo que quiere decir que se encuentra nítidamente declarada en el documento que la contiene. Es clara cuando se entiende en un solo sentido y es fácilmente inteligible, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, estas deben ser liquidadas o liquidables por simple operación aritmética. Es exigible cuando se puede demandar su cumplimiento al no estar pendiente el vencimiento de un plazo o la realización de una condición...<sup>6</sup> /Se resalta/.*

Ahora, en tratándose de títulos derivados de los contratos estatales, cierto es que el Consejo de Estado ha señalado que -por regla general- son títulos ejecutivos complejos, es decir, no solo el contrato presta mérito ejecutivo, sino que, junto con él, deben allegarse el documento o una serie de documentos necesarios para establecer el cumplimiento de la obligación por el contratista, así como el contenido claro y expreso de la obligación pendiente del ente contratante, al igual que su exigibilidad<sup>7</sup>:

*“... Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que*

<sup>5</sup> Sentencia del 6 de mayo de 2019, proferida por esta subsección en el exp. 49142.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: María Adriana Marín. Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-15-000-2019-05082-01 (AC).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, auto del 24 de enero de 2007, exp. 31825.

*está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.*

*Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.*

*Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago verbi gratia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio<sup>8</sup>. /Negrilla y subrayado son del Juzgado/*

Así mismo, expuso en pretérita oportunidad el Consejo de Estado que:

*“... Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:*

*Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.*

*Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato...”. /Subrayado son del Juzgado/*

De la jurisprudencia traída a colación igualmente se colige viable, como en efecto lo reseña el recurrente, que el acta de liquidación contractual podría constituirse como título ejecutivo simple. En tratándose de un acta de liquidación **bilateral**, ha señalado el Consejo de Estado<sup>9</sup>:

*“...2.3.- Esta Corporación ha determinado, además, que el acta de liquidación bilateral o por mutuo acuerdo es “un negocio jurídico extintivo en el que las*

<sup>8</sup> En similar sentido, ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00876-01(63243)



*partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas– y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene”. Por lo tanto, cuando en ésta no se consigne, como salvedad, alguna “inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido”, el acta de liquidación bilateral constituye título ejecutivo<sup>10</sup>.*

*No es pues necesario que se aporte el contrato liquidado, para configurar el título ejecutivo, debido a que en la liquidación se define el estado económico del negocio jurídico, así como el balance final de las obligaciones de las partes, debiendo estarse a lo resuelto y consignado en el acta<sup>11</sup>...”*

Sin embargo, también ha reconocido el Alto Tribunal que, si se trata de un **acta unilateral de liquidación, no significa necesariamente que sea suficiente para librar mandamiento de pago<sup>12</sup>**, interpretación que de paso armoniza con el querer del legislador, plasmado en el canon 297 numeral 3 del CPACA.

En virtud de lo anterior, no cualquier documento derivado de la relación contractual puede considerarse como título ejecutivo, pues solo aquellos en los cuales puede determinarse de manera cierta una obligación clara, expresa y exigible a la parte ejecutada, están llamados a prestar mérito ejecutivo.

### 3.3. SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

#### a. SOBRE EL ACTA DE LIQUIDACIÓN CONTRACTUAL SOLICITADA.

El Juzgado respaldó dicha orden de enmienda toda vez que el Contrato de Suministro y Mantenimiento No. 196 de 2016, incorporó en su cláusula 21<sup>a</sup> /archivo pdf 4/ lo siguiente:

*“LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: Conforme al artículo 60 de la Ley 80 de 1993, este contrato será objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuara (sic) a más tardar antes del vencimiento de Dos (02) meses siguientes a la finalización del contrato o expedición del acto administrativo que ordene la terminación. PARAGRAFO (sic): En esta eta las partes acordaran las revisiones y reconocimiento a que haya lugar. PARAGRAFO (sic) SEGUNDO: Si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a acuerdo sobre el contenido de la misma, será practicada directa y unilateralmente por **LAS EMPRESAS DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES SER REGIONALES**, y se adoptaran por acto administrativo motivado, susceptible del recurso de reposición en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 60 y 61 de la Ley 80 de 1993”/Negrillas y mayúsculas originales/.*

<sup>10</sup> Cita de cita: CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, exp. 32666; reiterado en el auto de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 7 de diciembre de 2010, rad. núm. 08001-23-31-000-2009-00019-02(IJ).

<sup>11</sup> Cita de cita: CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, auto de 19 de julio de 2006, exp. 30770; auto del 11 de noviembre de 2009, exp. 32666; auto del 30 de julio de 2008, exp. 28346; y auto de la Subsección A del 30 de enero de 2013, exp. 44679.

<sup>12</sup> Sobre el particular, destaca el Juzgado que el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00892-01(61185); indicó que “Bajo los anteriores principios y reglas normativas y jurisprudenciales, se ha de entender que el mérito ejecutivo insito en una acta bilateral de liquidación de un contrato estatal, no depende de, ni está condicionado a que la parte demandante anexe el contrato como parte integral del título ejecutivo, como si sería necesario, por ejemplo, cuando se liquida unilateralmente un contrato de concesión, y se hace necesario anexar a la demanda ejecutiva, además del contrato, los respectivos actos administrativos (resoluciones) por medio de las que se llevó a cabo la liquidación unilateral, como esta misma Sección lo ha sostenido en estos eventos, en los que sí se está en presencia de un título ejecutivo complejo integrado por una pluralidad de documentos que, en conjunto, constituye una unidad jurídica...”/Se subraya/. Dicha providencia, igualmente respaldada en la dictada por la misma Alta Corporación, Sección Tercera, Subsección A, 19 de julio de 2017, exp. 57348.



Sumado a lo anterior, en la demanda ejecutiva en lo absoluto la parte actora señaló si el contrato había sido objeto de liquidación, o no, ni relató trámite alguno que hubiera desplegado para dar cumplimiento a lo pactado en dicha cláusula. En resumen, guardó silencio sobre ese compromiso bilateral.

Con el recurso, el ejecutante expuso que, en virtud del canon 60 de la Ley 80/93, acuerdos de voluntades como el reseñado no debían ser objeto de liquidación, tesis de la cual el Juzgado respetuosamente se separa. Se explica:

Dice el artículo en mención:

*“<Artículo modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.*

*También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.*

*En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.*

*Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.*

*La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.” /Se resalta/.*

Aunque el acuerdo de voluntades se tituló como ‘contrato de suministro’, debe resaltarse que el contratista se comprometió a prestar servicios de mantenimiento, al señalar como objeto contractual la ‘REMANUFACTURA DE LA MÁQUINA PELAPATAS UTILIZADA EN EL PROCESO DE SACRIFICIO Y FAENADO REALIZADO EN LA PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL’.

En este orden, es inexpugnable para el Juzgado que el Legislador, con el canon recién reproducido, en lo absoluto prevé como obligatorio liquidar los contratos de apoyo a la gestión -dicho sea de paso, tampoco el Despacho sugirió ello con el auto confutado -. **Situación distinta es, como ocurre en el presente caso, que voluntariamente las partes asumieron tal compromiso en el contrato**, máxime que tampoco se halla incompatibilidad entre aquél tipo de cláusulas y el contrato de suministro.

Dicho en otras palabras, el hecho que el legislador no haya previsto como *obligatoria* la liquidación del acuerdo de voluntades, no impide que volitivamente -esto es, de manera optativa- lo estipulen los sujetos contractuales. En caso que lo pacten, a no dudarlo pasa a ser ley para las partes, tal y como aconteció en el *sub lite*, sin olvidar que en el presente asunto estamos frente a un contrato de suministro.

Y es que, en un escenario fáctico en el cual no era obligatoria por la normativa aplicable la liquidación del contrato, pero en el que las partes sí pactaron de manera expresa esa carga, expuso el Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sede constitucional<sup>13</sup>:

*“... 4.3. Con el propósito de resolver el presente caso, es necesario precisar que el contrato de prestación de servicios suscrito por el accionante con la ESE*

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-04299-01(AC)

*Hospital Juan Pablo II de Aratoca, tiene su sustento en el manual de contratación de la entidad y los estatutos de la misma, además de las normas que se citan en el contrato y regido por el derecho privado –por las normas civiles y comerciales–. (...)*

*De este modo, en principio, la ESE con la que contrató el accionante se rige por normas del derecho privado, no obstante, en virtud de la autonomía de la entidad en fijar las reglas de contratación en su respectivo manual, y de las partes del contrato al fijar cláusulas que no vayan en contra del ordenamiento jurídico, es posible que se haya pactado, como en efecto ocurrió, la cláusula decimocuarta del contrato de prestación de servicios suscrito, en el que se señaló expresamente que esa relación comercial sería objeto de liquidación en los términos del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y de los artículos 60 y siguientes de la Ley 80 de 1993.*

*(...)*

*En el escenario concreto, se manifestó de manera expresa por las partes la cláusula relacionada con el deber de liquidación del contrato, de tal manera que al haber sido una obligación creada por voluntad de los mismos contratantes, debían cumplirse todas las condiciones, requisitos y formalidades allí estipuladas, sin que pudiera omitirse ninguna de ellas, esto con la finalidad de que posteriormente se pudiera constituir en debida forma el título ejecutivo.*

*4.7. Es por esto que, atendiendo al clausulado contractual que se convierte en “ley para las partes”, era su deber proceder a la liquidación respectiva en los términos en los que fue pactada y, de no ser posible, haber buscado por vía del proceso declarativo lo correspondiente, en aras de poder estructurar en debida forma una posterior demanda ejecutiva.*

*Esto cobra especial importancia al momento de verificar las condiciones del título respectivo, pues concretamente cuando se trata de un proceso ejecutivo contractual, esto es, que nace de la voluntad de las partes, “deben estudiarse las estipulaciones contractuales para determinar si la obligación cuyo cobro se pretende reúne las características de clara, expresa y exigible y liquidable por una simple operación aritmética”<sup>14</sup>, razonamiento que fue hecho por parte de las autoridades judiciales accionadas...” / Se resalta/.*

En esta línea de exposición, la interpretación adoptada en la providencia censurada por el recurrente, no se opone al querer del legislador, quien catalogó únicamente como ‘no obligatoria’ -que no ‘prohibida’- la liquidación en contratos estatales de prestación de servicios y de apoyo a la gestión.

Corolario de lo expuesto, esta célula judicial halla coherente la observación efectuada sobre el particular, máxime que la demanda ejecutiva nada dijo sobre la liquidación bilateral o unilateral del contrato, conforme a los términos pactados por los sujetos contractuales. Y añádase:

*(i)* Fue insuficiente el argumento de la parte ejecutante al calificar que el Despacho debió ‘SER UN POCO MÁS ACUCIOSO EN EL PRESENTE CASO’. Por manera, no pasa de ser un mero juicio de valor, carente de premisa normativa y premisa jurisprudencial que respalde tal afirmación.

*(ii)* Aunque el Consejo de Estado acepta como regla general que el acta de liquidación *bilateral* puede constituir un título ejecutivo simple, el mismo Alto Tribunal no descarta la

<sup>14</sup> Cita de cita: Aparte tomado del libro “La Dirección del Proceso Contencioso Administrativo Parte II”. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2009. Página 388.

posibilidad que, en tratándose de actas de liquidación unilaterales, constituya título ejecutivo complejo junto con el acuerdo de voluntades y demás documentos que den cuenta de la obligación que se reclama, lo cual se aúna al contenido íntegro del canon 297 numeral 3 del CPACA. Por ende, no comparte el Despacho la categórica afirmación concerniente a que un acta de liquidación contractual siempre constituirá título ejecutivo simple.

(iii) Es desacertado el recurrente al interpretar que el Juzgado, con el proveído confutado, afirmara que la cláusula 21ª define el acta de liquidación contractual para hacer exigible el pago de la obligación reclamada. Esa interpretación no se acompasa a lo plasmado por manera concisa en el auto. La postura del Despacho solo se contrajo a advertir lo pactado en esa cláusula y su incidencia en la configuración del título ejecutivo, lo cual no dista de la normativa y jurisprudencia desarrollada sobre la materia -ver apartados considerativos previos-; de ahí el fundamento de la orden de enmienda impartida.

(iv) La eventualidad que plantea el recurrente, asociada a la tarea dilatoria en que podría incurrir la entidad, es un temario ajeno del análisis propio de la emisión del mandamiento de pago deprecado, máxime que este no es el escenario para ilustrar a los sujetos procesales los mecanismos judiciales de carácter declarativo que a bien podrían instaurar en aras de saldar diferencias con una entidad contratante, por la inercia asumida, evitando así ‘EL NO RECONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES’.

\*\*\*

En definitiva, el Juzgado considera que sí era deber liquidar el contrato de suministro que expresamente se pactó entre los sujetos contractuales, por lo cual el primer interrogante formulado encuentra respuesta positiva, subsumiéndose el segundo cuestionamiento formulado en el primer problema jurídico, en tanto se condicionaba a respuesta distinta.

#### b. SOBRE LA RESOLUCIÓN 095/19.

El Consejo de Estado discernió recientemente en sede constitucional la postura que ese Alto Tribunal ha forjado sobre la necesidad de presentar documentación que dé cuenta del cumplimiento contractual por parte del acreedor, jurisprudencia que igualmente armoniza con las otras providencias, ya relacionadas en este proveído. Recapituló la Alta Corporación<sup>15</sup>:

*“... Al respecto, en Sentencia de 14 de marzo de 2019, Rad. 25000-23-26-000-2006-01921-02 (46616), la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación sostuvo (se transcribe):*

*“Un título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos que, por mandato legal, judicial o convencional, contiene una obligación, que puede ser de pagar una suma líquida de dinero, de dar una cosa, de hacer, o de no hacer, la cual se encuentra a cargo del deudor y a favor del acreedor y, que, al ser expresa, clara y actualmente exigible, constituye plena prueba contra el primero y, por tanto, genera certeza judicial suficiente –mérito ejecutivo– para que el segundo exija su solución por medio de la acción ejecutiva.*

*[...]*

*Ahora, conviene precisar que, al tenor de la norma transcrita así como de la definición dada, la obligación de la cual se predica nitidez, claridad y exigibilidad bien puede estar contenida en un solo documento, caso en el cual se hablará de un título ejecutivo simple, o puede derivarse también de varios documentos que, aunque suscritos en diferentes momentos por las partes, constituyen una unidad jurídica*

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Alberto Montaña Plata. Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-15-000-2019-03757-00(AC).

*suficiente para la conminación al pago, caso en el cual se tratará de un título ejecutivo complejo.*

[...]

*Así y a título de ejemplo, cuando la acción ejecutiva se dirige a constreñir a una de las partes de un contrato estatal de obra al cumplimiento de una obligación derivada de éste, no basta con aportar el documento en el que consta el acuerdo de voluntades, sino que se requieren, además y entre otros documentos, las actas de iniciación de obra, las cuentas de cobro, las actas de recibo parcial o total, todas ellas suscritas por quienes la ley ordena.*

*Lo anterior fue señalado por la Sección Tercera de esta Corporación en auto del 24 de enero de 2007, en el proceso 28755, en los siguientes términos (se transcribe literal):*

*“(...) cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos - normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.*

*“Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.*

*“Y tales condiciones no solo se predicán como atrás se explicó de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago, verbigracia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio”.*

[Negrilla fuera de texto]

*33. En el mismo sentido, en Sentencia de 14 de junio de 2018, Rad. 20001-23-31-000-2007-00200-01(38409), la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación había indicado (se transcribe):*

*“Esta Corporación ha sostenido que, en materia de procesos ejecutivos contractuales, el título base del recaudo, para demostrar el cumplimiento de los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, bien podría constituirse, **además del contrato por la demostración de que el acreedor, por su parte satisfizo la obligación.**”*

[Negrilla fuera de texto]

...”/Negrillas son de la cita. Subraya el Juzgado/.

En el presente asunto, la Resolución 095 de 2019, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE CONSTITUYEN LAS CUENTAS POR PAGAR A DICIEMBRE 31 DE 2019*”, que obra en el archivo pdf 5 del expediente digitalizado, en su parte motiva, SER REGIONALES se respalda en el Decreto 111/96 (art. 89)<sup>16</sup>, señalando que al 31 de diciembre del año debe constituir cuentas por pagar con las

<sup>16</sup> “ARTICULO 89. Las apropiaciones incluidas en el presupuesto general de la Nación, son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva.

Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse ni contracreditarse.

**Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente**

obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en contratos y a la entrega de bienes y servicios, por lo que dichas obligaciones *“deben ser registradas al cierre fiscal y en la Contabilidad Financiera del Concejo como “Acreedores Varios” y pueden ser canceladas por la Tesorería o quien haga sus veces, con cargo a los recursos disponibles para tal fin. Si no existiesen recursos disponibles para tal fin, las sumas no amparadas constituirán déficit para el Concejo y deberán pagarse con cargo a los recursos de la vigencia corriente”*.

Así, con ese acto administrativo, SER REGIONALES constituyó como cuenta por pagar, al 31 de diciembre de 2019, la suma total de \$1.036'587.679,63, en aras que sean canceladas en la vigencia fiscal de 2020, detallando, entre otros, el rubro relacionado por el ejecutante.

Siendo así, se pregunta el Despacho,

- ✚ *¿Incorporar unas cuentas por pagar, en acto administrativo independiente del contrato estatal celebrado, de manera ínsita y cristalina permite advertir el cabal cumplimiento de las obligaciones por el contratista, pactadas para realizar el pago a su favor?*

De la normativa aplicable y la jurisprudencia elaborada por el Consejo de Estado, el Despacho no llega a conclusión positiva al referido interrogante, pues el acto administrativo en mención solo enfatiza en la constitución de ‘cuenta por pagar’, entre otros, el rubro relacionado con el demandante, en aras de salvaguardar la reserva presupuestal para garantizar el compromiso contractual.

Sumado a ello, en el contrato estatal de ninguna manera se plantea que la emisión de aquella declaración administrativa permitirá inferir la concreción plena de las obligaciones del contratista para consolidar el derecho a su pago. Además de lo anterior, tampoco se aportó constancia de publicación o comunicación ni fecha de ejecutoria de la mentada Resolución 096.

Agréguese a lo expuesto que el pacto de voluntades incorporó en su cláusula 2ª -asociada a las obligaciones del contratista- literal d) que, **para entregar el pago, “el contratista deberá aportar el original de la factura de compraventa o equivalente, la cual debe cumplir con todos los (sic) especificaciones legales”** /pág. 2 archivo pdf 4. Se resalta/, documentación que igualmente brilló por su ausencia junto con la demanda, siendo necesaria para la conformación del título ejecutivo complejo, tal y como se destacó en la jurisprudencia líneas atrás relacionada.

\*\*\*

Por lo expuesto se concluye que la copia de la Resolución 095/19 no configura en el presente asunto, junto con el contrato y su adición, título ejecutivo complejo suficiente, que permita distinguir la obligación clara, expresa y exigible a cargo del ente demandado, razón por la cual el último problema jurídico encuentra solución negativa, lo cual insta a **CONFIRMAR** el auto recurrido en punto a las falencias del título ejecutivo advertidas.

\*\*\*

Ahora bien, la apelación subsidiariamente interpuesta se rechaza, por improcedente, en tanto el auto confutado no era susceptible de dicho recurso, según dictados del canon 243 CPACA, pues el auto confutado no había puesto fin al proceso.

---

**contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales sólo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen.**

*Igualmente, cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y a la entrega de bienes y servicios.*

*El Gobierno Nacional establecerá los requisitos y plazos que se deben observar para el cumplimiento del presente artículo (Ley 38/89, artículo 72, Ley 179/94, artículo 38, Ley 225/95, artículo 80. ).” /Se resalta/.*



**REPOSICIÓN PARCIAL DEL AUTO EN PUNTO A LA INVIABILIDAD DE LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA SOBRE ASPECTOS SUSTANCIALES DEL TÍTULO.**

Por último, reconoce el Juzgado que, en aras de maximizar el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, a cambio de abstenerse de librar mandamiento de pago, incurrió en un *lapsus* al conceder a la parte demandante el término de 10 días para enmendar la demanda ejecutiva.

Y es que se trató de un *lapsus calami* asumido por el Juzgado, comoquiera que el Consejo de Estado ha pregonado que:

*“Tratándose de títulos ejecutivos complejos, la carga de acreditar la integración del título recae sobre el acreedor; al juez solo le está dado librar mandamiento de pago cuando los documentos aportados presten mérito ejecutivo, de ahí que los requisitos formales del título solo puedan discutirse mediante el recurso de reposición. En ese entendido, en el proceso de ejecución regulado por el CPC - al igual que acontece en vigencia del CGP- no procede la inadmisión de la demanda para que la parte interesada conforme en debida forma el título ejecutivo. Así lo ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, cuando a referido que la inadmisión de la demanda en el proceso ejecutivo solo es viable para que se corrijan requisitos formales del escrito introductorio, más no para que se complemente el título (...) De acuerdo con el análisis efectuado en párrafos anteriores, la tesis que propone el recurrente no tiene cabida en el presente asunto, por cuanto la inobservancia en que se incurrió en la demanda de ejecución versa sobre los requisitos de fondo del título ejecutivo, en tanto no se allegaron los documentos requeridos para establecer su exigibilidad al tratarse de títulos complejos, aspecto que no daba lugar a la inadmisión de la demanda sino a negar el mandamiento de pago”<sup>17</sup> /Resalta el Juzgado/.*

Epítome de lo señalado por el Tribunal de Cierre de esta jurisdicción, el Juzgado, luego de atender y resolver los argumentos esgrimidos por el ejecutante, se ratifica en la postura asociada a la inviabilidad de librar mandamiento de pago con la documentación aportada con la demanda. Sin embargo, debe reencauzar su decisión para, en vez de ratificar la orden de corrección, decidir la negativa de librar mandamiento de pago, en tanto las razones se ligan a los requisitos sustanciales del título, más no a aspectos formales de la demanda introductoria, tal y como lo enseña el precedente judicial.

Por supuesto, desde ya se deja la salvedad a la parte ejecutante que, en virtud del artículo 318 inciso 4° del CGP, se considera **PUNTO NUEVO** el tema parcialmente a reponer de la providencia confutada, pudiendo, si a bien lo tiene, interponer recurso de apelación contra esta decisión, dado que, al definirse que no se libraré mandamiento de pago, concomitantemente se pone fin al asunto (art. 243 numeral 3 del CPACA).

Por lo considerado, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHÁZASE** por improcedente, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte actora, contra el auto que ordenó enmendar la demanda ejecutiva.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, providencia dictada el 14 de junio de 2019. M.P. Dra. Maria Adriana Marín. Exp. Interno 61.805. Cita tomada del proveído dimanado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección C) el 30 de octubre de 2019, con ponencia del Magistrado Fernando Iregui Camelo, Expediente 25307-33-33-002-2018-00366-01.



**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de fecha 6 de octubre de 2020 en punto a las falencias advertidas del título ejecutivo complejo presentado, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto del 6 de octubre de 2020, dictado en el asunto de la referencia, **ESPECÍFICAMENTE EN LO CONCERNIENTE AL TÉRMINO CONCEDIDO PARA ENMENDAR LA DEMANDA.** En su lugar, el Despacho **DECIDE NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el señor WALTER ALVERNIA SÁNCHEZ frente a EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES

**CUARTO: EXHÓRTASE** al abogado JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN, representante judicial de la parte ejecutante, abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y guardar el debido respeto al juez y al equipo de trabajo del Juzgado, conforme al mandato inserto en el artículo 78 numeral 4 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, dejándose las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f637e794fb4da4fbab107673f27ca298c6f3393ceb81ee8322ceba9ec38bc9fc**

Documento generado en 10/11/2020 03:20:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**